

A map of Europe is the background for the page. Overlaid on the map are several large, semi-transparent stars in shades of yellow and green, arranged in a pattern similar to the flag of the European Union. The stars are positioned over various European countries, including the UK, France, Germany, and Italy.

La Ley Ómnibus elimina la territorialidad para los procuradores

entrevista



**Javier Gómez
Bermúdez**

Presidente de la Sala
de lo Penal de la
Audiencia Nacional

tribuna



**Encarnación
Moya Nieto**

Portavoz del Grupo
Parlamentario Socialista en
la Comisión de Presidencia,
Justicia e Interior de la
Asamblea de Madrid

actualidad

- **Presentación en el Senado del libro *Legislación procesal española para procuradores de los tribunales***
- **Conclusiones de las VI Jornadas de Juntas de Gobierno de Colegios de Procuradores**

informe

El impacto de la Directiva de Servicios en la profesión de procurador de los tribunales



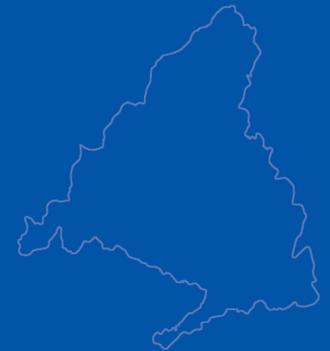
Servicio de Depósitos de Bienes

Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas

del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Más cargas y menos ingresos

La trasposición de la Directiva de Servicios, conocida como Directiva Bolkestein, debido a su promotor, está suponiendo una serie de profundas transformaciones en la estructura, organización y gestión de numerosos colectivos profesionales, incluidos nosotros los procuradores.

Es cierto que su finalidad es buena, en la medida en que persigue como objetivo prioritario la libre competencia y el ejercicio de las profesiones en el marco global de la Unión Europea, lo cual beneficiará sin duda alguna a los usuarios y consumidores de los citados servicios, lo que para nosotros los procuradores, en calidad de representantes del justiciable, es algo positivo que saludamos y recibimos con satisfacción.

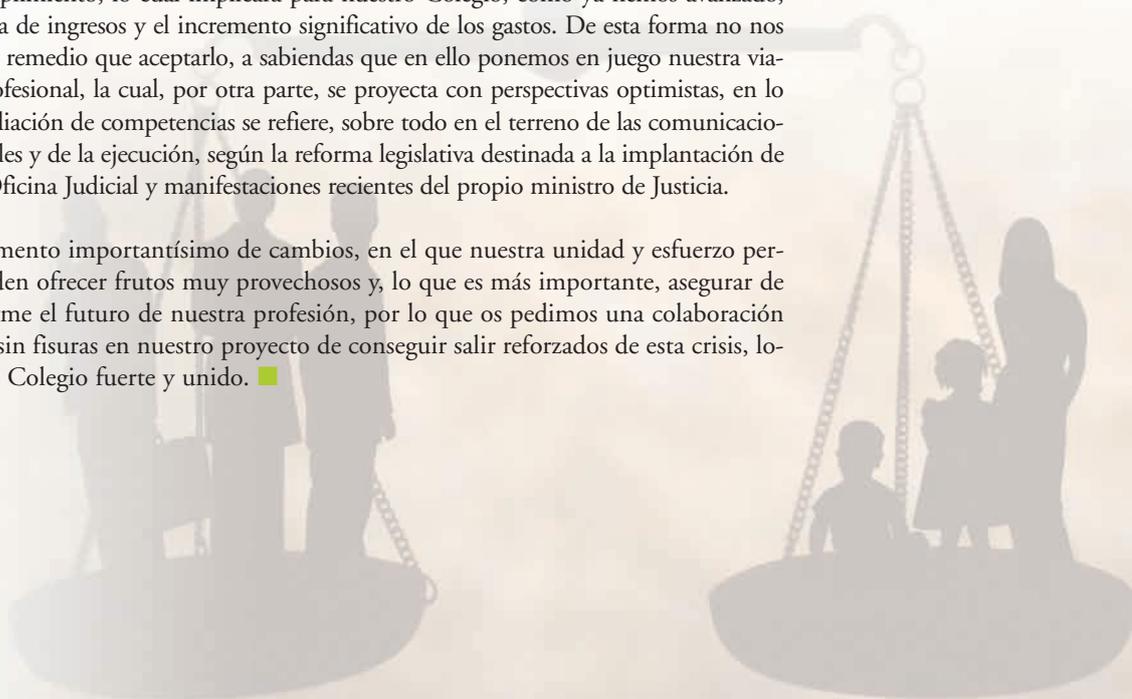
La trasposición horizontal, conocida como Ley Paraguas, ya recoge cuestiones muy importantes para nosotros, como es el principio de la colegiación única, la simplificación de los trámites electrónicos y unas obligaciones de cooperación con la Administración, así como de intercambio de información, que supondrán para el Colegio una profunda reestructuración de los servicios, así como un significativo incremento de los gastos a afrontar.

Por su parte, la trasposición vertical-Ley Ómnibus modifica 47 leyes, entre ellas la de Colegios Profesionales; además de eliminar la territorialidad, va a suponer también una serie importantísima de cargas para los Colegios, obligándoles a implantar servicios destinados a defender los intereses de los consumidores, entre los que queremos destacar el servicio de atención a los ciudadanos, la ventanilla única, servicio de atención a los colegiados y otro conjunto de servicios y actuaciones que sin duda alguna supondrán también la partida de gastos y merma de ingresos al desaparecer algunas tan amplias como la derivada de las cuotas de colegiación.

No se trata de algo optativo, sino preceptivo, con apercibimiento de cuantiosas sanciones por incumplimiento, lo cual implicará para nuestro Colegio, como ya hemos avanzado, una merma de ingresos y el incremento significativo de los gastos. De esta forma no queda más remedio que aceptarlo, a sabiendas que en ello ponemos en juego nuestra viabilidad profesional, la cual, por otra parte, se proyecta con perspectivas optimistas, en lo que a ampliación de competencias se refiere, sobre todo en el terreno de las comunicaciones judiciales y de la ejecución, según la reforma legislativa destinada a la implantación de la nueva Oficina Judicial y manifestaciones recientes del propio ministro de Justicia.

Es un momento importantísimo de cambios, en el que nuestra unidad y esfuerzo personal pueden ofrecer frutos muy provechosos y, lo que es más importante, asegurar de manera firme el futuro de nuestra profesión, por lo que os pedimos una colaboración integral y sin fisuras en nuestro proyecto de conseguir salir reforzados de esta crisis, logrando un Colegio fuerte y unido. ■

Es un momento importantísimo de cambios, en el que nuestra unidad y esfuerzo personal pueden ofrecer frutos muy provechosos y, lo que es más importante, asegurar de manera firme el futuro de nuestra profesión





03 Tribuna | Pacto por la justicia en Madrid | Por *Encarnación Moya Nieto*

05 Actualidad profesional | Juntas generales Extraordinaria y de Presupuestos | Inauguración del año judicial en la CAM | Reunión con el consejero de Presidencia, Justicia e Interior para tratar cuestiones relacionadas con la Justicia Gratuita | Conclusiones de las VI Jornadas de Juntas de Gobierno | Implantación de la digitalización de expedientes en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional | Primera fase de la Oficina Judicial en la CAM en el primer semestre de 2010 | Jornadas formativas y mesas redondas celebradas en el Colegio por las comisiones de Jóvenes y Aranceles | DE INTERÉS: Presentación en el Senado del libro *Legislación procesal española para procuradores de los tribunales*



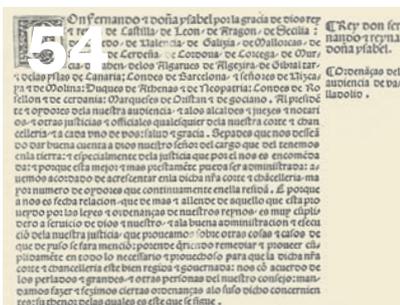
19 Práctica procesal y arancel | Los aranceles en el proceso concursal | Por *Ignacio Argos Linares*

22 Entrevista | Javier Gómez Bermúdez

26 Legislación | Depósito para recurrir en los cuatro órdenes jurisdiccionales | Por *Antonio Martínez-Calcerrada*

39 Colaboraciones e informes | DE INTERÉS: El impacto de la Directiva de Servicios en la profesión de procuradores de los tribunales | De medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios | Por *Juan Antonio Toro Peña*

54 Con historia | Sobre la territorialidad | Por *Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^a de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.^a del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimento

PORTADA: Comisión Europea

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Pacto por la justicia en Madrid

Por **Encarnación Moya Nieto** | PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
EN LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

De todos los poderes e instituciones del Estado, la Administración de Justicia ha sido tradicionalmente una de las peor valoradas por los ciudadanos. La percepción y la opinión que éstos tienen del funcionamiento de la justicia, tras 30 años de democracia, es que no es capaz de dar una respuesta eficaz —entendiendo por tal, rapidez y calidad— a las demandas de tutela de sus derechos.

Lamentablemente, esta opinión es compartida por los profesionales que operan en el ámbito de la justicia. Por poner un ejemplo, y por centrarnos en la Comunidad de Madrid, el Observatorio de la Justicia y de los Abogados ha avanzado recientemente los primeros datos del “Barómetro sobre el estado de la justicia en la Comunidad de Madrid”. De ellos se desprende que el 65,60% de la abogacía madrileña califica el actual estado de la justicia madrileña como malo o muy malo.

No podemos los responsables políticos —en tareas de gobierno o de oposición— permanecer impasibles ante este problema enquistado en nuestra sociedad. Y es obvio que la complejidad institucional que tiene nuestro sistema de justicia, en el que tienen responsabilidades y competencias distintas instituciones y administraciones territoriales, exige un esfuerzo y un consenso general en el que debemos implicarnos todos: las instituciones responsables, las organizaciones políticas y sindicales, los profesionales de la Administración de Justicia y los colectivos vinculados a ella.

Con esta premisa, el Gobierno de España ha elaborado el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia, basado en el acuerdo social, que supone un compromiso con los profesionales de la justicia y especialmente con la ciudadanía. Es un programa de trabajo con inversiones concretas (el presupuesto de Justicia para el año 2010 crece un 13,77% en una coyuntura económica difícil) y con un calendario establecido que, si bien no da respuesta inmediata a los problemas endémicos de la justicia, sí permite iniciar un proceso esperanzador que llevábamos esperando hace años.

La Comunidad de Madrid, con competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, padece los problemas que afectan a la justicia española, en general, pero acentuados y agravados por distintas y varias razones.

A pesar de que el número de jueces y unidades judiciales han aumentado considerablemente en el último lustro (por encima, porcentualmente, del incremento de población en nuestra región), y a un ritmo mayor que en los años anteriores, la planta judicial sigue siendo insuficiente para hacer frente al aumento constante del número de litigios. La cantidad de asuntos por juez es superior al del resto de las comunidades autónomas y en ello incide, como factor determinante, la capitalidad de la ciudad de Madrid.

La dispersión de las sedes judiciales en Madrid condiciona un funcionamiento eficiente del sistema judicial, dificulta el acceso de los ciudadanos y afecta al trabajo de los operadores jurídicos. Se puede cifrar en torno al 25% el grado de contribución



La dispersión de las sedes judiciales en Madrid condiciona un funcionamiento eficiente del sistema judicial, dificulta el acceso de los ciudadanos y afecta al trabajo de los operadores jurídicos

al colapso de la justicia que supone la dispersión judicial, es decir, uno de cada cuatro asuntos se paraliza en algún momento procesal por esa causa.

La escasez de recursos materiales y tecnológicos nos hace dudar de que estemos en el siglo XXI. El informe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hace referencia específica a la falta de programas informáticos comunes, de pantallas de ordenadores o incluso de la necesidad de simples fotocopiadoras. Sumemos a ello el estado de algunas sedes judiciales, que no reúnen las condiciones mínimas para un desarrollo digno del trabajo y el resultado desemboca, como afirma el Tribunal Superior de Justicia, en que la situación es alarmante.

Debemos tener un objetivo común: disponer de una justicia ágil, eficaz, moderna y dotada con medios personales, materiales y tecnológicos que merezca la estima y la valoración de la ciudadanía como un servicio público avanzado y de calidad

Si a todos estos problemas añadimos las necesidades de formación del personal al servicio de la Administración de Justicia y el conflicto abierto con los abogados del turno de oficio en materia de Justicia Gratuita, no podemos extrañarnos de la baja valoración y de la imagen negativa que los ciudadanos madrileños tienen de la justicia.

Hay dos administraciones responsables de la justicia en Madrid: la estatal y la autonómica. La responsabilidad estatal es obvia en lo que se refiere a la planta judicial, pero, puesto que tratamos de Madrid, ¿qué medidas se están tomando en nuestra Comunidad? ¿Qué ocurre con la responsabilidad del Gobierno regional de Madrid? ¿Está contribuyendo su gestión a mejorar el funcionamiento de la justicia en Madrid en el marco de sus competencias?

Desde el traspaso de las competencias en materia de justicia a la Comunidad de Madrid, no se han destinado recursos económicos suficientes para mejorar su funcionamiento y avanzar en su modernización. Las actuaciones realizadas han sido escasas o se han limitado a anuncios de inversiones futuras que no se han materializado. Y la perspectiva para el año 2010 no es muy alentadora.

El presupuesto de justicia en la Comunidad de Madrid para el año 2010 es elocuente. Frente al esfuerzo del Estado con un aumento de un 13,77% para el área de Justicia, la Comunidad aumenta un 2,5% respecto al año 2009. Esta subida se debe al aumento de los gastos de personal en base al acuerdo alcanzado con los trabajadores de la Administración de Justicia, pero, para compensar, se produce una rebaja drástica de la inversión, que decrece un 43%.

El Campus de la Justicia está prácticamente paralizado. La inversión programada se reduce a la décima parte. Además, se congelan las partidas destinadas a Justicia Gratuita, lo que contribuirá a aumentar el conflicto existente en nuestra Comunidad por las deudas que el Gobierno regional tiene con los abogados del turno de oficio.

Todos somos conscientes de que la crisis económica está afectando a las arcas públicas y que los presupuestos de todas las administraciones deben sujetarse a criterios de austeridad. Pero el imperio necesario de la austeridad no implica el abandono o paralización de actuaciones que deben ser prioritarias porque afectan a servicios esenciales para los ciudadanos.

No se entiende que la inversión en infraestructuras de justicia en la Comunidad de Madrid baje un 43%, mientras hay docenas de organismos públicos en la región cuya utilidad es más que discutible y mientras existen direcciones generales y empresas públicas que se podrían suprimir sin que ocurriera absolutamente nada. Quizá sólo se puede entender este fuerte recorte presupuestario en el contexto de las declaraciones de la presidenta de la Comunidad sobre el presupuesto del año 2010. Afirmó Dña. Esperanza Aguirre que los presupuestos servirían “para garantizar y mejorar los servicios indispensables”. ¿Considera, por tanto, la presidenta que el servicio que presta la Administración de Justicia en Madrid no es indispensable?

El pasado mes de septiembre, el Secretario General del Partido Socialista de Madrid, D. Tomás Gómez, mantuvo una reunión con Dña. Esperanza Aguirre en la que le propuso un “Pacto por la Justicia” en Madrid. También el Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid presentó una propuesta en el Debate del Estado de la Región en la que se instaba a este Pacto con el fin de desarrollar 14 actuaciones necesarias para responder a los problemas ya planteados y a los nuevos retos que se derivan de los cambios legislativos que se avecinan. Entre otras actuaciones se proponía:

- La creación de una comisión institucional de expertos en materia de justicia con el fin de elaborar un Plan de Actuación para la Comunidad una vez que la Comisión Institucional creada por el Gobierno de España determine las necesidades de planta y demarcación en el conjunto del Estado.
- La reactivación de la construcción del Campus de la Justicia, con dotación de recursos en los presupuestos de 2010, y proceder transitoriamente a la unificación de sedes judiciales por jurisdicción en el partido judicial de Madrid, hasta la puesta en funcionamiento del Campus.
- Incrementar los esfuerzos para la construcción de nuevos edificios judiciales en los partidos judiciales de periferia y planificar las nuevas demandas derivadas del incremento de planta judicial.
- Elaborar y poner en marcha un Plan de Modernización Tecnológica para la justicia madrileña.
- Crear una Comisión de Seguimiento del Pacto por la Justicia en la que estén representados todos los colectivos que operan en el marco de la justicia madrileña, los municipios y los partidos políticos con representación en la Asamblea de Madrid.

La propuesta del Grupo Parlamentario Socialista fue rechazada por el Grupo Parlamentario Popular y, hasta el momento, el Gobierno regional no parece estar dispuesto al diálogo ni a lograr el necesario consenso social que es imprescindible para la eficacia y estabilidad de una institución fundamental de nuestro Estado de derecho.

Los socialistas madrileños somos conscientes de que la solución a los problemas de la justicia no pueden dilatarse más en el tiempo. Urge alcanzar un Pacto por la Justicia. A pesar de los distintos programas e ideas, de los distintos planteamientos, de las discrepancias políticas o profesionales, todos debemos tener un objetivo común: disponer de una justicia ágil, eficaz, moderna y dotada con medios personales, materiales y tecnológicos que merezca la estima y la valoración de la ciudadanía como un servicio público avanzado y de calidad. Nos queda por delante una importante, y también apasionante, tarea que realizar a la que todos tenemos mucho que aportar. ■

Se aprobó la modificación del artículo 91 del Estatuto y se desestimó la modificación de la Cuota General Ordinaria

Junta General Extraordinaria

El pasado día 2 de noviembre, el Colegio celebró una Junta General Extraordinaria en la que se trataron todas las cuestiones que figuraban en el orden del día, comenzando por la aprobación de las actas correspondientes a las Juntas Generales celebradas en febrero y abril del año en curso.

A continuación se pasó al informe del decano, Antonio Álvarez-Buylla, quien hizo una detallada exposición de todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con las reformas legales en curso, sobre todo en lo que afectaba directa o indirectamente a los procuradores, como es el caso de las leyes "Paraguas" y "Ómnibus", así como todo lo relativo a la Directiva de Servicio de la UE y las gestiones y logros o las cuestiones aún pendientes relacionados con dicha normativa.

También habló de la situación de la justicia en la Comunidad de Madrid y las gestiones realizadas con los responsables políticos e institucionales, sobre todo en cuestiones tan importantes como la dispersión de sedes, la Justicia Gratuita o la demarcación territorial.

Informó detalladamente de la exitosa implantación de Lexnet, tanto en la Audiencia Nacional, como en el Tribunal Supremo, así como el plan de digitalización en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Plan de Modernización de la Justicia en curso, así como el importante papel que desempeñan y están llamados a desempeñar en todos estos procesos los procuradores.



Mesa de presidencia y panorámica de los asistentes a la Junta General Extraordinaria.

Del mismo modo, y a nivel interno, el decano destacó el amplio programa de formación desarrollado por el Colegio, así como toda la actividad de la Junta de Gobierno destinado a conseguir una gestión de los servicios colegiales, Justicia Gratuita, deontología, protección de datos, etc., de niveles completamente satisfactorios.

A continuación, el secretario del Colegio, Ramiro Reynolds, trató el punto del orden del día relativo a la modificación del artículo 91, del Estatuto Colegial, sobre la sustitución de la representación para su adaptación al artículo

30 del Estatuto General de Procuradores, cuestión que fue aprobada por 318 votos a favor, frente a 99 en contra y 33 abstenciones.

En cuanto al punto cuarto sobre la propuesta de modificación del Reglamento de la Cuota Colegial Ordinaria, el contador, Julio Tinaquero, y el tesorero, Gabriel de Diego, expusieron las razones objetivas que fundamentaban la citada modificación y, tras el turno de debate, se procedió a la votación en urna, con el siguiente resultado: 216 noes, 212 síes, 8 en blanco y 9 nulos, con lo que la propuesta quedó desestimada. ■

... En Prevención de Riesgos Laborales ¡NO te la juegues...!



La Prevención de Riesgos Laborales

no debe ser un motivo de "AZAR", hay que confiar en Sociedades de Prevención, capacitadas para hacer sencilla, clara y eficaz la gestión a las empresas, basada en medios y experiencia, que permitan conseguir unos resultados óptimos y de calidad en seguridad y salud en el trabajo.

Dirección Provincial de Prevención en MADRID



28045 MADRID
Calle Juan de Vera, 4 - Local
Teléfono: 91.360.71.71
Fax: 91.360.65.99

Fueron aprobados por amplia mayoría

Junta General de Presupuestos 2010

Ayer, 22 de diciembre, el Colegio celebró la Junta General Ordinaria de Presupuestos para el Ejercicio 2010, en la que se trataron las cuestiones previstas en el orden del día.

De esta forma, y en primer lugar, se aprobó el Acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el pasado día 2 de diciembre pasado, haciéndolo por unanimidad de los asistentes.

A continuación, se pasó al Informe del Decano y Junta de Gobierno, dándose cuenta por Antonio Álvarez-Buylla de la novedad acaecida desde el pasado día 2, es decir, la votación en el Congreso de los Diputados el día 17 de diciembre sobre la enmienda de la territorialidad y su desestimación, de lo que dio una pormenorizada explicación, reiterando a su vez lo comentado por su parte en el anterior Informe en cuanto a los efectos de las modificaciones legislativas (Ley Paraguas y Ley Ómnibus), de todo lo cual se trasluce la enorme trascendencia de estas leyes que suponen un cambio radical en el ejercicio de la profesión.

Habló de la transposición horizontal que supone la Ley Paraguas, en el sentido de que es una ley de principios generales que afecta a varios aspectos de nuestra profesión. Por su parte explicó, también, todo lo relativo a la Ley Ómnibus o de transposición vertical, es decir, incidiendo en el ordenamiento jurídico y que afecta a 47 leyes, de las que para nosotros resulta particularmente importante la Ley de Colegios Profesionales y sobre todo por tres cuestiones: la incompatibilidad, que se mantiene respecto a otras profesiones, el arancel que, en principio, no se ve afectado, y en la territorialidad, que ha quedado suprimida, pudiendo ejercer cualquier



procurador, con independencia de dónde esté colegiado, en cualquier lugar del territorio nacional.

Seguidamente intervino el tesorero, Gabriel de Diego, para presentar y explicar los presupuestos correspondientes al ejercicio 2010, confeccionados en base a las necesidades del Colegio, teniendo en consideración las obligaciones que las leyes antes mencionadas imponen a los Colegios Profesionales, en aplicación de la Directiva de la Unión Europea. Tras el oportuno debate se procedió a la votación por urnas, la cual arrojó el siguiente resultado: a favor de los presupuestos 179 votos; en contra 82 votos; nulos 1 y en blanco 6 votos. ■

Se revisarán los baremos en próximas reuniones

Reunión con el consejero para tratar la situación de la Justicia Gratuita en Madrid

El pasado día 16 de octubre, el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, acompañado de la presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, Marta Martínez, se reunió en la sede de la Comunidad con el consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados Lerena, para tratar la situación en Madrid de la Justicia Gratuita.

En dicha reunión, a la que asistieron, también, los miembros de la Comisión de Justicia Gratuita de la Comunidad de Madrid, el fiscal superior de Madrid, Manuel Moix, el decano del Colegio de Abogados de la Capital, Antonio Hernández-Gil, el decano del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, José Luis Doñoro, el viceconsejero de Justicia,

Alfonso Cuenca, y el director general de Justicia, Gonzalo Quiroga, se trataron cuestiones tan importantes como el incremento experimentado en los últimos años en el número designaciones de Justicia Gratuita, la reducción de costes en relación a los temas de extranjería, en aplicación del artículo 23 de la L.J.C.A. y los problemas retributivos relacionados con este tipo de asuntos.

Por su parte, la Comunidad, en voz de sus representantes, se comprometió a estudiar las cuestiones planteadas por responsables institucionales asistentes a la reunión, pero dejando muy sentado que algunas cuestiones, sobre todo la económica, era de difícil solución a estar muy afectada por problemas presupuestarios.



Francisco Granados, consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la CAM.

Esta cuestión, sin embargo, no quedó cerrada, teniendo previsto que en una próxima reunión se estudie la revisión de los baremos actuales. ■

XII jornada formativa

Jornada sobre medidas de fomento y agilización procesal y de eficiencia energética de los edificios

El pasado 30 de octubre se celebró la XIII jornada con desayuno, preparada por la Comisión de Jóvenes del ICPM sobre la Ley “de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios”.

Tuvimos el honor de contar en esta jornada con la ponencia del Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Toro Peña, magistrado, que en la actualidad sirve en el Juzgado de Instrucción 36 de Madrid. Es doctor en Derecho, autor de numerosos artículos publicados en prensa, coautor de publicaciones jurídicas, al que, además, podemos ver encabezando sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid o informes jurídicos para la Asociación Profesional de la Magistratura, así como presidiendo tribunales de oposición.

Ha sido la suya una lección magistral sobre el tema de la reforma legal que nos ocupaba y en turno de debate ha contestado todas aquellas cuestiones planteadas por los asistentes sobre el alcance práctico de la nueva norma. En este número de nuestra revista, sección informe, se publica un artículo del ponente sobre la conferencia impartida en esta jornada.



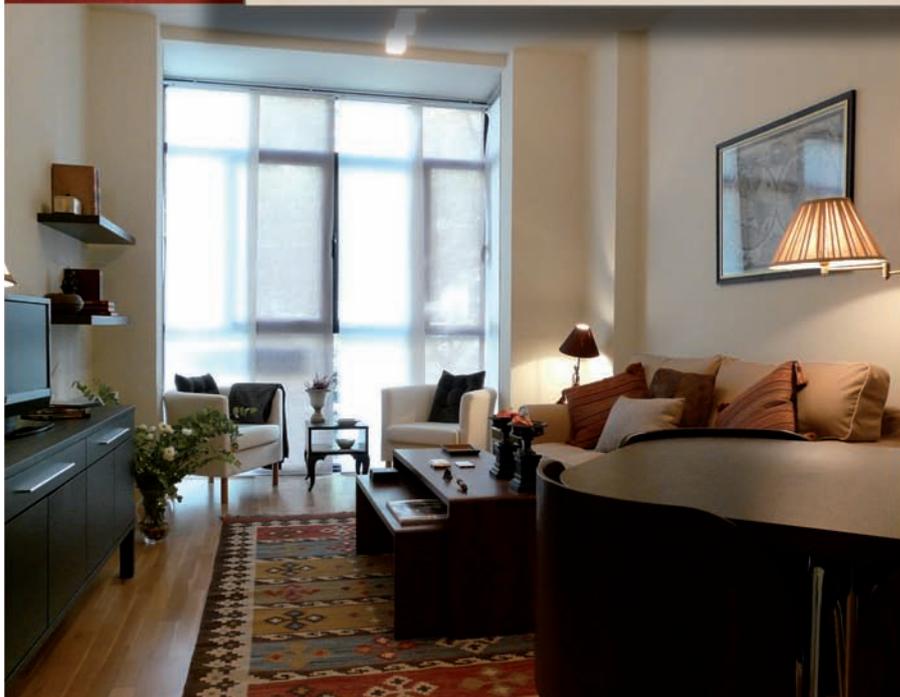
De izquierda a derecha, Juan Antonio Toro, Manuel Álvarez-Buylla, José M^a López y Rocío Sampere.

No podemos obviar el testigo de excepción que hemos tenido el honor de tener en el acto, el Excmo. Sr. D. José M^a López y García de la Serrana, magistrado de la Sala Cuarta del TS, que nos ha felicitado por la prontitud en tratar el tema de esta reforma. ■

Puente de
Praga
Antonio López 64

Vivir e invertir

Exclusivas viviendas de 1, 2 y 3 dormitorios
En venta o en alquiler con opción a compra



Excelente situación
junto al nuevo proyecto Río.
Memoria de Calidades Premium Plus
Plazas de Garaje
Cocinas amuebladas · AA · Tarima
Zonas Comunes con jardín y
zona deportiva

Listas para vivir. Alta rentabilidad.

Visite Piso Piloto de L-S (11-14h, 17-20h)
o solicite dossier informativo.

Pregunte por las condiciones y descuentos para Colegiados.

669 05 72 60 · 91 425 28 80
puentedepraga@gmail.com

El decano de Madrid participó con una ponencia

Conclusiones de las VI Jornadas de Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores

Los pasados días 13 y 14 de noviembre, y como ya viene siendo habitual, el Consejo General de Procuradores celebró las VI Jornadas de Juntas de Gobierno de Colegios de Procuradores en Gijón, en las que el decano de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, participó con una ponencia sobre el “Impacto de la directiva de servicios de la UE en los Colegios de Procuradores”. De la misma ofrecemos, a continuación, sus conclusiones:

1. El firme compromiso de colaboración de la Procura en la implantación de la nueva Oficina Judicial como primer paso hacia el objetivo común, esencial e inaplazable de la reforma de la justicia en España.
2. Dotar a la nueva Oficina Judicial mediante la participación activa de la Procura, de los medios materiales necesarios, sistemas de actos de comunicación por vía telemática e implementación del expediente electrónico.
3. Elaboración y aprobación de las nuevas leyes de jurisdicción voluntaria y enjuiciamiento criminal, a fin de adaptarlas a la nueva Oficina Judicial y al proceso de modernización de la justicia.
4. La adaptación normativa y funcional del conjunto de la Procura a las futuras leyes de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativas a los servicios en el mercado



El decano del Colegio, en un momento de su intervención en las Jornadas.

- interior, reforzando las garantía de los consumidores, los usuarios de los servicios y los principios que inspiran la libre competencia entre profesionales, sin perjuicio de la naturaleza de servicio público que inspira la profesión.
5. La reclamación, por razones de interés general, de una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad profesional de los procuradores de los tribunales, con el objeto de prestar un servicio próximo y de calidad en el ejercicio profesional de sus funciones de representación procesal y colaboración con los órganos jurisdiccionales.
6. La intervención de la Procura en el diseño de la demarcación y planta judicial. ■

Tendrá un presupuesto de cuatro millones y un año de duración

Implantación de la digitalización de expedientes en la Audiencia Nacional

El ministro de Justicia, Francisco Caamaño, y el presidente de la Audiencia Nacional, Ángel Juanes, presentaron, el pasado día 19 de octubre, un programa de “Expediente digital” en el orden penal de la Audiencia Nacional. El objetivo del mismo es el de reducir la circulación de papel como consecuencia de una gestión procesal digital para lo que el Ministerio invertirá cuatro millones de euros y tendrá un año de duración.

Asimismo, junto a la digitalización de los documentos que se presenten se creará un registro de entrada que procederá al reparto correspondiente de los mismos y se implantará un gestor documental que permitirá realizar búsquedas ulteriores de información y documentos, lo que supondrá también un ahorro de tiempo y espacio.

El proyecto apuesta, además, por la potenciación de los sistemas informáticos actuales mediante la interconexión del sistema de gestión procesal “Minerva” y el sistema de notificaciones y comunicaciones telemáticas Lexnet. Se trata, pues, de un sistema integral en el que convergen la dimensión técnica, la funcional y la organizativa, dotado de todos los medios de seguridad y control, como el uso de la firma electrónica.

El proyecto del “Expediente digital” se integra en el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012, que persigue ser, según palabras del ministro, “un factor básico para hacer realidad la esperada modernización y reforma de nuestro sistema judicial”. Para Juanes, por su parte, el proyecto es “el inicio del siglo XXI en la Audiencia Nacional”.



Edificio de la Audiencia Nacional.

En representación de los procuradores, al acto asistieron el presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla. ■

Con nuevas e importantes perspectivas para los procuradores

Mesa redonda sobre la nueva Oficina Judicial

El pasado 22 de octubre se celebró una mesa redonda sobre la nueva Oficina Judicial. Han formado parte de la misma José Golderos Cebrián, secretario coordinador provincial del Tribunal Superior de Justicia; Fernando Pérez Gil de la Serna, secretario judicial del Ministerio de Justicia; y Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, vicedecano del Colegio, que actuó como moderador.

José Golderos Cebrián, en su calidad de secretario coordinador provincial, nos comentó que la nueva Oficina Judicial nace como una necesidad de que la justicia sea más ágil y esté más cerca de los ciudadanos; nos ha centrado en una evolución histórica que deriva en el Pacto de la Justicia del año 2001 hasta hoy sin desarrollar, y entre tanto una Ley de Enjuiciamiento Civil, la del año 2000, que critica duramente en el sentido de que los secretarios judiciales en lugar de asumir nuevas competencias, como preveía el Libro Blanco de la Justicia, sufrió recortes. Con la nueva normativa, el secretario cobra un papel relevante, se distinguen, por fin, las funciones del juez y el secretario y se tiende a lograr con ello que se cumpla el mandato constitucional de que las sentencias sean ejecutadas. Las responsabilidades de los cooperadores de la Administración de Justicia se dividen, los funcionarios encargados de la tramitación tendrán las suyas propias.

Nos han animado a que sigamos luchando contra la dispersión de las sedes judiciales y por el Registro Único.

Se manifiesta por la necesidad de elaborar protocolos, partiendo del Reglamento de Criterios de Homogeneización del Consejo General del Poder Judicial, los cuales se configuran como documentos dinámicos que pueden ir acoplándose según la práctica diaria en los tribunales.

Todos, en su opinión, hemos de ser cooperadores responsables; los secretarios que tengan destinos menos cómodos deberán demandar mejores retribuciones.

En los actos de comunicación defiende que el procurador como profesional sometido a juramento, con responsabilidad deontológica, debe ser considerado como una figura idónea para realizar esa función.

Su conclusión: en la nueva Oficina Judicial cada cooperador tendrá una función



De izquierda a derecha, José Golderos, Manuel Sánchez-Puelles y Fernando Pérez Gil.

concreta, lo que demandará una responsabilidad acorde con su actividad.

Fernando Pérez Gil de la Serna tomó la palabra, ofreciendo una su visión del tema en orden a la función que desempeña dentro del Ministerio de Justicia para dar viabilidad a la reforma en los programas informáticos. A estos fines trabaja en el programa Minerva. Minerva NOJ resuelve el problema que se podría plantear en la nueva Oficina Judicial sin un sistema como éste, donde se itenera informáticamente de una unidad a otra y de un órgano a otro.

Nos comentó que Minerva Web es un sistema sobre el que se trabajó, pero en este momento se está empezando a trabajar en otro distinto que recogerá la posibilidad de acceso telemático.

Nos explicó la función del secretario en el sistema de señalamientos y en la admisión a trámite de las demandas, así como su función en las conciliaciones.

Ha explicado pormenorizadamente el sistema de depósitos para recurrir, que entra en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma en el BOE, y el sistema de resoluciones para la ejecución, así como la preceptividad de la presencia del secretario en sala, cuando las partes lo soliciten o cuando no haya sistema de grabación o firma digital, así como la función del secretario en la tasación de costas.

Terminó su exposición con un estudio de la reforma en cuanto implica a nuestra profesión, comentando la esperada incompatibilidad entre abogado y procurador, la innecesariedad de comparecer en los apud acta, la capacidad de realizar actos de comunicación.

Su conclusión fue que el procurador ha de asumir las nuevas competencias que la ley le va a atribuir, reivindicando en aras de una justicia mas eficaz el

Registro Único, la reunificación de sedes y en la agenda de señalamientos la de favorecer el señalamiento de actos a un mismo procurador en el mismo día.

El vicedecano y moderador Manuel Sánchez Puelles abrió el debate, con las premisas de vocación profesional, adaptación a la nueva normativa, dotarnos de la información y medios necesarios para cumplir nuestras nuevas funciones en los actos de comunicación y en la ejecución de éstas. ■

Jura del cargo de nuevos procuradores

El pasado día 17 de diciembre tuvo lugar el solemne acto de jura de nuevos procuradores en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, presidido por el presidente de dicho órgano jurisdiccional, Francisco Javier Vieira Morante, y el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla. Lo hicieron para ejercer en Madrid capital:

- Patricia Gómez-Pimpollo del Pozo.
- Laura Ruiz Díez.
- Arturo Romero Ballester.

A dicho acto asistieron, además, Ana Ferrer García, presidenta de la Audiencia Provincial, Sara Carrión de Castro, miembro de la Sala de Gobierno y titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Aranjuez, y Tomás Sanz Hoyos, secretario de la Sala de Gobierno. ■

Contó con la asistencia del presidente del Consejo General de Procuradores y del decano del Colegio de Madrid

Inauguración del año judicial en la Comunidad de Madrid

El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira Morante, inauguró el pasado 14 de octubre el año judicial 2010 en un acto solemne que ha contando con la asistencia de la presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, el consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados, así como los vocales del Consejo General del Poder Judicial, José Manuel Gómez Benítez y Gemma Gallgo Sánchez, el secretario general del Partido Socialista de Madrid, Tomás Gómez, además de magistrados, fiscales, secretarios judiciales y personal adscrito a la Administración de Justicia.

En su discurso, el presidente del Alto Tribunal ha puesto de manifiesto “el momento especialmente crítico que atraviesa la justicia madrileña, tanto por la preocupante situación en la que se encuentran los distintos órganos judiciales, como ante la perspectiva de las importantes reformas que debe enfrentar la Administración de Justicia, llamadas a

cambiar necesariamente la fisonomía de los tribunales, adaptándolas a las formas de gestión propias del siglo XXI”, resaltando el problema de la dispersión de las sedes judiciales, invitando a buscar soluciones al mismo, ante la anulación del proyecto de la Ciudad de la Justicia.

El incremento de la litigiosidad, agravado por la actual situación económica y social, es, a juicio de Francisco Javier Vieira Morante, una carga imposible de asumir por los juzgados y tribunales de la Comunidad, pese al incremento de órganos judiciales habido en los últimos años.

Para remediar esta situación el presidente ha apostado por el Plan para la Modernización de la Justicia puesto en marcha por el Gobierno y el CGPJ como único camino para vertebrar un necesario servicio público eficaz como demanda la ciudadanía.

No obstante, el presidente ha hecho también referencia a la “notable calidad” de la justicia madrileña, mostrando algunos indicadores como el alto porcentaje



Francisco Javier Vieira en un momento de su discurso.

de confirmación de sentencias en casación: 95,1% en las dictadas por secciones civiles de la Audiencia Provincial y un 87,5% en el caso de las secciones penales.

Por su parte, el fiscal superior de Madrid, Manuel Moix, planteó una reforma de la ley que regula la responsabilidad penal del menor debido a “la preocupante proliferación de delitos cometidos por menores de 16 años”.

En relación a los procuradores, a los que mencionó el presidente en su discurso como colaboradores destacados de la Administración de Justicia, estuvieron representados por el presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y por el decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla. ■

Bajo el lema “Los desafíos de la globalización”

II encuentros en Madrid de la abogacía internacional

En el acto de apertura, que tuvo lugar en el salón de actos del Tribunal Supremo, con la asistencia del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira; la presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, Ana Ferrer; el decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros; el viceconsejero de Justicia de la Comunidad, Alfonso Cuenca; vocales del Consejo General del Poder Judicial y otras autoridades, el decano Antonio Hernández-Gil subrayó la importancia, frente a los desafíos de la globalización, del derecho de defensa y su tutela por los Colegios de Abogados, con especial referencia a la defensa de los extranjeros ante los flujos migratorios.

En ese mismo acto, el decano impuso las Medallas de Honor del Colegio a Cristina Alberdi, consejera electiva del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid; Manuela Carmena, presidenta de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid; Fernando Peláez-Pier, presidente de la IBA; Javier Quijano, secretario general de la UIBA; Bernd Reinmüller, presidente de la UIA; y Francisca Sauquillo, presidenta de Movimiento por la Paz. “Ejemplos todos —destacó el decano— de la función social inherente al ejercicio de la abogacía.”

Como punto destacado de la ceremonia de apertura, el decano hizo un llamamiento de adhesión, tanto a los abogados de todo el mundo como a sus Colegios y



Mesa de presidencia en el acto de inauguración de los encuentros, los días 23 y 24 de octubre.

asociaciones, para que suscribieran la “Declaración de Madrid sobre Responsabilidad Social de la Abogacía”, documento propuesto por el Centro de Responsabilidad Social de la Abogacía del Colegio de Abogados de Madrid, en el que se proclama el compromiso de la abogacía con la sociedad y con el valor universal de la justicia. ■

Plan de Interoperatividad de los Sistemas Informáticos

La Comunidad implantará la primera fase de la Oficina Judicial en el primer semestre de 2010

La Comunidad de Madrid concluirá la primera de las fases de implantación del nuevo modelo de la Oficina Judicial durante los seis primeros meses de 2010. Está previsto que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sea el primer lugar en el que se instaure la experiencia piloto. Para tal fin, el Gobierno regional ha creado un equipo de trabajo específico para agilizar al máximo el proceso.

Así, lo anunció el consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados, en la celebración de la Reunión Sectorial de Justicia, que presidió el ministro Francisco Caañaño, y en el que han participado todas las comunidades autónomas para tratar algunos de los temas más relevantes y preocupantes en esta área.

A esta primera experiencia de Oficina Judicial en el primer semestre de 2010 se sumará, más adelante, una segunda en los órganos judiciales de la periferia, con el fin de conseguir un desarrollo exitoso y rápido de este instrumento que contribuirá a agilizar la Administración de Justicia.

Durante la reunión también se ha tratado sobre el Plan de Interoperabilidad de los Sistemas Informáticos en todo



Los consejeros de las CC AA con el ministro en la Reunión Sectorial de Justicia.

el territorio nacional, algo con lo que la Comunidad de Madrid está totalmente de acuerdo, ya que supondrá la conexión informática de todos los juzgados de España. ■

Mesa de trabajo organizada por las comisiones de Jóvenes y Aranceles

Aplicación del arancel en los procedimientos de familia

Con el objetivo de atender a las dudas que suscita la aplicación del arancel en los procedimientos de familia, se celebró el pasado día 20 de noviembre una mesa de trabajo, convocada por la Comisión de Jóvenes y por la Comisión de Aranceles, habiendo intervenido en la misma Marisa Montero y Ludovico Moreno, procuradores en ejercicio, con amplia experiencia y antigüedad en las comisiones por las que han acudido.

Marisa Montero hizo un repaso de los artículos arancelarios que regulan los procedimientos de familia y que están recogidos en la sección segunda bajo el epígrafe "procesos especiales" y entregó modelos de minutas que recogen los supuestos que se nos pueden dar en estos procedimientos de familia, separaciones o divorcios de mutuo acuerdo o contenciosos, con o sin peticiones pecuniarias. Nos explicó la problemática del artículo 7.c4, en cuanto a la liquidación de la sociedad de ganancias.



Procuradores asistentes a la mesa de trabajo sobre procedimientos de familia.

Terminada la exposición de los artículos aplicables, la explicación de los diez modelos de minutas que nos aportó y de las dudas más comunes, se ha abierto el debate con los compañeros asistentes; se ha comentado el tema de cómo se perciben honorarios cuando una separación contenciosa se convierte en mutuo acuerdo, sobre cómo se

cobra el exequátur, las apelaciones de los autos de modificación de medidas o incluso cómo se devengan derechos por el pago de los depósitos previos a los recursos.

Todos los compañeros han recibido un *dossier* con los modelos de minutas y los artículos sobre los que debíamos trabajar. ■

XIV Jornada formativa

Jornada sobre la nueva Oficina Judicial

El pasado día 11 se celebró la XIV jornada con desayuno, preparada por la Comisión de Jóvenes del ICPM, sobre el tema de la nueva Oficina Judicial. Hemos contado con la ponencia del Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián, secretario coordinador provincial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que ya nos explicó los motivos o presupuestos de la nueva Oficina Judicial en la mesa redonda celebrada el 22 de octubre en el ICPM y ahora le hemos rogado que nos explique el sistema con una herramienta práctica para que entendamos el espíritu de la ley y lo que ésta espera de cada cooperador necesario.

Es la última jornada de este año 2009 y creemos de nuevo que hemos cumplido los objetivos de nuestro decano Antonio Álvarez-Buylla y de su Junta de Gobierno, que es dar fiel cumplimiento al artículo 7 de nuestro Estatuto profesional, que ordena como unos de los fines esenciales del nuestro Colegio “la promoción de la constante mejora de las prestaciones profesionales de los procuradores a través de la formación, que será permanente...”. ■



Asistentes a la jornada formativa.

Convocado por la Comisión de Jóvenes

II Concurso de Fotografía Navideña

La Comisión de Jóvenes convocó el II Concurso de Fotografía Navideña con la intención de dar a nuestra actividad una pincelada de humanidad en estas fechas definidas por una crisis a nivel mundial y de cambios profundos a nivel legal que nos han mantenido alerta durante todo el año 2009. Por ello, agradecemos sinceramente vuestra participación, con la que cumplimos nuestro objetivo, y nos complace compartir con todos las imágenes de las fotografías ganadoras.

Los votos han ido de nuevo a una imagen de una niña, hija de una compañera nuestra, que gana su primer premio a sus dos años de edad, por su sonrisa y sus ojos pícaros. ¡Felicidades Candela!

El segundo premio es para un paisaje, fotografía hecha en Laponia por la hija de un compañero. ¡Felicidades Raquel! Y el tercero para un belén, excelente calidad de luces y un espíritu navideño maravilloso. ¡Felicidades Lucía! ■



Primer premio.



Segundo premio.



Tercer premio.

Presentación en el Senado del libro 'Legislación procesal española para procuradores de los tribunales'

DE INTERÉS



Recepción de los integrantes de la mesa presidencial en los Despachos de Honor de la Presidencia del Congreso.

El pasado día 3 de noviembre tuvo lugar en el Senado el acto de presentación del libro *Legislación procesal española para procuradores de los tribunales*, publicado por la editorial Colex y cuyos autores son dos procuradores de Madrid: Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros y Gabriel de Diego Quevedo.

El presidente del Senado recibió en los Despachos de Honor de la Presidencia a los autores y a los integrantes de la mesa presidencial: el fiscal de sala del Tribunal Supremo, Eduardo Torres-Dulce Lifante; el magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, José Antonio Seijas Quintana; el presidente de Colex, José Manuel González Porro; y el presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa.

El acto se desarrolló en el Salón de Pasos Perdidos del Senado y estuvo presidido por el presidente del Senado, Javier Rojo García, quien abrió el acto destacando en su intervención la gran importancia de los procuradores de los tribunales en nuestro sistema jurídico y de sus obligaciones para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Habló también del importante papel de los Colegios Profesionales como privilegiados lugares de encuentro para la formación y enriquecimiento de las profesiones en beneficio de toda la sociedad. Y refiriéndose a la obra, señaló que su edición es una gran noticia no sólo para los procuradores, sino

para todos los que se dedican al mundo del derecho, pues viene a llenar un vacío existente al cubrir sus referencias normativas el amplio espectro de la actividad jurisdiccional de los procuradores en los cuatro órdenes judiciales, y destacó que su carácter global pone de manifiesto su virtud de ser útil, precisa y manejable y que, sin duda, se convertirá en un instrumento de referencia para el cotidiano quehacer de los procuradores. En referencia a los autores, expresó que los adecuados comentarios ponen de manifiesto la reconocida competencia de los mismos, ya que las precisas concordancias y la jurisprudencia contenida la hacen acreedora de una obra de gran utilidad e indudable solvencia técnica, y les expresó su felicitación, ya que son, con esta obra, una referencia ineludible en la profesión. Asimismo, subrayó que la posibilidad de actualización del libro por Internet garantiza que su contenido no quede rápidamente obsoleto debido a las frecuentes reformas legislativas.

A continuación tomaron la palabra los autores, agradeciendo al Senado que haya acogido la presentación de este libro y expresando que es un orgullo para dos procuradores haber escrito unos comentarios a las leyes procesales donde interpretar a la luz de la práctica forense y la jurisprudencia los artículos que más dificultades suscitan para los procuradores en su trabajo diario, proponiendo soluciones prácticas.



Gabriel de Diego y Manuel Álvarez-Buylla, autores del libro, firman en el Libro de Honor del Senado.

Asimismo, expresaron que otro de los objetivos de este libro es servir de ayuda para la formación de nuevos procuradores. Agradecieron la presencia a los integrantes de la mesa y también a las Rosa Videll por la ayuda en la organización de la presentación en el Senado, y a la directora de Colex, Rosario Fonseca, responsable de la edición del libro.

El presidente del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en su intervención, agradeció al Senado la hospitalidad con los procuradores y dio la enhorabuena a los autores, ya que se trata de un “libro de cabecera” para todos nosotros y un buen referente para la formación de abogados y procuradores en los próximos cursos de la Ley de Acceso. También recalcó que el título de la obra *Legislación procesal para procuradores* se queda escaso, ya que las normas que contiene van mucho más allá del derecho procesal, y también porque es de interés general no sólo para los procuradores, sino para todos los juristas, tanto para su formación inicial como continuada, lo que llevará a una mejor justicia en beneficio de los ciudadanos que son destinatarios de todos nuestros esfuerzos. Finalizó la intervención invitando a los autores a escribir un libro de fácil acceso para los ciudadanos con el fin de que conozcan mejor la justicia española.

A continuación tomó la palabra el presidente de la editorial Colex y secretario general de Mapfre, José Manuel González Porro, que subrayó el compromiso de la editorial por la formación de buenos profesionales del derecho, y señaló que esa labor es posible gracias al respaldo de la Fundación Mapfre. Sobre la obra destacó el formato del libro atractivo y sobre todo útil para los procuradores, al contener íntegros los textos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como un amplio extracto de legislación que cubre la actuación de estos profesionales en los cuatro órdenes judiciales, y la jurisdicción del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. Asimismo, subrayó el trabajo serio y riguroso de los autores, dos procuradores de reconocido prestigio, que han culminado su labor de recopilación sistemática y comentarios con indiscutible éxito y que han demostrado que la Procura, profesión

que presta relevantes servicios a la causa de la justicia, puede brillar intelectualmente tanto como sea necesario.

Por su parte, el magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, José Antonio Seijas Quintana, afirmó que se trata de una obra única en la literatura jurídica porque contempla la práctica totalidad de los procesos judiciales en los que actúan los procuradores, lo que la convierte en un texto fundamental para conocer la actuación procesal de los procuradores y conocer dónde están sus cometidos y competencias, y poder deslindarlas de las de otros profesionales. Señaló que no es casualidad que la obra comenzara por el artículo 24 de la Constitución, dado que los procuradores son parte de la tutela judicial efectiva del ciudadano en su actuación ante los tribunales, y expresó su confianza en que la obra contará en un futuro con sucesivas ediciones, como otras obras de legislación comentada, para ir adaptándola a las reformas procesales que se vayan sucediendo.

Clausuró el acto el fiscal del Tribunal Supremo, Eduardo Torres-Dulce Lifante, declarando su admiración por los procuradores de los tribunales y la estrecha vinculación personal que tiene con la profesión al haber sido nombrado su padre Procurador de Honor. Comentando la obra que se presenta, afirma que la misma enraíza con una larga tradición de obras que cultivan la práctica procesal, de mano de los secretarios judiciales, y que fue creada por el procesalista Emilio Gómez Orbaneja. Expresa además la enorme ventaja de tener recopiladas en un volumen todas las leyes que afectan a los procuradores, dada la prodigalidad legislativa de estos tiempos, y destacó la utilidad de sus comentarios al ofrecer una interpretación de las posibles situaciones procesales y abrir los caminos para su resolución desde el punto de vista de la práctica procesal. Finalmente, auguró una feliz andadura a la obra y felicitaciones a los autores que con su trabajo han demostrado conocimiento de las leyes y de su profesión.

Al acto asistieron más de un centenar de personas, entre ellas una nutrida representación del mundo de la judicatura y de los secretarios judiciales, que llenaron por completo el Salón de Pasos Perdidos del Senado. ■

Viaje a Londres organizado por la Comisión de Jóvenes

Nuestros homólogos en Inglaterra y Gales



Grupo de los participantes en el viaje a Londres.

La Comisión de Jóvenes de este ICPM organizó un viaje a Londres del 1 al 4 de octubre de 2009. Se trataba de celebrar un encuentro con nuestros homólogos británicos para conocer su forma de acceso a la profesión, su actividad, sus funciones, su sistema de colegiación, su deontología y otros tantos aspectos interesantes en orden a nuestros próximos cambios legislativos provocados por la adaptación a la normativa de la UE.

A petición y con la ayuda del despacho del letrado Valentín Cortés, Nicholas Yell, *barrister*, nos preparó una serie de conferencias en su sede 1 Chancery Lane Chambers.



Procuradores asistentes a una de las charlas.

En un entorno de máxima participación entre los asistentes, escuchamos las explicaciones de *solicitors*, *barristers*, especialistas forenses y notarios sobre el acceso a sus profesiones y sus funciones; también nuestro vicedecano les explicó la función del procurador de los tribunales.



Andrew M. Johnson interviniendo.

Nicholas Yell nos situó la figura del *barrister* en el sistema anglosajón. Se dice que el sistema judicial anglosajón es uno de los más prestigiosos del mundo, sobre todo por dos aspectos: una baja cantidad de juicios y unos jueces especialmente preparados.

Es un sistema que carece de códigos escritos y su modelo legal está basado en los precedentes que dictan los jueces. Sus procedimientos son ágiles y rápidos: algunos tribunales resuelven en 14 días de plazo medio. Se evita la litigiosidad imponiendo costas a quien no llega a un acuerdo, si luego en sentencia no consigue superar la cantidad ofrecida y por las elevadas minutas de los abogados.

Nos explicó que el *barrister* es el abogado habilitado para alegar en un tribunal superior. Son licenciados, con especialización de un año si su licenciatura no es en Derecho; acuden después a una Bar School, y pasan un año de prácticas en una Barrister's Chamber. No puede ser contratado ni pagado por el cliente, es el *solicitor* quien le contrata. Después de décadas de trabajo pueden acceder a la judicatura; la edad media es de 48 años cuando acceden y para su elección se convoca un concurso a cargo de un órgano independiente.

La figura del 'solicitor' inglés

Carmen Calvo, *solicitor*, nos explicó sus funciones, y esta es en resumen su presentación: ser licenciado, y superar The Qualified Lawyers Transfer Test (QLTT), que es un examen que permite a ciertos abogados extranjeros (y *barristers*) cualificarse como *solicitors* de Inglaterra y Gales. Hay dos criterios primordiales que todo solicitante que quiera hacer el examen debe cumplir, dependiendo de en qué jurisdicción son cualificados o tener al menos dos años de experiencia en una jurisdicción de *common law*, incluyendo un año de experiencia practicando derecho de Inglaterra y Gales. La experiencia debe ser ganada tras ser cualificado en el país de origen y en tres áreas de derecho distintas, cubriendo casos tanto contenciosos como no contenciosos. La experiencia debe ser obtenida en un bufete o una organización regulada por la Solicitors Regulation Authority (SRA) o bajo la supervisión directa de un *solicitor* con al menos cuatro años de experiencia práctica. La experiencia no tiene por qué consistir en un trabajo remunerado, sino que un voluntariado, siempre y cuando cumpla con los requisitos de supervisión, sería válido. Si el trabajo/voluntariado fuese sólo a tiempo parcial, el periodo de experiencia se extendería.

Carmen Calvo
20 St Mary at Hill
London, EC3R 8EE
Tel.: +44 207 220 5988
Fax: +44 207 220 5951
ccalvo-couto@gatesandpartners.com
www.gatesandpartners.com



Antes de matricularse para hacer el examen, es necesario solicitar un certificado de elegibilidad (*certificate of eligibility*). Al solicitarlo es necesario demostrar que la persona no tiene convicciones criminales y para ello se requiere un certificado

confirmando que no ha sido involucrado en ninguna actividad criminal. En Inglaterra este certificado se obtendría de la policía. Aparentemente estos certificados son tomados muy en serio y se hacen investigaciones en base a datos extranjeros para estar seguros de que todo es correcto. Tras considerarse la solicitud, se recibirá un certificado indicando qué asignaturas y requisitos deben hacerse y cumplirse. Por el momento, para abogados españoles es necesario pasar los exámenes en las cuatro asignaturas sin ser necesaria experiencia práctica.

Una vez que se aprueba el examen, se solicita la admisión al colegio de abogados (*roll of solicitors*) al Solicitors Regulation Authority. Los *solicitors* (y abogados) necesitan conseguir un número de puntos anuales en relación a cursos para continuar su formación. El número de puntos es de 16 y generalmente es un punto por hora.

Funciones de los 'solicitors'

Los *solicitors* son oficiales de los juzgados y su función es proporcionar asesoramiento jurídico y representar al cliente ante los tribunales. El *solicitor* recibe al cliente y considera el caso. Considera las opciones del cliente, considera las pruebas pertinentes, habla con los testigos. El *solicitor* realiza las negociaciones con terceras partes.

Si una demanda judicial ante los tribunales es necesaria, el *solicitor* puede preparar la demanda judicial e interponer demanda. Además, puede asistir a las vistas judiciales. Sin embargo, el abogado necesita del *barrister* en el juicio final e interrogar a los testigos en el juicio. Sin embargo, a veces por comodidad o por falta de conocimientos especializados, en muchos casos el *solicitor* recurre al *barrister* para preparar la demanda civil o atender a las vistas judiciales. Sin embargo, algunos *solicitors* tienen derechos de audiencia en los juicios finales de los procesos.

Hay más de 100.000 *solicitors* en ejercicio en Inglaterra y Gales. Si una persona está representada por un *solicitor*, toda la correspondencia enviada por las otras partes tiene que ser recibida por el *solicitor*.

Envío y recepción de documentos

La demanda judicial debe ser enviada al juzgado para su sellado y puede hacerse por correo o llevarse en persona. El juzgado incluye la fecha en que se interpone la demanda y puede enviarla a la parte contraria si se le solicita, o enviarla de vuelta al *solicitor* del demandante para que él mismo la mande al demandado.

Los métodos más usados y recomendados para enviar la demanda son los siguientes:

- Personalmente.
- Por correo urgente (*first class*), DX (forma de mensajería privada) u otro servicio de mensajería que asegure el recibo el día siguiente.
- Por fax u otro medio electrónico de comunicación.
- Cualquier otro método autorizado.

En cualquiera de estos casos, la demanda se considera recibida por la otra parte en el segundo día laborable tras la entrega del documento personalmente, el envío de la carta o del

fax. En relación al envío de otros documentos, aparte de la demanda, el método de envío es similar, sin embargo el documento se considera recibido siguiendo la siguiente tabla:

Método de entrega	Se considera recibido
Correo urgente (u otro servicio que asegure el recibo al día siguiente, o el siguiente día laborable tras éste, por ejemplo DX).	El segundo día después de ser enviado por correo, si es laborable, o el siguiente día laborable tras éste.
Entregando personalmente el documento o demanda a una dirección permitida.	Si se entrega o se deja en una dirección permitida en un día laborable antes de las 16.30 horas, en el mismo día o, si es más tarde, el siguiente día.
Fax.	Si la transmisión del fax se completa antes de las 16.30 horas, en el mismo día o, si es más tarde, en el siguiente día laborable.
Correo electrónico.	Si la transmisión del fax se completa antes de las 16.30 horas, en el mismo día o, si es más tarde, en el siguiente día laborable.

‘Notary public’ (el notario inglés)

Andrew M. Johnson nos explicó la figura del notario en el sistema de Inglaterra y Gales. Éste es un resumen de su presentación:

“Dentro del Reino Unido existen varios sistemas jurídicos independientes, todos basados en la *common law*: Inglaterra y Gales, Escocia, Irlanda del Norte. Cada uno de estos ‘países’ del Reino Unido tiene su propio notariado regulado independientemente.

Aquí hago referencia solamente a los notarios de Inglaterra y Gales: dentro de Inglaterra y Gales existen los notarios (*notaries public*) —actualmente ejercen unos 890— y los notarios escribanos (*notary scriveners*) —unos 45 ejercen en la ciudad de Londres (la City)—. La distinción que se podía hacer en épocas pasadas entre el *notary public* y el *notary scrivener*, en base al conocimiento que el *scrivener* tenía de otros sistemas jurídicos, es hoy en día menos obvia gracias a la formación de los notarios en el resto de Inglaterra. Éstos en muchos casos son conocedores de otros idiomas y tienen experiencia o formación profesional en otros países europeos.

Andrew M. Johnson
Notary Public & Solicitor
29 St George's Place
Canterbury, Kent, CT1 1 UT
Tel.: +44 01227 479 479
Fax: +44 01227 479 794
infor@spanish-law.net
www.spanish-law.net



La mayoría de los *notary public* ejercientes en la actualidad ya lo han hecho anteriormente como *solicitors* del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (*solicitors of the Supreme Court of Judicature of England and Wales*), o han sido *barristers*. En muchos casos, estos letrados siguen en ejercicio como *solicitors* y, además, llevan un despacho de notaría. No obstante hay letrados que deciden ejercer solamente como notarios.

Tanto el notariado en España como el notariado en Inglaterra y Gales tienen sus raíces en la tradición del derecho romano, y en ambos casos derivan su autoridad del Estado. Existen, por supuesto, diferencias que se dan por la evolución del notariado inglés en un sistema de derecho común. No obstante, dado el acercamiento de los sistemas jurídicos de la Unión Europea, el notario inglés tiene hoy, más que nunca, un papel central en el tráfico jurídico internacional.

A pesar de que el sistema de derecho inglés se basa en lo que llamamos *common law* “derecho común”, el notariado inglés ha seguido cumpliendo una función importante dentro del sistema jurídico en el ámbito del derecho internacional privado. El notario inglés en la actualidad cumple principalmente funciones notariales con respecto a documentación que tendrá validez en el extranjero. Además, está autorizado exclusivamente a tratar con el protesto de letras de cambio, protestos marítimos y registros navieros.

El notario inglés también tiene el derecho (pero no de forma exclusiva) de preparar documentos y llevar temas no contenciosos en el ámbito del derecho doméstico inglés, como pueden ser compraventas (*conveyancing*), testamentos (*wills*), aceptaciones de herencias (*probate*) y cuestiones mercantiles y comerciales (*company and commercial*). En casi todos los casos la función primordial de un notario es la de actuar como puente entre los sistemas de derecho civil y del derecho común o (*civil law* y *common law*) por el conocimiento que tienen de ambos sistemas.

No es sorprendente por tanto acudir a un notario cuando es necesario emitir un certificado de ley aclarando, por ejemplo, temas de derecho inglés o derecho internacional privado.

Un documento preparado por un notario es admisible como prueba sin la necesidad de recurrir a un testimonio corroborativo en un juicio en Inglaterra, gracias a lo establecido por el artículo 32.20 de las Reglas del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Rule 32.20 of the Rules of the Supreme Court of Judicature of England and Wales).”

‘Expert witness’ (el perito inglés)

Maria Mas nos explicó la figura del *expert witness*, lo que viene a asemejarse a la figura del perito en el sistema español. Ésta fue, en resumen, su presentación:

- **Definición:** aquel tercero ajeno al proceso que posee unos conocimientos técnicos o especializados, tenga título profesional o no, y que los vierte en el proceso tras estudiar los hechos y otros objetos de la prueba para que el juez pueda valorar la naturaleza de los hechos o elementos objeto de la prueba.
- **Funciones:** ayudar al cliente y al equipo legal a entender las posibles cuestiones técnicas del caso y asesorar al equipo legal sobre la firmeza del caso y la prueba documental requerida.

• *Tipos de expertos en Inglaterra y Gales:*

- Experto de parte.
- Experto único (*single joint expert*), nombrado por las partes del procedimiento.
- Experto asesor.

• *Nombramiento:*

- El abogado contrata los servicios del testigo experto, toda correspondencia es privilegiada.
- El testigo experto redacta una carta de encargo, con un desglose de los servicios a prestar y su minuta.
- Sus honorarios profesionales son por hora.
- El pago de los honorarios profesionales no puede ser contingente a la cuantía reclamada en la demanda.
- Ha de ser independiente y objetivo. La *Ikarian Reefer* [1993] 2 Lloyd's Rep 68 dice: "It is necessary that expert evidence presented to the Court should be seen to be an independent product of the expert, uninfluenced as to form or content by the exigencies of litigation".
- La función del testigo experto es ayudar al juez/tribunal sobre aspectos y cuestiones técnicas fuera de su conocimiento.
- CPR establece que el deber del testigo experto es para el juzgado. Este deber invalida cualquier obligación que el testigo experto tenga hacia el abogado que lo haya contratado o hacia la persona que le pague los honorarios.



El vicedecano en un momento de su intervención.

Las conferencias terminaron con la exposición de nuestro vicedecano Manuel Sánchez Puellas sobre la función del procurador de los tribunales y sobre los motivos que nos llevaron a promover estas conferencias, que no son otros que comprobar in situ, y no por lo que podemos estudiar de los textos legales sino por el conocimiento que nos aporta el encuentro personal, cuáles son las funciones de nuestros homólogos europeos en este momento de asumir nuevas competencias.

María Mas

Senior Associate
 Alvarez & Marsal Europe LLP
 One Finsbury Circus, 1st Floor
 London, EC2M 7EB
 Tel.: +44 207 715 5200
 Fax: +44 207 715 5201
 mmas@alvarezandmarsal.com
 www.alvarezandmarsal.eu



• *Medios de prueba:*

- Informe pericial.
- Ratificación del informe, es decir, declaraciones de testigos expertos sobre sus dictámenes o presentación de éstos.
- El juez tiene control sobre la necesidad de nombrar testigos expertos (CPR 35.4) durante el proceso.



Un *tour* por el Middle Temple y una comida en un restaurante típico de profesionales de la justicia, donde se rodaron escenas de Harry Potter, fue el colofón de este encuentro con las figuras del derecho anglosajón, que nos transmitieron un sentimiento de orgullo a nuestra profesión, basada en la confianza que otorga el mandato, en la formación constante, en la aceptación de nuevas competencias con la profesionalidad y el respeto a los derechos de nuestros mandantes y en el concepto de nuestra función como cooperador necesario de la justicia, función en la que todavía tenemos mucho que ofrecer. Terminamos el encuentro con una visita a la *Court*, donde pudimos asistir a celebración de vistas. ■

Nota: Las presentaciones íntegras elaboradas por los ponentes, que aquí se han recogido de forma resumida, se publican en la web del Colegio, sección "Documentos".



Los aranceles en el proceso concursal

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

El arancel de los procuradores, aprobado mediante Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, y su posterior modificación por el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, es la norma que regula la percepción y devengo de los derechos de los procuradores por su intervención en los procedimientos judiciales y ante las Administraciones Públicas, quedando excluidas todas aquellas intervenciones que, al margen de los citados ámbitos, realicen en virtud del contrato de mandato.

Los aranceles de los procuradores, con independencia de pareceres y consideraciones internas, son una norma de obligado cumplimiento tanto desde el punto de vista jurisdiccional como estatutario

Son los artículos 18 a 21 del arancel los que, en particular, regulan la percepción y devengo de los derechos en el ámbito concursal y cuya regulación ha sido acomodada al nuevo proceso concursal por el citado Real Decreto 1/2006.

Antes de adentrarnos en lo que constituye la materia que nos trata, conviene precisar que los aranceles de los procuradores,

con independencia de pareceres y consideraciones internas, son una norma de obligado cumplimiento tanto desde el punto de vista jurisdiccional como estatutario.

Estatutariamente se configura como un derecho-deber de los procuradores, derecho como contraprestación del trabajo desarrollado y deber configurado como de obligada observancia, cuyo incumplimiento viene tipificado como infracción muy grave¹ por los estatutos.

Desde el punto de vista legislativo, es la Ley de Ritos civil la que se encarga de adscribir la retribución de los procuradores conforme a los parámetros configurados por el arancel de los procuradores, con una remisión absoluta² no sólo en la normativa civil, sino que se hace extensiva a los procesos penales³ y a los contencioso-administrativos⁴.

Por tanto, la retribución de los procuradores es materia reglada y que no deja posibilidad alguna de variación, más allá de lo establecido por el artículo 2 del Real Decreto 1373/2003.

Los aranceles de los procuradores es un texto normativo con carácter de reglamento y como tal norma debe no ser contraria a la Constitución ni a la ley o al principio de jerarquía normativa (artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de forma y manera que de serlo debiera ser objeto de revisión e incluso no aplicación por los juzgados y tribunales, sin embargo, nada más lejos de la realidad en lo que se refiere a los actualmente en vigor.

Desde el punto de vista jurisprudencial, hay una excelsa y extensa jurisprudencia que mantiene la plena validez y vigencia de los aranceles y su pleno ajuste al ordenamiento jurídico, como lo ponen de manifiesto las innumerables disposiciones dictadas por los juzgados y tribunales, de entre las que podemos destacar:

- Aquellas que establecen su carácter imperativo en el orden contencioso-administrativo, STS Sala Tercera, de 8 de marzo de 2000, RJ 2000/2806⁵, y 25 de noviembre de 2002, RJ 2002/1038⁶.

1. Artículo 65 L del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

2. El artículo 242.4 LEC somete a los aranceles los derechos que correspondan a los procuradores, de suerte que la impugnación de aquéllos no puede realizarse por su carácter excesivo, sino por su indebida aplicación, como así ha sido declarado de forma reiterada por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de las audiencias provinciales.

3. Artículo 241.2 LCr.

4. Artículo 139.6 LJCA.

5. La cuantía del recurso contencioso-administrativo viene determinada por el valor de la pretensión objeto del mismo y, en los supuestos de acumulación, por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquélla —téngase en cuenta que, con arreglo al artículo 45.1, hoy 35.1, la acumulación, como es lo normal y en el supuesto de autos ocurrió, puede realizarse en la demanda—. Es esta cuantía la que rige, en principio, no sólo para la instancia jurisdiccional, sino también en los recursos verticales o jerárquicos, como son los de apelación y casación, y con arreglo a la cual habrán de calcularse los honorarios y derechos de letrados y procuradores intervinientes según su diferente forma de retribución —indicativa para los primeros e imperativa para los últimos, tal y como viene reflejada en sus aranceles—.

6. Por otra parte, también debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.4, los derechos que corresponden a los procuradores deberán sujetarse a los aranceles correspondientes, por lo que ninguna tacha se podrá poner a los derechos que correspondan a dichos profesionales, ajustados, por otra parte, a lo dispuesto en los artículos 83 y 93 del Arancel de Procuradores (RCL 1991, 1877), como reconoce el propio impugnante.



- En el orden civil STS, de 25 de marzo de 2002, RJ 2002/2299⁷, y de 26 de marzo de 2001, RJ 2001/4765⁸.

Su posible no aplicación, por mor del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe conllevar necesariamente un razonado porqué de la confrontación con la ley y la contradicción ha de ser positiva y, en ningún caso, la justificación del carácter contradictorio con la legalidad vigente puede ser un parecer que conlleve a la modificación de un reglamento, sustituyendo la voluntad del legislador, de forma caprichosa, por la de quien se encuentra sometido al principio de legalidad.

Configurado el arancel como norma de obligado cumplimiento, tiene su extensión a los procesos concursales, cuya regulación originaria fue modificada a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 22/2003 Concursal, por la necesidad de la acomodación del citado articulado, al nuevo proceso concursal, como así se pone de manifiesto en el preámbulo de del Real Decreto 1/2006 que contiene la modificación.

A la hora de tratar los aranceles y su aplicación al concurso, se hace preciso tener en cuenta la parte a la que se representa, dado que salvo la escala que es de aplicación común a todos, la base sobre la que aplicarla, así como el porcentaje de percepción, varían según representemos a un acreedor, al concursado —en ambos casos instante o no— o la Administración concursal⁹.

El arancel fija la base del proceso concursal en el importe del pasivo definitivo, en el bien entendido que se trata del contenido en el informe definitivo a que viene obligada la Administración concursal, una vez transcurrido el plazo para impugnar el informe sin que se hubiera impugnado el inventario o la lista de acreedores o de haberse impugnado, hubieran sido resueltos por el juez del concurso.

Es importante no confundir el pasivo recogido por el informe a que viene obligada la Administración concursal por ordenarlo así del artículo 75 de la Ley Concursal con el texto definitivo a que se refiere el artículo 96 de la misma ley.

La Administración concursal viene obligada a presentar un informe cuyo contenido viene regulado por el artículo 75 LC, dentro del que se encuentra un listado de los distintos acreedores, artículos 86 y 87 de la LC y su clasificación 89 a 92 LC.

Es de advertir que el artículo 18 del arancel constituye la regla general de determinación de la base sobre la que calcular los derechos en el concurso, que no será aplicada únicamente en aquellos supuestos que expresamente se establezca otra cosa, siendo la única excepción la representación del acreedor no instante del concurso.

Para este supuesto el arancel fija la base en el crédito que represente el procurador.

La cuestión que se suscita es si este crédito es el que insinuamos al amparo del artículo 24.5 de la LC o el que posteriormente es reconocido por la Administración concursal en su informe o el que se reconoce al acreedor por la sentencia que resuelva el incidente concursal sobre impugnación de la lista de acreedores.

Al respecto creo que, como dice el arancel, se trataría del crédito al que se esté representando en el concurso, de forma y manera que en tanto no aparece configurado nuestro crédito como definitivo, habrá que estar al reconocido por la Administración concursal, dado que es éste y no otro el que estamos representando y ello por extensión de lo que acontece con las adhesiones a un convenido una vez que han sido resueltas las impugnaciones, donde se permitirá revocar las adhesiones en un plazo de cinco días, pero mientras tanto el crédito será el que se tiene reconocido.

En los supuestos de multirrepresentación no hay comunicación entre los distintos créditos, sino que la comunicación se infiere únicamente respecto de los créditos que ostente un mismo acreedor, de forma y manera que la aplicación de la

7. La queja por considerar excesivos los derechos de la procuradora no puede enjuiciarse en este procedimiento por no preverse en el artículo 429 LECiv su aplicación para el profesional o funcionario sujeto a arancel. Es competencia de la Secretaría de esta sala la aplicación correcta del mismo.
8. Limitado el objeto del que cabe conocer en este trámite a la impugnación de los derechos del procurador por indebidos, necesariamente ha de ser desestimada: en primer lugar, porque pese a decir la parte condenada al pago de las costas que impugna “los derechos y suplidos del procurador señor R. M. por indebidos”, luego centra su disconformidad única y exclusivamente en la cuantía asignada al procedimiento, materia esta que sin embargo no pertenece al ámbito de los derechos correspondientes al procurador, sino al de su cuantía, no impugnables por excesiva, según reiteradísima doctrina de esta sala, sin perjuicio de que por las partes pueda instarse del señor secretario su revisión; y en segundo lugar, porque el trámite ante esta Sala finalizó por Auto inadmisorio del recurso de casación después que la parte recurrida se hubiera personado ante la misma, personación para la que era preceptiva su representación mediante procurador, tratándose además de un supuesto expresamente contemplado en el artículo 72-3 del Real Decreto 1162/1991 (RCL 1991, 1877) por el que se aprobó el Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales.

9.

Representado	Posición	Base	Percepción	Escala artículo 19
Acreedor	Instante	Pasivo definitivo	100%	Sí
	No instante	Cédito	50%	Sí
Concursado	Instante	Pasivo definitivo	100%	Sí
	No instante	Pasivo definitivo	25%	Sí
Admón. concursal		Pasivo definitivo	25%	Sí

base lo será a la suma de los créditos que de un mismo acreedor, represente un procurador.

Una vez conocida la escala y la base sobre la que aplicará aquella, tenemos los derechos “brutos” a los que habrá de aplicarse el porcentaje que corresponda, la que nos viene determinado por el carácter de la parte a la que se represente, siendo el 100% para el caso del instante del concurso, el 50% para el acreedor no instante y el 25% para la Administración concursal y el concursado no instante.

Aplicados los porcentajes correspondientes, tendremos como resultado los derechos efectivos que nos corresponden por nuestra representación, cuya percepción viene regulada por el artículo 20 de los aranceles y se corresponde con el 50% a la primera sección y el otro 50% a las secciones 2 a 6, a razón de un 10% para cada una.

Dado que con la declaración del concurso se produce la apertura de las piezas segunda, tercera y cuarta, y que el artículo 91 de los aranceles establece que el devengo se produce totalmente desde su inicio, cabe concluir que el 80% de los derechos se devengan con la declaración del concurso.

El devengo de la pieza quinta tendrá lugar una vez concluida la fase común y la sexta dependerá de que haya o no calificación, lo que se dará en el supuesto de liquidación o en el supuesto de convenio con superación de los límites legales.

Conjuntamente a las normas sobre percepción de aranceles en el concurso, coexisten determinados supuestos que, perteneciendo al ámbito concursal, tienen una regulación diversa de la tratada hasta ahora.

En primer lugar, nos encontramos con la comunicación previa de negociaciones a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley Concursal¹⁰.

Comunicación previa

Con este instituto se trata de posibilitar las negociaciones previas del deudor con sus acreedores al buen fin de obtener una solución convenida y ello porque durante la vigencia de la Ley 22/2003 Concursal se demostró que el plazo de dos meses para la solicitud del concurso desde que se tuviera conocimiento o debido conocer la situación de insolvencia era escasísimo.

Esta actuación procesal al venir instituida por una disposición posterior al decreto que regula los aranceles no encuentra regulación expresa en el apartado de los aranceles relativos a los procesos concursales y, por lo tanto, habrá que acudir a los aranceles aprobados por Real Decreto 1373/2003, sin embargo, previamente habrá que incardinar esa comunicación en alguna de las instituciones procesales que contempla el decreto.

En definitiva, se trata de una actuación preparatoria del concurso equiparable, arancelariamente, a las diligencias preliminares cuyos derechos vienen fijados por el artículo 4 y conforme a este precepto debe minutarse.

En segundo lugar nos encontramos con los derechos correspondientes a la solicitud de concurso para lo que la regulación del artículo 19 no deja lugar a la duda. Sin embargo, conviene hacer una precisión en relación con la consideración de los derechos como crédito frente a la masa.

El artículo 84 de la Ley Concursal, en su ordinal segundo del apartado segundo, considera crédito frente a la masa los de las costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y declaración del concurso... y la asistencia y representación del concursado. La consideración de crédito frente a la masa de las costas devengadas por la asistencia y representación del concursado no es más que una plasmación normativa de la jurisprudencia elaborada durante la anterior legislación que encontraba su razón de ser en que si se realizaba una intervención de todos los bienes del quebrado difícilmente podría encontrar asistencia letrada y postulación sin la consiguiente contraprestación económica.

Sin embargo, y por lo que al concurso necesario se refiere, podemos plantearnos si las costas del procurador instante han de tener, en su integridad, la consideración de crédito frente a la masa y ello por varios motivos, en primer lugar porque no es una actuación que beneficie a la masa de acreedores, sino al propio acreedor instante, ya que el mero hecho de solicitar el concurso le supone el reconocimiento de un beneficio, que es la consideración de su crédito con privilegio general del artículo 91.6 de la Ley, de suerte que si el acreedor encuentra un beneficio de hasta la cuarta parte del crédito no debería ser mayor el que alcanzase a los derechos de su procurador, que deberían estar también en la misma proporción, máxime cuando van a coexistir con los derechos del procurador del concursado al que le corresponde el 25% de los derechos, de forma y manera que en un concurso voluntario la masa se va a hacer cargo de un 100% de los derechos del procurador del concursado, mientras que en uno necesario la masa se hará cargo del 125%, del que un 100% corresponderá al procurador del acreedor instante del concurso y un 25% al del concursado.

En materia de incidentes conviene precisar que es el procedimiento base por cuyas reglas ha de tramitarse toda cuestión litigiosa nacida en el concurso y para la que la Ley no hubiera establecido otro procedimiento, artículo 192 LC, con las modificaciones operadas por el Real Decreto 3/2009.

Los aranceles en materia de incidentes y, en concreto, en su artículo 21, establecen una clara distinción entre la pretensión del incidente, distinguiendo entre aquellos que persiguen la impugnación de algún crédito del resto. A los primeros se les da un tratamiento de cuantía indeterminada correspondiendo percibir los derechos fijados por el artículo 1.3.

Por el contrario, aquellos otros incidentes que persigan sentencias declarativas o de condena, al margen de lo que constituye la masa pasiva del concurso, serán minutados en atención a su cuantía o, en su caso, como indeterminada de no ser determinable.

El fundamento es claro, los derechos correspondientes a la personación en el concurso se calculan sobre la base del importe del crédito al que se represente, de forma y manera que si aplicásemos la misma base por la tramitación de la impugnación, se estarían duplicando los derechos; además no tiene mucho sentido que por toda la tramitación de un concurso se perciban los mismos honorarios que por un incidente concursal.

El arancel nada dice en relación con los incidentes que tengan por objeto la impugnación del inventario, por lo que la determinación de los derechos vendrá de la aplicación del artículo 1 de los aranceles al importe que represente la partida a impugnar. ■

10. Introducido por el Real Decreto 3/2009, de 27 de marzo.

Javier Gómez Bermúdez

Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

¿Qué papel deben jugar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el proceso de modernización de la justicia?

Son imprescindibles para garantizar los derechos de los ciudadanos, para tener una justicia más ágil, para abaratar su coste, para que los profesionales —especialmente los procuradores— puedan optimizar su tiempo y desarrollar en términos reales la función de representación de la parte, etc.

¿Cómo valora la experiencia de la aplicación de la telemática a las comunicaciones judiciales en el sumario del 11M? ¿Cuál fue la aportación de los procuradores a este ejemplar y exitoso proyecto?

En ese particular proceso hubiera sido imposible dictar sentencia y resolver el recurso de casación sin haber tenido que poner en libertad a los procesados presos, pues habría vencido el plazo máximo de prisión preventiva, que es de cuatro años. Además, no hubiera sido viable resolver las peticiones de indemnizaciones de más de 2.000 personas, cada una con unas lesiones y circunstancias. Y, por último, no hubiera sido posible dar la transparencia y publicidad necesaria en un proceso sobre unos atentados que tenían dividida a España.

En cuanto a los procuradores, sólo con su extraordinaria colaboración y disposición fue posible todo ello. Asumieron con entusiasmo las novedades, no pusieron ni un solo obstáculo y sí mucho sentido común, aportando ideas continuamente para resolver los problemas que surgían. Nunca se les agradecerá suficientemente su aportación.

Se ha elegido su Sala para implantar un modelo de digitalización, es decir, de “expediente digital” durante el periodo de un año. ¿Por qué les eligieron a ustedes y qué expectativas le ofrece esta importante experiencia?

Nos eligieron porque somos pioneros en la materia. Estamos más avanzados que otros tribunales y tenemos una dimensión adecuada, mediana. Además, creo que las excelentes relaciones institucionales de la Sala con los colectivos profesionales resultó también determinante.

En cuanto a las expectativas, éstas son enormes. Estamos muy ilusionados.

El Esquema Judicial de Interoperatividad y Seguridad (EJIS), firmado por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, ¿será la valiosa herramienta tecnológica que se pronostica de cara a sacar nuestra justicia de su injustificado anacronismo?

Ésa u otra similar. El futuro es el acceso a los procedimientos desde los despachos, sin papel y sin desplazamiento físico a la sede del juzgado o tribunal. Esto requiere de herramientas como la que dice, herramientas que, además de su valor en sí, generan confianza.

¿Qué razones y qué consejos daría a todos los operadores jurídicos, jueces, secretarios, etc., de cara a integrar las



No se trata de reproducir el expediente en papel digitalmente. Caminamos hacia un objetivo mucho más importante: un expediente digital, indexado, con metadatos, que permita una búsqueda rápida por conceptos, ideas, cifras...

Tecnologías de la Información y la Comunicación en el día a día de la acción judicial?

Que sean valientes. Hay que desterrar el recelo hacia lo nuevo y cambiar la mentalidad. No se trata de reproducir el expediente en papel digitalmente. Eso es un mero escaneo. Caminamos hacia un objetivo mucho más importante: un expediente digital, indexado, con metadatos, que permita



una búsqueda rápida por conceptos, ideas, cifras..., y que aparezca ordenado racionalmente, sin perjuicio de que se pueda consultar “folio a folio, cronológicamente”.

¿Las reformas procesales en curso serán suficientes para implantar una Oficina Judicial acorde con las exigencias de una gestión moderna y capaz de garantizar la eficacia que los ciudadanos demandan de la justicia?

Desde luego es un paso imprescindible. El actual modelo está agotado.

¿Cómo valora la creación de un Registro Único y la creciente dispersión de sedes judiciales, así como las necesidades de ampliación de la Audiencia Nacional?

Positivamente, claro. Precisamente el Registro Único, que deberá llegar a ser virtual, junto con el resto de herramientas de lo que llaman el proceso de digitalización, hará que la dispersión de las sedes sea un problema prácticamente inexistente porque si se tiene acceso al procedimiento y se puede presentar y recibir escritos y resoluciones sin moverse del despacho, el número de ocasiones en las que se deberá acudir físicamente a la sede del órgano judicial se reducirá drásticamente.

En cuanto a la Audiencia Nacional, es obvio que sus sedes, especialmente la de la calle Génova, están obsoletas y se han quedado muy pequeñas. Se está trabajando intensamente para solucionar el problema.

¿Cree usted necesario que la Audiencia Nacional tenga su propia página web?

Desde luego, es un órgano judicial con tal peso en la vida nacional y de tanta repercusión en el extranjero que en absoluto es mala idea. Pero, cuidado, una página web no significa nada. Dependerá de su contenido.

El Registro Único, que deberá llegar a ser virtual, junto con el resto de herramientas de lo que llaman el proceso de digitalización, hará que la dispersión de las sedes sea un problema prácticamente inexistente

A su criterio, y además de las competencias que tienen asignadas por ley, ¿qué papel pueden y deben jugar los procuradores y los Colegios de Procuradores en la ineludible y urgente modernización de la Administración de Justicia?

El que ya desempeñan, aportando ideas y soluciones para garantizar una justicia de calidad al ciudadano, porque la profesión de procurador, con las nuevas tecnologías, lejos de perder peso, lo ganará. Y mucho, hasta el extremo de que los procuradores son una de las piezas clave para que el sistema judicial del siglo XXI funcione. Sin ellos, por mucha tecnología que implantemos, el desorden y la ineficacia están garantizados. ■

Sujeción al IVA de los servicios prestados por procuradores de los tribunales a entidades no residentes en España

Por **Enrique Iñiguez de Ciriano Gómez** y **María Antonia Azpeitia Gamazo** | ASOCIADO Y SOCIA DE BAKER & MCKENZIE

A continuación se analizan brevemente las implicaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) de los servicios prestados en nuestro país por los procuradores de los tribunales a entidades no residentes en España.

En particular, el presente comentario se centra en determinar si dichos servicios se entienden realizados en España y, por ende, sujetos al IVA español o, por el contrario, si se entienden realizados en la sede del destinatario de los mismos y, por lo tanto, no sujetos a dicho tributo.

En relación con lo anterior, el artículo 70.1.5º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto —a nuestros efectos, España, con exclusión de Canarias, Ceuta y Melilla— los servicios de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos, cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.

El problema que se plantea en relación con los procuradores de los tribunales radica en que sus servicios no se encuentran expresamente recogidos en dicho precepto y en que no existen pronunciamientos expresos de la Administración tributaria al respecto. Asimismo, dicho problema se acentúa porque, por el contrario, sí existe doctrina administrativa relativa a otros profesionales del ámbito jurídico (por ejemplo, notarios), por lo que se ha establecido que dichos servicios no se pueden considerar análogos a los de asesoramiento o abogacía.



Los servicios prestados por los procuradores de los tribunales quedarán sujetos al IVA en aquellos supuestos en los que el destinatario de los mismos sea un empresario o profesional que tenga en España la sede de su actividad económica

A dicho respecto, resulta necesario mencionar que la Administración tributaria, en un reciente acuerdo emitido a una entidad no residente en España que había solicitado la devolución del IVA español repercutido por un procurador de los tribunales español, ha entendido que los servicios prestados por éstos resultan equiparables a los contenidos en dicho precepto y que, consecuentemente, les resultan de aplicación los criterios allí establecidos en cuanto a su sujeción al IVA.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, los servicios prestados por los procuradores de los tribunales se entenderán prestados en España y quedarán sujetos al IVA en aquellos supuestos en los que el destinatario de los mismos sea un empresario o profesional que tenga en España la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente (por ejemplo, una sucursal) o el lugar de su domicilio, siempre que el destinatario de los servicios sea dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.

Sensu contrario, si el destinatario de los servicios prestados por los procuradores de los tribunales no tiene en España la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o el lugar de su domicilio, la prestación de los servicios mencionados no se entenderá realizada en España y, por ende, no quedará sujeta al IVA español.

Ahora bien, como excepción a dicha regla, el artículo 70.2 del texto legal mencionado establece que si el destinatario de los servicios es un empresario o profesional no residente en la Unión Europea y la utilización o explotación efectiva de los servicios se realiza en España, los servicios sí se entenderán prestados en nuestro país y quedarán sujetos al IVA. A estos efectos, deberá realizarse un análisis caso por caso de los

servicios prestados y de las operaciones a los que se refieren, aunque a priori la Dirección General de Tributos ha entendido que los servicios prestados por el procurador en pleitos ante los tribunales de nuestro país quedarán sujetos al IVA español cuando se encuentren relacionados con operaciones localizadas en España a los efectos del IVA.

En consecuencia, en términos generales se puede concluir que los servicios prestados por los procuradores de los tribunales a entidades no residentes en España quedarán sujetos al IVA en los siguientes supuestos:

- Cuando el destinatario de los servicios tenga en España (península e islas Baleares) la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente (por ejemplo, una sucursal) o el lugar de su domicilio y siempre que el destinatario de los servicios sea dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.
- Cuando el destinatario de los servicios sea un empresario o profesional no residente en la Unión Europea y la utilización o explotación efectiva de los servicios se realice en España.

Por su parte, los servicios prestados por los procuradores de los tribunales a particulares (en contraposición a empresarios o profesionales) quedarán sujetos al IVA cuando el destinatario de los servicios se encuentre establecido o tenga su residencia habitual o domicilio en España (incluyendo en este caso, Canarias, Ceuta y Melilla), en la Unión Europea o cuando no resulte posible determinar su domicilio.

Los criterios mencionados se podrían reflejar esquemáticamente en el siguiente cuadro:

Destinatario	Empresario o profesional	Particular
España (excluyendo Canarias, Ceuta y Melilla)	IVA	IVA
Canarias, Ceuta y Melilla	No IVA	IVA
Unión Europea	No IVA	IVA
No Unión Europea	No IVA (a no ser que la utilización o explotación efectiva se realice en España)	No IVA

En relación con lo anterior, resulta necesario mencionar que en la actualidad se encuentra en tramitación parlamentaria un proyecto de ley por el que se transponen determinadas directivas europeas en el ámbito de la imposición indirecta que afectan a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En términos generales, y por lo que afecta a nuestros comentarios, una de las principales reformas en tramitación consiste en que las operaciones empresariales van a quedar sujetas a tributación por el IVA en la jurisdicción del destinatario de la operación, por lo que las reglas generales mencionadas que se encuentran en vigor en la actualidad seguirían siendo de aplicación. ■



Depósito para recurrir en los cuatro órdenes jurisdiccionales

Por **Antonio Martínez-Calcerrada** | ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

1. Establecimiento. La reciente Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que complementa la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ha añadido una disposición adicional decimoquinta, que establece y regula un depósito en dinero para la interposición de toda clase de recursos contra resoluciones judiciales que se dicten en procesos que se siguen en los distintos órdenes jurisdiccionales. El legislador ha recuperado una figura que regía en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881 (artículos 1698 y 1699), para la interposición del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal y por quebrantamiento de forma contra sentencias que fueren conformes de toda conformidad. Un depósito que había arrumbado la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción del recurso de revisión (artículo 513), ha sido repuesto, y además con carácter general para todo tipo de recursos, en los distintos órdenes jurisdiccionales.

2. Finalidad. La razón de su establecimiento viene recogida en la exposición de motivos de la ley, cuando dice: “En la presente ley se regula también un depósito de escasa cuantía y previo a la interposición del recurso, cuyo fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso”. Frente a esa justificación, hay que reconocer que efectivamente el depósito es de escasa cuantía —oscila entre 25 a 50 euros—, pero precisamente por la pequeña cuantía es difícil que disuada al litigante que pretenda alargar el proceso torticeramente y con simple ánimo dilatorio sin razón alguna, en detrimento de la otra parte u otras partes del proceso. Pero por otro lado, quien no se encuentre en esa situación y quiera hacer uso de la acción de impugnación de resoluciones judiciales —en ejercicio de su derecho a la justicia—, porque realmente y razonablemente crea que no se ajustan a derecho, se encontrará con la necesidad de constituir el depósito y, por lo tanto, viéndose afectado por esta exigencia, aunque su situación no responda al supuesto de hecho que se declara en la citada exposición de motivos.

Su naturaleza jurídica puede configurarse como un presupuesto procesal, esto es, una exigencia procesal impuesta por la ley para la admisión a trámite de un recurso y siempre que éste se deba tramitar por escrito. Tiene carácter de requisito sine qua non.

3. Rango normativo. El nuevo depósito se ha impuesto y regulado por una ley orgánica (artículo 81.1 de la Constitución), que modifica la LOPJ 6/1985, porque la materia así lo requería, al afectar a un derecho fundamental, que es



el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (artículo 24.1 de la Constitución), así como a la necesidad de establecimiento por ley de una prestación patrimonial y el reconocimiento del derecho a la propiedad privada (31.3 y 33.1 de la Norma Fundamental). Por otro lado, establecido el depósito por la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a todos los tribunales y, por tanto, es aplicable en los cuatro órdenes jurisdiccionales, no hay necesidad de estar modificando cada una de las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional.

4. Ámbito de aplicación. La constitución del depósito se exige para la interposición de toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo y para la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde en el orden civil (artículos 496 a 508 de la LEC).

En el orden penal, también se exige la constitución del depósito únicamente para quien ejercite la acción popular. Para el acusado, para el responsable civil subsidiario, para el acusador particular, para el acusador privado y para el actor civil no se exige el depósito.

En el orden social, no se exige el depósito a quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social. A todos los demás que puedan comparecer como parte en el proceso laboral e interponer recursos se exige el depósito, con las exenciones subjetivas que luego veremos.

En el orden civil, ante los juzgados de lo mercantil en los procedimientos concursales (Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, que añade un artículo 86 ter a la Ley Orgánica 6/1985, sobre competencia en materia concursal) no se exigirá el depósito a quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social y comparezcan para la efectividad de sus derechos laborales.

Frente a la regla general de constitución del depósito para la interposición de toda clase de recursos en los distintos órdenes jurisdiccionales, se salvan de la nueva regulación determinados recursos que ya tienen establecido la necesidad de constitución de un depósito para recurrir. Así, en el orden civil, se salva el recurso extraordinario de revisión (artículo 513 de la LEC) que establece la necesidad de constituir un depósito de 50.000 de las antiguas pesetas. Así como en el orden social, los recursos de suplicación y casación (nueva redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, al artículo 227, apartados 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), en los que se exigen 150 y 300 euros, respectivamente.

5. Cuantía según la clase de recurso. Cuando el recurso se interponga contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, la cuantía según la clase de recurso es la siguiente:

- 30 euros, si es el recurso de queja. Se excluye el recurso de reposición previo al de queja.
- 50 euros, si se trata de recurso de apelación o rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, recurso de casación, recurso de casación para la unificación de doctrina y recurso de revisión.
- Si el recurso se interpone contra resoluciones que no pongan fin al proceso o impidan su continuación (resoluciones interlocutorias), la cuantía es de 25 euros. Y también 25 euros si se trata de recursos contra resoluciones del secretario judicial (diligencias —de ordenación, de constancia, de comunicación y de ejecución—, y decretos, según artículo 206.2 de la LEC, según redacción dada por la Ley 13/2009).

6. Exenciones subjetivas. Están exentos de la constitución del depósito para interponer recursos el Ministerio Fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos. En cuanto al Estado y entes asimilados, la exención es exigencia obligada en base a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado y demás entidades públicas 52/1997, de 27 de noviembre (artículo 12). Igual exención goza la Administración de la Seguridad Social (disposición adicional tercera de esta última ley, según redacción dada por la disposición final primera de la ley 13/2009, de 3 de noviembre).

Igualmente están exentos quienes disfruten del beneficio de justicia gratuita (artículo 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita).

7. Forma de constitución del depósito. Al notificarse la resolución a las partes y advertir de la posibilidad de interposición de recurso contra ella, se indicará la necesidad de constituir el depósito para la interposición del recurso y la forma de hacerlo, que será ingresando la cantidad correspondiente en la cuenta de depósitos y consignaciones que el tribunal tenga abierta en la entidad financiera correspondiente.

Con la interposición del recurso o su anuncio o preparación por la parte deberá acreditarse la constitución del

En la presente ley se regula también un depósito de escasa cuantía y previo a la interposición del recurso, cuyo fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno

depósito, que verificará el secretario, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso.

En caso de defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte la posibilidad de subsanación del defecto en el plazo de dos días, con la aportación de la documentación acreditativa de la subsanación. Si no se subsana el defecto, queda firme la resolución recurrida.

8. Devolución o pérdida del depósito. Si el recurso se estima en todo o en parte, se devuelve el depósito y en la misma resolución estimatoria se ordenará la devolución.

Por el contrario, si se inadmite o se desestima el recurso, se pierde el depósito constituido. Se sigue, a estos efectos, un criterio objetivo o de vencimiento como en materia de costas. Si se gana en todo o en parte el recurso, se recupera el depósito. Si se inadmite o se desestima el recurso, se pierde el depósito.

9. Destino de la cantidad obtenida del depósito. La cantidad recaudada por los depósitos perdidos por los justiciables y los intereses devengados generarán crédito en los presupuestos de gastos del Ministerio de Justicia. Esa cantidad está afectada a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita y a la informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, un 40% de la cantidad recaudada en el ámbito territorial de la comunidad autónoma con competencias transferidas en materia de justicia (Cataluña, País Vasco, Navarra, Galicia, Valencia, islas Canarias, Andalucía) será lo que el Estado anualmente transferirá a la correspondiente comunidad autónoma. Otro 20% de la cantidad recaudada en todo el Estado irá destinado a un futuro ente instrumental que se cree, participado por el Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los juzgados y tribunales de España.

10. Autorización al Gobierno para revisar la cuantía del depósito. Se autoriza al Gobierno para que por medio de la potestad reglamentaria se revise anualmente la cuantía del depósito.

11. Compatibilidad con la tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. El depósito ahora exigido se declara su compatibilidad con la tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 52 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social). ■

Recurso extraordinario por infracción procesal

La parte puede asistir a la audiencia previa, bien personalmente, o bien mediante procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir. Nulidad de actuaciones. Aplicación del principio de conservación de actos procesales en la medida de lo posible (artículo 230 LEC)

SENTENCIA 586/2009 DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Civil, Pleno (17 de junio de 2009)

Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos (presidente)

D. Román García Varela

D. Xavier O'Callaghan Muñoz

D. Jesús Corbal Fernández

D. José Ramón Ferrándiz Gabriel

D. José Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D^a Encarnación Roca Trías

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Julio de dos mil nueve Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso extraordinario por infracción procesal, respecto la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Veinte, como consecuencia de autos de Juicio Declarativo Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Madrid; cuyo recurso fue interpuesto por la Compañía ... S.A., en liquidación, representada por la Procurador D^a ...; y como para recurrida, comparece, la entidad Organización ..., representada por el Procurador D^a ...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

1. La Procurador D^a ..., en nombre y representación de la Organización ..., interpuso demanda de Juicio Declarativo Ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Madrid, siendo parte demandada la Compañía ..., alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia “por la que condene a la sociedad demandada a pagar a la Organización ..., abreviadamente ..., la suma de un millón sesenta y un mil doscientos veintisiete euros con treinta y tres céntimos de euro (1.061.227,33 euros), equivalente a ciento setenta y seis millones quinientas setenta y tres mil trescientas setenta pesetas (176.573.370 pesetas), así como los intereses legales por mora que se generen, al tipo de interés anual del 7,82% fijado para el año 2000; total importe que satisfará en euros o en su equivalente o contravalor en pesetas, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada”.
2. La Procurador D^a ..., en nombre y representación de la Compañía ..., contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia “por la que se desestime la demanda interpuesta de contrario, con expresa condena en costas a la demandante”.
3. Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas a los autos, las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número Cinco de Madrid, dictó Sentencia con fecha 13 de septiembre de 2002, cuya parte dispositiva es como sigue: “FALLO: Que estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. ... en nombre y representación de ... contra Compañía ..., representado por el Procuradora Sra. ... debo condenar y condeno a la demandada al pago de la cantidad de 1.061.227,33 euros así como al pago de las costas causadas en la presente instancia”.

SEGUNDO

Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por la representación de la Compañía ... en liquidación, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Veinte, dictó Sentencia con fecha 26 de julio de 2004, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS: Desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Compañía ..., en liquidación, contra la sentencia recaída en el presente procedimiento, de fecha trece de septiembre de dos mil dos, y, en su consecuencia, confirmamos la expresada resolución, imponiendo al pago de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante".

TERCERO

Por la Procurador D^a ..., en nombre y representación de la Compañía ..., en liquidación, interpuso ante la Audiencia Provincial recurso extraordinario por infracción procesal respecto la Sentencia dictada en grado de apelación de fecha 26 de julio de 2004, con apoyo en los siguientes motivos. MOTIVOS DEL RECURSO: Al amparo del art. 469, apartado 1º, ordinales 3º y 4º, y 2º de la LEC se alega infracción de los arts. 414 y siguientes del mismo Texto Legal, y art. 24 de la Constitución Española.

CUARTO

Por Providencia de 15 de noviembre de 2004, se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

QUINTO

Recibidas las actuaciones en esta Sala, comparecen, como parte recurrente, la Compañía ..., en liquidación, representada por la Procurador D^a ...; y como para recurrida, comparece, la entidad Organización ..., representada por el Procurador D^a ...

SEXTO

Por esta Sala se dictó Auto de fecha 9 de octubre de 2007, por el que se admitió el recurso de casación interpuesto por la representación de la Compañía ..., respecto la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Veinte, de fecha 26 de julio de 2004.

SÉPTIMO

Dado traslado, la Procurador D^a María José Corral Losada, en nombre de la entidad Organización ..., presentó escrito impugnación el recurso formulado de contrario.

OCTAVO

No habiéndose solicitada por todas las partes la celebración de vista, se señaló para su deliberación en Pleno de la Sala el día 15 de julio de 2009, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO**

La cuestión que se plantea en el presente recurso extraordinario por infracción procesal se refiere a si es conforme a derecho tener por no comparecido a la parte demandada en una audiencia previa de un juicio ordinario, por no concurrir a la misma el Procurador, y hacerlo sólo el propio litigante y el Abogado.

Por la Organización ... se dedujo demanda de juicio ordinario frente a la entidad mercantil de servicios aéreos Compañía ... en la que solicita se condene a la entidad demandada a que abone a la actora la cantidad de 1.061.227,33 euros, equivalente a 176.573.370 pesetas, con los intereses legales.

Señalado el acto de audiencia previa para el día 28 de noviembre de 2001, cuando ya se había resuelto acerca de las pruebas, por el Juez se acordó que "conforme a lo dispuesto en el art. 414.2 LEC en relación con lo establecido en el art. 23 LEC, procedía tener por no comparecido a la parte demandada en cuanto a que en este acto no ha asistido el procurador que representa a la demandada, siendo preceptiva su intervención, y en cuanto que, pese a la comparecencia personal del poderdante, se estima la necesaria presencia de dicho profesional, resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador en estos autos" (f. 274 de autos).

Por la entidad mercantil Compañía ... se interpuso recurso de reposición (fs. 280 y siguientes) que fue desestimado, con base en los arts. 23, 399, 405 y 414.2 LEC, por Auto de 14 de febrero de 2002 (fs. 329 y ss.). El 27 de febrero

de 2002 se celebró acto de juicio en el que se practicaron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora (f. 335 a 337).

El 13 de septiembre de 2002, el Juzgado de 1ª Instancia dictó Sentencia en la que estimó íntegramente la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 1.061.227,33 euros (fs. 338 a 341).

Por la Compañía ... en liquidación, se interpuso recurso de apelación en el que denunció la decisión del Juzgado de exigir como preceptiva la presencia del procurador cuando a la audiencia concurre la parte (fs. 352 y ss), a lo que se opuso la entidad actora ... (fs. 369 y ss.).

El 26 de julio de 2004, la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en el Rollo de Apelación número 222 de 2003 en la que desestimó el recurso de apelación formulado por la demandada, argumentando en su fundamento tercero que la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia en el acto de la audiencia previa celebrada el 28 de noviembre de 2001, de tener por no comparecida a la parte demandada por no acudir a la misma con procurador habilitado, fue acertada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 23 LEC, ya que la vigente ley procesal obliga a las partes, salvo los casos exceptuados, a acudir a la audiencia previa no solamente asistidas de letrado, sino también de procurador.

Contra dicha Sentencia se interpuso por Compañía ... en liquidación recurso extraordinario por infracción procesal articulado en un único motivo que fue admitido por Auto de esta Sala de 9 de octubre de 2007.

SEGUNDO

El único motivo del recurso se fundamenta en la infracción de los arts. 414 y ss. LEC y 24 CE, y se ampara en el art. 469, apartados 1, ordinales 3º y 4º, y 2 LEC.

El tema procesal que se plantea se resume en si al acto de audiencia previa del juicio ordinario es preciso en todo caso la asistencia del Procurador de la parte, o bien no es necesaria tal presencia cuando concurra la parte personalmente, acerca de cuyo extremo aunque hay un amplio consenso en la doctrina no sucede lo mismo en la práctica de los tribunales, suscitándose por primera vez la cuestión ante este Tribunal Supremo.

La respuesta de esta Sala es la de compartir la opinión que estima que si concurre personalmente la parte no se requiere (tiene carácter facultativo) la presencia del procurador, por lo que no cabe exigir como preceptiva la asistencia de éste cuando lo haga la parte; aunque, en todo caso, asista la parte, o el procurador, o ambos, es necesaria la asistencia de abogado. Así se deduce, como argumento básico, de la interpretación literal del art. 414 LEC, corroborada por los elementos teleológico, sistemático e histórico de interpretación.

Desde la perspectiva de la hermenéutica literal procede señalar que si bien la redacción del precepto no es la mejor de las posibles, sin embargo no ofrece duda interpretativa pues no cabe desconectar los respectivos apartados 2 y 3, ni estimar que la alternativa parte o procurador con poder (para renunciar, allanar o transigir) se refiere exclusivamente al intento de arreglo o transacción, de modo que en cuanto a otros efectos (restante contenido, eventual, de la audiencia) sería preceptiva en todo caso la asistencia de Procurador. Por consiguiente, la parte puede asistir personalmente o hacerlo por medio de su Procurador con el poder legalmente exigible, y en el primer caso no es indispensable que también asista el causídico.

Como antes se ha dicho corroboran la decisión adoptada el elemento sistemático, pues en tanto el art. 414.2 LEC dispone "las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado", el art. 432 LEC establece que "sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiere admitido, las partes comparecerán en juicio representadas por procurador y asistidas de abogado", el elemento teleológico en relación con la finalidad o "ratio" de la audiencia previa (art. 414.1 LEC), y el antecedente histórico, toda vez que el art. 414.1 LEC optó por el criterio del Anteproyecto (el art. 310.2 decía que los litigantes, asistidos de abogado, intervendrán en la comparecencia por sí o por medio de Procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir) en lugar del que seguía el Proyecto (en cuyo art. 416.2 se disponía que las partes habrán de comparecer en la audiencia representadas por Procurador y asistidas de Abogado, y añadía en párrafo aparte que al efecto del intento de arreglo o transacción, los litigantes habrán de otorgar a su Procurador poder para renunciar, allanarse o transigir, salvo que, a dicho efecto, concurriesen e interviniesen personalmente, [y] si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia). La diferente dicción de los preceptos del Proyecto y del que pasó al Texto definitivo no requiere mayor comentario.

Finalmente debe señalarse, por un lado, que no se oponen a la conclusión expuesta los preceptos indicados por el juzgador de primera instancia, porque el art. 23 LEC se refiere a la comparecencia en juicio, y no obsta que para un acto procesal concreto no sea ineludible la intervención del procurador, y los arts. 399 y 405 LEC se refieren exclusivamente a los escritos de demanda y de contestación; y, por otro lado, que asimismo abundan en la corrección de la conclusión postulada en el recurso aspectos de economía procesal, en orden a la agilización de procesos (eludiendo las dificultades que puedan presentarse a los procuradores para cubrir todas las audiencias de sus clientes) y el coste.

Por consiguiente, se ha incurrido por los órganos jurisdiccionales de instancia en la infracción de una norma procesal esencial (art. 414 LEC), habiéndose dado cumplimiento satisfactoriamente por la parte perjudicada al requisito de denuncia previa en el momento procesal en que se produjo la falta (obviamente no era necesario volver a recurrir en reposición el auto del Juzgado que había desestimado el recurso de reposición formulado contra el acuerdo adoptado por el Tribunal, mediante adición, en el acto de audiencia previa) y en la segunda instancia, de conformidad con la exigencia del apartado 2 del art. 469 LEC. Por lo demás es evidente que se ha producido indefensión al privarse a la parte demandada de la posibilidad de practicar los medios de prueba que había propuesto y que incluso se le habían admitido, lo que contradice claramente las garantías procesales y el art. 24.2 CE (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa).

TERCERO

La estimación del motivo del recurso acarrea las consecuencias siguientes: 1ª) De conformidad con los arts. 476.2, último párrafo, en relación con la Disposición Final 16ª, 2, párrafo segundo, de la LEC, se casa la Sentencia recurrida, y se declara la nulidad de actuaciones a partir de la “Adición” al acto de audiencia previa celebrada en el Juzgado de 1ª Instancia el día 28 de noviembre de 2001 con reposición de las actuaciones a dicho momento procesal; 2ª) Sin embargo, de conformidad con los arts. 230.1 LEC y 243.1 LOPJ se aplica el principio de conservación a los actos procesales no afectados, pues con arreglo a dichos preceptos “la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido no pudiere haber sido distinto en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad”. Por consiguiente, el señalamiento de nuevo juicio lo será para la práctica de las pruebas de que se vio privada la parte demandada y las conclusiones sobre éstas (art. 431 LEC), todo ello con exquisito respeto de los principios procesales, y singularmente el de contradicción; y, 3ª) No se hace especial imposición de costas por las instancias (sin perjuicio de lo que proceda acordar en su día por los respectivos Tribunales) ni por este recurso extraordinario (arts. 394.1 y 398.2 LEC).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Compañía ...

En liquidación contra la Sentencia dictada por la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid el 26 de julio de 2004, en el Rollo núm. 222 de 2003, la cual casamos, y acordamos:

PRIMERO

Declarar la nulidad de actuaciones a partir del acto de audiencia previa del juicio ordinario seguido con el número 119 de 2001 en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Madrid que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2001, y concretamente desde el momento procesal en que se tiene por no comparecida en la audiencia previa a la parte demandada, a cuyo momento se repondrán las actuaciones.

SEGUNDO

Se aplica el principio de conservación a los actos procesales practicados que resulten independientes de la nulidad en los términos expuestos en la fundamentación jurídica, y con arreglo al buen criterio del tribunal que conozca con inmediatez de las actuaciones.

TERCERO

No se hace especial imposición respecto de las costas causadas en las instancias, ni en el recurso extraordinario.

Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvanse a la Audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Antonio Xiol Ríos; Román García Varela; Xavier O’Callaghan Muñoz; Jesús Corbal Fernández; José Ramón Ferrándiz Gabriel; José Antonio Seijas Quintana; Antonio Salas Carceller; Encarnación Roca Trías; Rubricados. Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. ■

Inadmisión a trámite por extemporáneo de un Recurso de Amparo

Sobre sanción administrativa confirmada en vía contencioso-administrativa

AUTO 175/2009 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sala Primera (1 de junio de 2009)

Magistrados: Excms. Srs. Casas Baamonde, Rodríguez-Zapata Pérez, Aragón Reyes y Pérez Tremps.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 29 de enero de 2009, el Procurador de los Tribunales don ..., en nombre y representación de don ..., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lleida, de fecha 16 de diciembre de 2008, que desestimaba el recurso contencioso interpuesto contra las resoluciones administrativas dictadas por el Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, en el expediente sancionador 2005-1511, en el que se impuso al recurrente una sanción de 2.000 euros por la comisión de una infracción grave.
2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:
 - a) Tras una inspección realizada por los Mossos d'Esquadra en una finca dedicada a la explotación porcina, cuyo titular es el recurrente, se levanta acta en la que se hace constar que se habían acumulado deyecciones porcinas directamente depositadas sobre la tierra y en un entorno no impermeabilizado y se cursa una denuncia que se dirigió tanto al Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya como a la Agència Catalana de l'Agua. Dicha denuncia dio lugar a dos expedientes sancionadores: el expediente sancionador 2006-D-2, seguido por la Confederación Hidrográfica del Ebro, que concluyó con una resolución sancionadora de fecha 9 de febrero de 2006, en la que se impone una sanción de multa 3.005,06 euros y una indemnización de 925 euros por una infracción del art. 116.3 f) y g) del Real Decreto Legislativo 1/2001 de la Ley de aguas y el art. 316 g) del Reglamento del dominio hidráulico público; y el expediente sancionador 2005-1511, seguido por el Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, que es el cuestionado en el presente procedimiento, en el que, por Resolución de fecha 16 de febrero de 2006, se impuso al recurrente una multa de 2.000 euros por infracción grave tipificada en el art. 69 j) de la Ley autonómica catalana 6/1993, reguladora de los residuos.
 - b) Contra la resolución sancionadora dictada en el expediente 2005-1511 se interpuso recurso de alzada, desestimado por resolución administrativa del Conseller de Medi Ambient i Habitatge, de fecha 12 de diciembre de 2007.
 - c) El Sr ... interpuso recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas resoluciones administrativas, denunciando como único motivo de recurso la vulneración del principio non bis in idem en materia sancionadora. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lleida, mediante Sentencia de 16 de diciembre de 2008 desestimó el recurso, confirmando la sanción impuesta y poniendo de manifiesto que si bien la denuncia que motivó la incoación de los dos procedimientos sancionadores seguidos fue la misma, "las sanciones que se impusieron en cada uno de los expedientes sancionadores lo fueron por hechos distintos, tal y como así resulta de las infracciones imputadas al actor. Así, mientras en la resolución aquí recurrida se sanciona el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, permisos y licencias para el ejercicio de actividades de las explotaciones ganaderas respecto de la gestión de excrementos sólidos y líquidos, al incardinarse los hechos a sancionar en el art. 69.j Ley 6/1993, de 15 de julio, en el caso de la Confederación Hidrográfica del Ebro lo que se sanciona es el vertido y depósito de deyecciones ganaderas directamente sobre el terreno sin impermeabilizar, no autorizado y susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, al incardinarse los hechos en la infracción del art. 116.3 f) y g) del Real Decreto Legislativo 1/2001 de la Ley de aguas y el art. 316 g) Reglamento del dominio hidráulico público. No hay, por tanto, identidad de hechos en las sanciones impuestas por el Departament de Medi Ambient i Habitatge y la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto del recurrente ante la denuncia en su día comunicada a dichos órganos por parte de Direcció General de Seguretat Ciutadana. Los hechos infractores son distintos,

como se observa en su redacción típica, por lo que no cabe apreciar vulneración del principio *ne bis in idem* en los términos establecidos en el art. 133 Ley 30/1992”.

d) Notificada la Sentencia el día 18 de diciembre de 2008, se promueve contra ella el presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo se funda en una única queja, la vulneración del derecho fundamental al principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), por infracción del principio *non bis in idem*. Una vulneración que se imputa directamente a la Sentencia impugnada, articulando el recurso de amparo por la vía del art. 44 LOTC. Sostiene el recurrente, frente a lo afirmado por la resolución judicial, que los hechos tienen una existencia independiente de su calificación jurídica y que en el presente caso existe un único hecho, consistente en depositar deyecciones ganaderas directamente sobre el terreno sin impermeabilizar, por el que ha sido doblemente sancionado. También afirma que las dos normas sectoriales (sobre residuos y sobre aguas) en virtud de las cuales se impone la doble sanción inciden en diferentes aspectos del mismo y único bien jurídico, que es el medio ambiente, por lo que se cumpliría también la identidad de fundamento sancionador, aunque la resolución judicial no se pronuncia sobre este extremo. Concluye de ello que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 25.1 CE. En el suplico de la demanda solicita la anulación tanto de la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador núm. 2005-1511, tramitado por la Agencia de Residuos de Cataluña, como de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lleida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Como se ha expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo fundamenta su recurso en una única queja, la vulneración del derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), por infracción del principio *non bis in idem*, al haberse impuesto una doble sanción por los mismos hechos y con idéntico fundamento jurídico.

Como cuestión previa resulta preciso señalar que, a pesar de que el recurso de amparo se dirige formalmente contra la resolución judicial que pone fin al proceso y se articula por la vía del art. 44 LOTC, solicitando la nulidad de la Sentencia del Juzgado núm. 1 de Lleida, a la que se imputa la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), el verdadero objeto de este proceso constitucional se circunscribe al acto administrativo que originariamente produjo la lesión. En efecto, la vulneración del principio *non bis in idem* en materia sancionadora, de haberse producido, tendría origen directo en la resolución sancionadora de la Administración, que el órgano judicial se limita a confirmar, por considerarla conforme a derecho.

Y como ya precisamos en la temprana STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 2, que ahora es preciso traer a colación, cuando el objeto del amparo es un acto administrativo, “las decisiones producidas en esta vía judicial no han de ser objeto de impugnación por la sola razón de no haber estimada la pretensión deducida por el recurrente. Estas decisiones desestimatorias no alteran la situación jurídica creada por el acto de la Administración presuntamente lesivo de un derecho fundamental y no son, por tanto, en sí mismas causas de lesión. Otra interpretación llevaría a entender, en definitiva, que no hay más actos u omisiones atacables en vía de amparo constitucional que los actos u omisiones de los órganos judiciales”. Ésta ha de ser, consiguientemente, la clave del entendimiento del juego diferenciado de los arts. 43 LOTC y 44 LOTC.

Por tanto, en este caso no nos encontramos ni ante un amparo del art. 44 LOTC, ni ante un recurso de amparo que pueda ser calificado como mixto, con la consiguiente aplicación integrada de los arts. 43.2 y 44.2 LOTC y, en su caso, la aplicación del plazo de treinta días para la interposición del recurso de amparo ante este Tribunal previsto en el segundo de los preceptos citados, ya que no se imputa a la resolución judicial una vulneración autónoma de derecho fundamental alguno, sino que sólo se impugna en tanto que confirmatoria de las resoluciones administrativas. Por ello, el art. 43 LOTC es la vía específica de impugnación que corresponde a este recurso de amparo.

2. Las consideraciones precedentes permiten concluir con la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de amparo conforme a lo previsto en el art. 51.1 a) LOTC en relación con el art. 43.2 LOTC, por incurrir el mismo en extemporaneidad al superar los veinte días previstos para la interposición de la demanda en los casos en los que el amparo se dirige contra actos administrativos. Es consolidada ya nuestra doctrina según la cual el plazo para la interposición del recurso de amparo es “de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes” (entre otras muchas, SSTC 135/2007, de 4 de junio, FJ 4, y 41/2009, de 9 de febrero, FJ 3, y AATC 234/2007, de 7 de mayo, FJ 1, y 203/2007, de 3 de abril, FJ 3). En este caso, habiéndose notificado la Sentencia del Juzgado que ponía fin a la vía judicial previa el día 18 de diciembre de 2008, el plazo

para la interposición de la demanda finalizaba a las 15 horas del día 22 de enero, según la nueva redacción del art. 85.2 LOTC que permite la presentación de los recursos de amparo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el art. 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Pues bien, el recurso de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal en fecha de 29 de enero de 2009; esto es, una vez expirado el plazo de caducidad señalado por el art. 43.2 LOTC, por lo que la demanda incurre en el motivo de inadmisión señalado.

3. En este punto es preciso señalar que, entre las modificaciones introducidas en el régimen jurídico del recurso de amparo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, se encuentra la ampliación del plazo para la interposición de los recursos de amparo, que se eleva a treinta días, en los casos previstos en el art. 44 LOTC (es decir, cuando el amparo se dirige contra violaciones de derechos fundamentales que tienen “su origen inmediato y directo” en un acto u omisión de un órgano judicial). Se mantiene, sin embargo, el anterior plazo de veinte días, una vez agotada la vía judicial previa, para aquellos supuestos contemplados en el art. 43.2 LOTC, en los que el amparo se dirige contra actos administrativos lato sensu, como ocurre en este caso. Se destaca así la diferencia entre ambas vías de interposición, subrayándose la especificidad del recurso de amparo contra actos administrativos previsto en el art. 43 LOTC. Más allá de las motivaciones que hayan llevado al legislador al establecimiento de plazos distintos, lo cierto es que se exige un tratamiento diferente y específico para cada supuesto en función de cuál sea el origen de la eventual lesión que pretende repararse y a qué poder público se impute la lesión del derecho fundamental aducido; en definitiva, en función de cuál sea el objeto concreto del proceso constitucional de amparo. Así, provocada la vulneración que se denuncia por la Administración, tal y como ocurre en este caso, el plazo que rige es el de veinte días tras la notificación de la resolución judicial que agota la vía previa. Ello es así porque, como se dijo antes, no nos encontramos ante uno de los llamados amparos mixtos que reúnen dos pretensiones diferenciadas y autónomas, una dirigida contra el acto administrativo y otra con la resolución judicial (STC 291/1985, de 8 de mayo, FJ 2), respecto de los cuales una interpretación sistemática conduce a que el plazo de interposición común a ambas pretensiones sea de treinta días, sino ante un recurso de amparo contra actos administrativos de los previstos en el art. 43 LOTC, en el que el plazo de interposición es de veinte días.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por extemporáneo y el archivo de las actuaciones.

Publíquese en el “Boletín Oficial del Estado”. ■



Sustitución de poderes a favor del procurador

El artículo 1.721 del Código Civil establece:

“El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto: 1º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. 2º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo”.

A menudo nos encontramos que para evitar gastos al cliente, el letrado nos pide que sustituyamos un poder a favor de otro compañero, quizá de otro partido judicial, para llevar un asunto. Otras veces sucede dentro de tu mismo partido judicial, un cambio en la dirección letrada pide que sea otro procurador el que actúe y te piden que “sustituyas el poder” o, en un tercer caso, los jueces que no permiten la sustitución en un acto procesal, pero sí la sustitución previa del poder para comparecer otro compañero en ese acto. Entonces nos debemos plantear: ¿qué responsabilidad conlleva la sustitución de poder?, ¿cómo puede hacerse para conseguir ese beneficio al justiciable sin que el procurador se vea perjudicado?

OPINIÓN



Por **José Manuel de la Jara y Ayala** | ABOGADO

En el derecho histórico se puede apreciar que se ha previsto siempre la posibilidad de la sustitución. Sin remontarnos nada más que al siglo XIX, es posible encontrar dicha regulación, entre otras, en las siguientes disposiciones: el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de 1844; la Real Orden de 31 de agosto de 1976; la Real Orden de 18 de julio de 1877; la Real Orden de 21 de diciembre de 1920, y el primer Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 1947.

En el momento actual, esa necesidad de la sustitución, aparece regulada en el artículo 438.3 de la LOPJ, en el artículo 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 1982 y por diversas órdenes ministeriales, como la de 15 de junio de 1948.

Es de destacar que la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no regula de forma expresa la sustitución, ni la prohíbe, limitándose a indicar que en esa materia, el derecho supletorio será el contrato de mandato.

Esto conduce a contemplar lo ordenado en el artículo 1.721 del Código Civil, que establece: “El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto: 1º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. 2º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo”.

Por tanto, salvo la prohibición expresa del poderdante, la sustitución se permite. Ahora bien, hay que recordar que es obligatorio poner en conocimiento del poderdante la sustitución para que éste tenga conocimiento de la misma, por disponer así el artículo 1720 del Código Civil (“todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones al mandante”).

Este nombramiento de sustituto puede realizarse mediante tres cauces:

1. El apoderado transmite el poder, colocando en su lugar a un tercero para que represente al mandante.
2. El apoderado subapodera a un tercero para que junto a él, de forma mancomunada o solidaria, represente también al mandante, en todas o algunas de las facultades recibidas.
3. El apoderado concede facultades a un compañero para que en nombre del propio apoderado ejercite sus facultades.

Pero estos tres cauces no se pueden utilizar de cualquier modo o manera:

- Cuando el mandante ha prohibido nombrar sustituto es imposible acudir a la transmisión o al subapoderamiento.
- Cuando el mandante ha autorizado expresamente al mandatario para nombrar sustituto, la doctrina distingue si está concretada o no la persona del sustituto. En el primer caso se

entiende que desvincula al mandatario con su principal, mientras que, en el segundo supuesto, sólo cabe subapoderar.

- El Tribunal Supremo, en cambio, establece en su jurisprudencia que se haya o no concretado la persona del sustituto, se produce la plena transmisión y el sustituido queda desligado de toda relación jurídica con el primitivo poderdante, así, entre otras las SS, de 6 de diciembre de 1897, 14 de diciembre de 1943, 4 de mayo de 1958, 22 de abril de 1994, etc.
- Cuando el mandante ni ha prohibido ni ha autorizado expresamente la sustitución en un tercero, el representante ni podrá transmitir ni podrá subdelegar, pudiendo, en cambio, nombrarse a sí mismo un sustituto para determinadas cuestiones.

Asimismo, dentro de estas generalidades, conviene recordar lo atinente a las causas de extinción del poder en la sustitución.

Según el artículo 1732 del Código Civil: “El mandato se acaba: por su revocación; por renuncia o incapacidad del mandatario; por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario. El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

De las causas mencionadas, sólo interesa resaltar, a los efectos de este trabajo, la revocación, ya que en cuanto a las demás referidas al sustituyente, al haber quedado éste desligado del poder no afectan a la sustitución.

En la sustitución, el sustituyente interviene en su propio nombre por cuanto actúa ejercitando una autorización del poderdante, no una facultad representativa, que tiene su razón de ser en el poder primitivo, de tal manera que la revocación del poder por el poderdante implicará la de todas las sustituciones.

En resumen, la responsabilidad del procurador que nombra un sustituto alcanza a toda la gestión de este último, salvo que se le hubiera concedido la facultad de nombrarlo y designarlo la persona a tal fin, quedando obligado a entregarle toda la documentación que obre en su poder y a facilitarle la información necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante. No es necesaria la venia del sustituido a favor del sustituto según la sentencia nº 42/2009, de 9 de febrero, del Tribunal Constitucional.

El Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España hace referencia expresa a la sustitución en la representación en el artículo 30 que, de forma pormenorizada, ha sido desarrollado en los Estatutos de los diferentes Colegios.

Ahora bien, esa normativa está en vía de cambio por diversas circunstancias y al objeto de adecuarla a la legislación sobre la libre competencia, por lo que no merece nada más que su cita, dejando para otra ocasión el estudio de las modificaciones que de forma inmediata se van a introducir en este campo.

Por diversas circunstancias, las sustituciones entre procuradores están a la orden del día, pero convendría que todos ellos recapacitaran sobre el alcance de tales actos y las responsabilidades que pueden acarrear. ■

OPINIÓN



Por **José Miguel Sampere Meneses** | PROCURADOR

Nos enseñaba el filósofo hindú Krishnamurti: “Si es un deber respetar los derechos de los demás, también es un deber mantener los propios”.

Y mantener nuestros propios derechos se consigue desde el conocimiento de su contenido, lo que siempre se logra con la formación.

El ejercicio de nuestra profesión de procurador de los tribunales, basada en el mandato, y por ello en la confianza, supone un ejercicio ético, para lo que es necesaria una alta competencia profesional con lo que aseguramos la protección de los derechos de nuestros clientes y los nuestros propios.

Me comentaron que un compañero se quejaba de otro que no le había querido sustituir un poder general para pleitos teniendo el cliente problemas para conseguirlo en un breve plazo. ¿Se podía considerar esto una falta de cortesía profesional? ¿Se perjudicaba el derecho del consumidor?

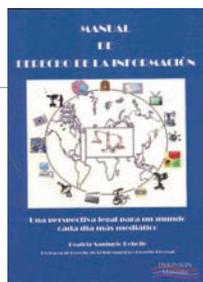
Muchas veces el ejercicio de nuestra profesión implica enfrentarse a situaciones que exigen que se busquen soluciones “morales”, en las que primen la honradez y una adecuada conducta personal y profesional, pues el procurador es el que ha de proteger los derechos de su mandante y además como cooperador de la Administración de Justicia debe proteger también los bienes comunes, como es la propia justicia y por supuesto el interés de su cliente; en este contexto y en el tema que nos ocupa, debemos conocer que la sustitución de poder conlleva responsabilidad si la hacemos a una persona no designada fehacientemente por nuestro cliente, pues asumimos el resultado de sus actos.

El artículo 1721 del Código Civil regula la sustitución del mandato, dando la posibilidad a quien posee un apoderamiento a que las facultades conferidas en el mismo sean transferidas a un tercero, pero éste no pierde las responsabilidades de los actos propios ante el poderdante, sino que se amplían dichas responsabilidades a las acciones que ejercite el que sustituye.

Por otro lado es lícito sustituir el apoderamiento, ya que entre las obligaciones que contempla el actual estatuto que regula la profesión, el procurador debe hacer cuanto esté su mano para proteger los derechos de su representado y ejercitar las acciones procesales que beneficien la postulación que le fue encomendada por su cliente, y entre éstas debemos incluir como tal la facultad de sustitución en caso de que la misma se encuentre modificada a un contexto territorial o funcional, posibilitando así el cambio de representación hacia otro ámbito territorial o jurisdiccional.

Por ello en el caso que se me plantea, yo considero que se debe ayudar en todo lo posible al justiciable, sustituyendo un poder en caso de que nos sea solicitado, siendo así comprensivo con la situación del cliente, pero teniendo en cuenta nuestros propios derechos, para lo cual podemos exigir que por escrito nos hagan el encargo de la sustitución del poder y nos digan, también por escrito, el nombre del compañero a cuyo favor tenemos que hacer el otorgamiento, con lo que evitaremos nuestra propia responsabilidad para con la actuación del nuevo apoderado. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Manual de derecho de la información. Una perspectiva legal para un mundo cada vez más mediático

Beatriz Sanjurjo Rebollo

Editorial Dykinson, S.L., 2009, 334 pp.
PVP: 26 euros

Este *Manual de derecho de la información* nos introduce en el mundo legal del derecho de la comunicación. A lo largo de sus 15 capítulos se recorren diferentes temas que tienen como factor común el derecho de libertad de expresión e información, tratando la regulación legal de estos derechos, así como los derechos de autor, la ley de protección de datos, Internet, la regulación de la televisión y la radio, la publicidad o la colisión de los derechos de información con la protección al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, tan frecuentemente sobre la mesa de juzgados y tribunales por ser en muchas ocasiones objeto de litigios el trabajo de los profesionales de los medios de comunicación en el ejercicio de su labor profesional cuando vulneran, incluso accidentalmente, los derechos constitucionalmente reconocidos de aquéllos sobre los que se informa. El derecho de rectificación ante noticias lesivas o erróneas también es objeto de tratamiento en sus páginas. Por primera vez, aparece en un único texto la regulación de los grandes temas que preocupan cada vez más a los profesionales del derecho y de la comunicación. Materias objeto de práctica forense, que sin formar parte de los estudios universitarios de Derecho, en la práctica resultan de indispensable conocimiento en un mundo cada vez más introducido en las nuevas tecnologías, donde se hace necesaria una visión global y sistematizada como la que esta obra acomete.



El Derecho y su garantía jurisdiccional (Estudios y comentarios de Derecho Procesal)

Juan Damián Moreno

Editorial Reus, 2009, 320 pp.
PVP: 30 euros

En esta obra, el catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid, Juan Damián Moreno, reúne un conjunto de escritos y comentarios que representan parte del trabajo desarrollado hasta este momento, una obra en general caracterizada por una enorme variedad temática en la que el autor no elude su responsabilidad de abordar cuestiones de actualidad, convencido de que como universitario ha de asumir también la labor de estimular y generar pensamiento crítico. En sus palabras de presentación alerta, además, sobre la necesidad de evitar que los procesalistas acaben confinados al “paraíso” prechiovendiano adonde parecen querer llevarles quienes entienden que su labor debe quedar reducida a la enseñanza práctica y pide por ello un esfuerzo colectivo para tomar conciencia de esta situación que logre mantener al derecho procesal en el lugar que le corresponde como garantía para el ejercicio de los derechos. En la obra se tratan cuestiones procesales muy concretas de gran interés para los profesionales de la procuraduría, entre otras, el juicio monitorio en materia de propiedad horizontal, el embargo preventivo, la reforma de la casación, tratamiento procesal de los intereses moratorios, la prueba audiovisual, los juicios rápidos penales, los problemas en los emplazamientos, etc.



Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil

Vicente Magro Servet

Editorial La Ley, 2009, 2ª edición, 600 pp.
PVP: 62 euros

Contenido: I. Introducción. Razones para una guía de costas procesales. II. Fundamento de las costas procesales. Ideas básicas. III. Los costos económicos del proceso. IV. Sujetos de la imposición de costas. V. El titular del crédito nacido de la condena en costas. Prescripción. VI. Destinatarios de la declaración judicial sobre costas. VII. Necesidad del pronunciamiento sobre costas en sentencias u otras resoluciones. VIII. Criterios para la imposición de costas. Artículo 394 LEC. IX. El beneficio de justicia gratuita. X. Eficacia del pacto sobre costas. XII. Impugnación del pronunciamiento sobre costa. Artículo 397 LEC. XIII. Apelación. Artículo 398 LEC. XIV. Recurso de casación y otros recursos devolutivos. XV. Las costas procesales en los recursos no devolutivos. La reposición. XVI. Supuestos de interés. XVII. Particularidades por razón de la materia en el juicio verbal. XVIII. Algunas particularidades del juicio monitorio y del cambiario. XIX. Los procesos sobre capacidad, ficción, matrimonio y menores. XX. Las costas en actuaciones no contenciosas. XXI. La ejecución. XXII. Las medidas cautelares. La interpretación del artículo 735 LEC. XXIII. Las costas procesales en otras leyes. XXIV. Las costas en la Ley de Arbitraje. XXV. Tasación de costas: concepto y fundamento. XXVI. El procedimiento para la tasación de costas. XXVII. La jura de cuentas. XXVIII. Las sanciones pecuniarias en el proceso civil. XXIX. Formularios. Escritos sobre la casuística expuesta.

El impacto de la Directiva de Servicios en la profesión de procurador de los tribunales

DE INTERÉS

El 28 de diciembre de 2006 se aprobó la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios-Directiva Bolkestein), que establece una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea, añadiéndose como fin esencial el potenciar los intereses de los usuarios. Los Estados miembros dispusieron de un plazo de transposición de tres años, que finalizó el 28 de diciembre de 2009.

Para llevar a cabo una correcta transposición de la Directiva, España optó por la elaboración de una transposición horizontal de esta normativa, que promueve una aplicación amplia de sus principios generales con pocas restricciones (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como Ley Paraguas).

Esta Ley adopta un enfoque ambicioso intensificando la aplicación de sus principios, si bien establece expresamente que los servicios no económicos de interés general quedan excluidos de su ámbito de aplicación. El fin es impulsar la mejora de la regulación del sector servicios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de esta actividad y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo en estas actividades, además del incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos.

Así, la Ley establece como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades. Siendo importante destacar que será necesario llevar a cabo un ejercicio de evaluación de la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio conforme a los principios y criterios que esta Ley establece y, en su caso, modificar o derogar dicha normativa.

Esta Ley consta de un total de 32 artículos, agrupados en seis capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Está publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 24 de noviembre de 2009, entrando en vigor en el plazo de 30 días a partir del día siguiente al de su publicación en el *BOE*, excepto lo previsto en los artículos 17.2, 17.3, 17.4, 18 y 19 del capítulo IV y del capítulo VI, que entró en vigor el 27 de diciembre de 2009.

Asimismo, para dar el impulso necesario al proceso de transposición, también se ha optado por la elaboración de la denominada Ley Ómnibus (ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), que modificará la normativa estatal de rango legal para adecuarla a los principios

de la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, la cual se ha publicado en el *BOE* nº 308 del día 23 de diciembre de 2009.

Esta Ley modifica 47 leyes e incide directamente en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales, puesto que entre las leyes que modifica está la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Con esta reforma se verán afectadas, en lo que concierne a los Colegios de Procuradores, las siguientes cuestiones:

- Incompatibilidades.
- Territorialidad.
- Aranceles.

La Ley establece como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español

En cuanto a las incompatibilidades de nuestra profesión, están reguladas en el artículo 24 del Estatuto General y en el artículo 85 de nuestro Estatuto.

Se ha conseguido mantener la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de abogado y procurador, mediante norma con rango de ley, concretamente en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, *BOE* nº 266, de 4 de noviembre de 2009, cuyo artículo 15.10 adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente texto:

El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

La entrada de la citada Ley 13/2009 será el 4 de mayo de 2010, excepto el apartado anteriormente referenciado, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE*.

La territorialidad ha desaparecido. La enmienda no se aprobó en el Congreso, aunque sí lo fue en el Senado, volviendo al Congreso pese a ser defendida por todos los grupos parlamentarios.

Inicialmente en el Congreso de los Diputados la territorialidad no contó con la aprobación, a pesar de estar apoyada por todos los grupos parlamentarios, a excepción del PSOE. En el Senado, sin embargo, encontró la aprobación, lo que suponía una enmienda por parte de la Comisión de Economía, aunque al volver al Congreso no resultó apoyada esta enmienda que reconocía la territorialidad de los procuradores.

En concreto, en el pleno celebrado del 17 de diciembre de 2009 fue desestimada por 175 votos a favor y 168 en contra, por lo que ha desaparecido el principio de territorialidad en el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales, pudiendo cualquier procurador ejercer, con independencia del Colegio al que pertenezca, en cualquier lugar del territorio nacional tras haberlo comunicado al Colegio de adopción.

En cuanto a los aranceles, en principio, se mantiene la vigencia del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales al no sufrir modificación alguna en el proyecto la obligación legal de sujeción a arancel de los derechos que por su intervención profesional correspondan a los procuradores de los tribunales.

En lo que se refiere a los baremos orientativos de honorarios por percepciones y retribuciones extraarancelarias, que algunos Colegios de Procuradores contemplan en sus Estatutos particulares, quedan prohibidos, resultando necesaria su derogación.

La Ley Ómnibus afecta a todos los Colegios en cuanto a colegiación. Habrá una ley posterior y, según anuncia el presidente del Gobierno, será una norma con rango de ley para el primer semestre de 2010, en la que se determinarán las profesiones para cuyo ejercicio se requerirá colegiación obligatoria. En la actualidad, la nuestra lo está por el artículo 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Obliga, por otro lado, a la modernización, aplicando principios de transparencia administrativa, según establecen los artículos 3 y 5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, que queda modificada en los siguientes términos:

- Artículo 3. Colegiación. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional.

Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los

servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

- Artículo 5. Funciones de los Colegios Profesionales. Resalta los aspectos de protección a los consumidores y la información que se ha de facilitar a éstos.

La Memoria de la propia Ley dice que habrá una disminución de ingresos y un aumento de gastos. En cuanto a lo primero por la disminución de cuota de incorporación en los Colegios, y al haber desaparecido la territorialidad, la cuota fija pasa a pagarse por un único partido judicial.

Obligaciones de los Colegios frente a la Directiva de Servicios

Ventanilla única

Las organizaciones colegiales de la Procura deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas. A tal fin dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio los profesionales, puedan de forma gratuita:

- Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- Convocar a los colegiados a las juntas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

En el pleno celebrado el 17 de diciembre de 2009 se aprobó la desaparición del principio de territorialidad en el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales

Además, a través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, los Colegios de Procuradores ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- El contenido de los códigos deontológicos.

Los Colegios de Procuradores deberán adoptar las medidas necesarias relativas a la ventanilla única e incorporar para ello las tecnologías precisas, crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas, así como la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Para ello, los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y Autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Para su implantación y de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, las organizaciones profesionales de la Procura tendrán operativos los medios necesarios para articular la ventanilla única prevista en la Ley.

Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios

Los Colegios de Procuradores deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

Los Colegios de Procuradores, a través de este servicio, resolverán sobre la quejas o reclamación según proceda:

1. Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos.
2. Remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios.
3. Archivando.
4. O bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Para su puesta en marcha, conforme a la Disposición Transitoria 5ª, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios de Procuradores tendrán en funcionamiento el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios antes mencionado.



Memoria anual

Las organizaciones colegiales de la Procura estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

- Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las juntas de gobierno.
- Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.
- La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
- El Consejo General de Procuradores hará pública, junto a su Memoria, la información estadística prevista en cada uno de los apartados anteriores de forma agregada para el conjunto de la organización colegial. Para cumplimentar estas previsiones, los consejos autonómicos y los colegios territoriales facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria anual.

Publicidad

No habrá restricciones comerciales y de publicidad (esto último ha supuesto la derogación del Reglamento de Publicidad del Consejo General de Procuradores).

Se reserva a una norma con rango de ley la imposición de cualquier restricción a las comunicaciones comerciales (publicidad). En lo que se refiere a la Procura se contempla la previsión, sin más restricciones, de sujeción a la Ley General de Publicidad. No obstante, los estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la Ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

En ningún caso los Colegios Profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

En este contexto, el Ministerio de Economía y Hacienda recuerda que los Colegios Profesionales, como entidades de derecho público con capacidad para ordenar el ejercicio de las profesiones y deben impulsar su aplicación en varios ámbitos. Existen sanciones, según lo previsto en la Disposición Adicional 5ª de la Ley Paraguas: régimen de infracciones y sanciones: en caso de incumplimiento de las obligaciones de información y en materia de reclamaciones de los prestadores de servicios recogidas en esta Ley, cuando los destinatarios de la información sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV del Libro I del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

- a) Infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves, entre 3.005,07 euros y 15.025,30 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 15.025,31 euros y 601.012,10 euros.

En el último caso la Administración Pública competente podrá acordar el cierre temporal del establecimiento por un plazo máximo de cinco años.

Es evidente que la adaptación de la normativa española a la Directiva de Servicios resulta, en cierta medida, revolucionaria al trastocar sustantivamente aspectos estructurales, organizativos y de gestión de los Colegios Profesionales, incluidos los Colegios de Procuradores y sus funciones. Eso supone que se deben afrontar nuevos compromisos y hacer frente a la prestación de unos servicios que, en algunos casos, son completamente novedosos y, en otros, modifican en cierta medida la forma de prestarlos, con claras consecuencias económicas, que en nuestro caso, como ya hemos indicado, se traducen en una evidente reducción de los ingresos y un significativo incremento de los gastos.

Con todo, los Colegios de Procuradores y los procuradores saludamos la nueva normativa con optimismo, ya que se mueve en la órbita de nuestras aspiraciones profesionales centradas, fundamentalmente, en seguir cumpliendo y, en su caso, ampliando, la importante función social de ser los garantes de los derechos de los ciudadanos a la hora de litigar, así como avanzar cada vez más en el interés general y público que nos otorga nuestra condición de colaboradores destacados de la Administración de Justicia, reconocida no sólo en el vigente ordenamiento jurídico, sino y además, permanentemente por los responsables políticos y jurisdiccionales.

Del mismo modo los Colegios de Procuradores y los procuradores lucharemos por lograr un grado de modernización que nos permita ser colaboradores eficaces con la sociedad en general, ofreciendo nuestros fondos documentales siempre en el marco de la legislación existente a tales efectos, y unos servicios útiles, así como convertirnos en colaboradores destacados para la Administración, tanto nacional como regional, en el prisma de conseguir la mejor justicia posible, de la que somos concedores y servidores privilegiados. ■

De medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios

Por **Juan Antonio Toro Peña** | MAGISTRADO-JUEZ DE MADRID, DOCTOR EN DERECHO

El artículo 47 de la Constitución Española establece que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La Ley 29/1994 establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda (artículo 1).

Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recaer sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador (artículo 2).

El plazo de duración del contrato de arrendamiento de vivienda: 1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si ésta fuera inferior a cinco años, llegado el día del vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo. El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si ésta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición. 2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o éste sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior.

La vivienda se la considera en el RD 515/1989, como un producto de uso ordinario y generalizado.

El Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre Protección de los Consumidores en cuanto a la información a suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de Viviendas. El BOE de 17 de mayo de 1989 establece la vivienda constituye en la actualidad uno de estos productos de uso ordinario y generalizado. Su utilización mediante compra o en arrendamiento, constituye una actividad no sólo cotidiana, sino de gran trascendencia en la vida del consumidor.

La propia Ley 26/1984, parece entenderlo como se desprende del hecho significativo de la mención expresa a la vivienda en tres de sus artículos que son: 5.2.j), 10.1.c) y 13.2 en los que se tratan aspectos como los materiales de construcción, gastos que pueden repercutir en el comprador y documentación a entregar en la adquisición de una vivienda.

El presente Real Decreto surge así ante la necesidad de regular de forma sistemática un aspecto de especial trascendencia

para el consumidor o usuario, como es la información que ha de serle suministrada en la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

Es de aplicación a la oferta, promoción y publicidad que se realice para la venta o arrendamiento de viviendas que se efectúe en el marco de una actividad empresarial o profesional, siempre que aquellos actos vayan dirigidos a consumidores, conforme a los términos del artículo primero apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

A los efectos de este Real Decreto se consideran arrendamientos los que se hallan sujetos a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Este Real Decreto no será de aplicación a las ventas que se efectúen mediante subasta pública, judicial o administrativa.

La oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de viviendas se hará de manera que no induzca ni pueda inducir al error a sus destinatarios de modo tal que afecte a su comportamiento económico, y no silenciará datos fundamentales de los objetos de la misma.

Los datos, características y condiciones relativas a la construcción de la vivienda, a su ubicación, servicios e instalaciones, adquisición, utilización y pago que se incluyan en la oferta promoción y publicidad serán exigibles aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado (artículo 3).

Las personas (físicas o jurídicas) que realicen las actividades sujetas a este Real Decreto deberán tener a disposición del público, y en su caso, de las autoridades competentes, la información siguiente: 1. El nombre o razón social, domicilio y, en su caso, los datos de la inscripción en el Registro Mercantil, del vendedor o arrendador. 2. Plano general del emplazamiento de la vivienda y plano de la vivienda misma, así como descripción y trazado de las redes eléctrica, de agua, gas y calefacción y garantías de las mismas, y de las medidas de seguridad contra incendios con que cuente el inmueble. 3. Descripción de la vivienda con expresión de su superficie útil, y descripción general del edificio en el que se encuentra, de las zonas comunes y de los servicios accesorios. 4. Referencia a los materiales empleados en la construcción de la vivienda, incluidos los aislamientos térmicos y acústicos, y del edificio y zonas comunes y servicios accesorios. 5. Instrucciones sobre el uso y conservación de las instalaciones que exijan algún tipo de actuación o conocimiento especial y sobre evacuación del inmueble en caso de emergencia. 6. Datos identificadores de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad o expresión de no hallarse inscrito en el mismo. 7. Precio total o renta de la vivienda y servicios accesorios y forma de pago (artículo 4).

Los documentos contractuales de compraventa o arrendamiento de viviendas deberán ir redactados con la debida claridad y sencillez, sin referencia o remisión a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la celebración del contrato. Igualmente deberán responder a los

principios de buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que entre otras, implica la prohibición de inclusión de cláusulas que: A) No reflejen con claridad u omitan, en los casos de pago diferido, la cantidad aplazada, el tipo de interés anual sobre los saldos pendientes de amortización y las condiciones de amortización de los créditos concedidos y las cláusulas que de cualquier forma faculten al vendedor a incrementar el precio aplazado durante la vigencia del contrato. B) Impongan un incremento del precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales efectivas que puedan ser libremente aceptadas o rechazadas por el comprador o arrendatario con independencia del contrato principal. A tales efectos: 1. Las reformas de obra, motivadas en causas diligentemente no previsibles en el momento de la aprobación de los proyectos de urbanización o construcción que hayan de originar modificación del precio estipulado, serán previamente comunicadas a los adquirentes quienes deberán dar su conformidad a la cuantía exacta que la reforma produzca. 2. Las reformas que propongan los adquirentes serán asimismo objeto de formalización documental que contendrá sucinta descripción de su contenido y concretas repercusiones que deriven en el precio y plazo de entrega que hubiesen sido pactados. C) Supongan la repercusión al comprador o arrendatario de fallos, defectos o errores administrativos o bancarios que no les sean directamente imputables. D) Impongan, en la primera venta de viviendas, la obligación de abonar los gastos derivados de la preparación de la titulación que por Ley o por naturaleza corresponden al vendedor (obra nueva propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división o cancelación) (artículo 10).

En este momento se encuentra derogada la Ley 26/1984, por el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 1/2007, en la Disposición Derogatoria única, establece que esta derogada la Ley 26/1984 general para la defensa de los consumidores y usuarios, esta norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios (artículo 2). Son derechos básicos de los consumidores y usuarios: ... d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute (artículo 8).

Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado (artículo 9).

Por tanto en este momento continua vigente el RD 515/1989.

El artículo primero del Proyecto de Ley, modifica la Ley de Arrendamientos Urbanos para ampliar los supuestos en que no procede la prórroga obligatoria del contrato, de tal modo que se extiende a aquellos casos en que el arrendador tenga necesidad de ocupar la vivienda para sus familiares en primer grado, es decir, para los padres y los hijos o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial, siempre que así se haya hecho constar expresamente en el contrato para evitar fraudes y preservar la necesaria seguridad jurídica.

Artículo primero: modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, queda redactado en los siguientes

términos: “3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial. Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial a ocupar ésta por sí, según los casos, el arrendador deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo periodo de hasta cinco años, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar cinco, salvo que la ocupación no pudiera tener lugar por causa de fuerza mayor”.

El contenido en la actualidad del artículo 9 de la Ley 29/1994, es: “3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí. Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato, no hubiera el arrendador procedido a ocupar la vivienda por sí, deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo periodo de hasta cinco años con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar cinco”.

La modificación en este artículo primero, respecto al contenido del actual apartado tercero, es la inclusión de, “para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial”; en vez de “para sí”; y en cuanto a la ejecución introduce un hecho ajeno a la voluntad del arrendador “salvo que la ocupación no pudiera tener lugar por causa de fuerza mayor”.

Es evidente que se incluyen las relaciones familiares del arrendador, referido a los hijos. En las Enmiendas, se pone de manifiesto la posibilidad de que se añadan hasta el segundo grado (nietos y hermanos), pero no fue tomado en consideración en el Congreso de los Diputados, si bien en el Senado todavía está sin votar.

En el apartado segundo del párrafo tercero, introduce, un elemento ajeno a la voluntad de las partes contratantes, como es la fuerza mayor, que requiere inexcusablemente para que pueda ser apreciada que nos encontremos ante un hecho que no hubiera podido preverse (caso fortuito, según la mayoría doctrinal) o que, aún previsto, resultara inevitable (fuerza mayor en sentido estricto).

En este sentido, se han pronunciado, las SSTS de fechas 1 de diciembre de 1994, 31 de marzo de 1995 y 4 de abril de 2000. De esta manera, el caso fortuito o la fuerza mayor vendrían a contemplar una situación de imprevisibilidad o inevitabilidad del resultado, esta imprevisibilidad o inevitabilidad del resultado son cuestiones de hecho, cuya existencia corresponde acreditar al demandado (SSTS de fechas 31 de julio de 1996 y 29 de julio de 1998, entre otras).

Mencionar, si existiera, alguna incidencia en las separaciones (artículo 91 CC) “en defecto de acuerdo..., la vivienda familiar” y en las uniones de hecho.

En concreto, cuando el contrato esta firmado por un cónyuge, si bien está equiparado al cónyuge no titular del contrato con el suscriptor del mismo situando a ambos en la misma situación jurídica (STC 135/1986, de 31 de octubre), donde se establece la cotitularidad compartida del arrendamiento por parte de ambos cónyuges, aun cuando uno solo sea firmante del contrato.

Sin embargo el artículo 15 de la Ley 29/1994, establece que “en los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 96 CC. La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda”.

Este criterio que estaba como cotitularidad compartida, cuando fue emplazado el marido, firmante del contrato, no emplazada la mujer que estaba viviendo en el domicilio no se admitió el recurso de amparo (STC 289/1993, de 4 de octubre).

En este momento existe como doctrina jurisprudencial que el contrato de arrendamiento concluido por uno de los cónyuges constante matrimonio no forma parte de los bienes gananciales y se rige por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos en lo relativo a la subrogación por causa de muerte del cónyuge titular del arrendamiento (STS, de 3 de abril de 2009).

Por tanto, en este momento, cuando el titular al derecho de uso no esté demandado, puede comparecer artículo 13 LEC, siempre que acredite que abona la renta (SAP Madrid, 23 de diciembre de 2003).

Se deberá de dictar Auto (artículo 206.1.2ª apartado segundo “versen sobre presupuestos procesales”), donde se admite la intervención, debiendo de comparecer con los requisitos de postulación necesarios.

En cuanto a las uniones de hecho, su desarrollo aparece determinado en el artículo 12.3, de la Ley 29/1994.

El artículo segundo, establece varias modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el propósito de mejorar y agilizar los procesos de desahucio, salvaguardando en todo caso los derechos y garantías que protegen al inquilino de buena fe. Así, por ejemplo, se someten al mismo régimen jurídico los procesos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas y los procesos de desahucio por expiración legal o contractual del plazo del arrendamiento. Se amplía también el ámbito del juicio verbal para que puedan sustanciarse por este procedimiento las reclamaciones de rentas derivadas del arrendamiento cuando no se acumulan al desahucio, lo que

permite salvar, en su caso, la relación arrendaticia, algo que hasta ahora se dificultaba porque el propietario acreedor de rentas o cantidades debidas se veía obligado a acumular su reclamación a la del desahucio si quería acudir al juicio verbal, más sencillo y rápido que el juicio ordinario. Igualmente, cuando las reclamaciones de rentas o de cantidades debidas accedan al proceso monitorio y se formule oposición por el arrendatario, la resolución definitiva seguirá los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía. Además, en varios supuestos se reducen plazos y se eliminan trámites no sustanciales que hasta ahora dilataban en exceso la conclusión del proceso.

1. En el apartado primero indica el Proyecto de Ley Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 21, que queda redactado del siguiente modo: “3. Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución”.

Es necesario precisar, el allanamiento es un acto unilateral del demandado, quien reconoce que la pretensión del actor esta fundada, por lo que renuncia a realizar oposición a la misma, aunque no puede confundirse con el mero reconocimiento de hechos, y sin que importen las razones o móviles para efectuarlo (STS 1ª, de 30 de octubre de 2003).

Son requisitos de la legalidad del allanamiento: la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la postulación.

Esta declaración de voluntad, puede ser personal del demandado y por medio de procurador (artículo 25.2 LEC).

Cuando se realiza por un escrito suscrito por el demandado, sin asistencia de letrado ni representación por medio de procurador y si bien es cierto que existe polémica doctrinal acerca de la necesidad o no de exigir la representación y defensa técnica para poder allanarse a una demanda, lo cierto es que se trata de un acto de disposición de la parte sobre el objeto del proceso (artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y la ley no considera el supuesto excluido expresamente de tales requisitos, de modo que los presupuestos del allanamiento no se han producido en el supuesto presente. Por tanto, es un requisito subsanable, luego si se considera necesario, se puede requerir al demandado, para que subsane la omisión de firma del letrado (artículo 31 LEC), y la representación procurador (artículo 24 LEC).

El legislador en este apartado le hace depender de un compromiso (acuerdo de voluntades, no menciona si son entre los litigantes personalmente, o entre sus representantes), que produce el efecto de una transacción (es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, artículo 1809 CC).

Es decir, el legislador introduce un nuevo elemento dentro del artículo 437, párrafo 3º, no sólo la facultad que existía hasta este momento del arrendador, sino como consecuencia de este allanamiento, antes de contestar la demanda, el demandado, puede llegar a un acuerdo, con el fin de poner fin al proceso.

El legislador no indica que resolución se dictará, por lo que tomando en consideración el actual artículo 206.2.2ª: “Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto”.

En este caso concreto tomando en consideración que se trata de un acuerdo de voluntades (compromiso), al margen del Juzgado, por tanto es una aprobación de transacción judicial, incluida (artículo 206.1.2ª, párrafo primero), se debe dictar un auto por el juez de primera instancia que conoce del proceso.

El legislador en este apartado, establece la posibilidad de llegar a esta transacción, para el desahucio por falta de pago, para el desahucio por expiración del plazo contractual, sino que añade para el desahucio por expiración del plazo legal.

El objeto del proceso es la resolución del contrato que se pretende por la parte actora, como consecuencia de falta de pago, expiración del plazo contractual, y en este momento, como expiración del plazo legal, lo que produce la consecuencia del desalojo de la vivienda.

Con la introducción de este apartado, admitida a trámite la demanda, el demandado, puede antes de la celebración del acto del juicio oral, llegar al allanamiento, con el compromiso con efectos de transacción, se dicta Auto por el juez, que acuerda la terminación del proceso, la lógica consecuencia es la suspensión del señalamiento del juicio realizado, pero el legislador no menciona si se suspende el lanzamiento.

Por tanto en mi opinión, una vez que se dicta el Auto homologando la transacción se acuerda la suspensión del juicio oral señalado; si no se procede al desalojo por parte del demandado, antes del día señalado para el lanzamiento, en base al apercibimiento que debe constar en el Auto “que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución”.

Establecer un día posterior, sería facilitar la posibilidad de que se llegue a la transacción, con el fin de que no llegue a lanzar el día señalado.

Por tanto, en mi opinión, el acuerdo sólo produce la terminación del proceso, pero no deja sin efecto la fecha del lanzamiento.

El legislador omite si procede o no hacer expresa imposición de costas, en estos casos,

El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exonera en todo caso de la condena al pago de costas al demandado que se allane a la demanda antes de contestarla, sino que, a la vista del caso concreto, ha de valorarse si existe o no mala fe (sin perjuicio de los dos casos en

que siempre debe considerarse que existe mala fe), porque dicho precepto, aunque contiene una excepción al principio objetivo o del vencimiento establecido en el artículo 394 de la misma ley, debe interpretarse de acuerdo con la finalidad perseguida por la norma, que no es otra que evitar la condena en costas al allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación objeto de la misma por no haber recibido reclamación extrajudicial alguna o por cualquier otro motivo legítimo, lo que no sucede en el supuesto de obligaciones cuyo cumplimiento resulta incuestionable por ser líquidas, vencidas, exigibles y determinadas por su periodicidad, porque el demandado conoce la prestación y como y cuando debe cumplirla, retrasa prolongadamente su cumplimiento y obliga al actor a acudir a los tribunales para la satisfacción de su fundado derecho, con el consiguiente perjuicio económico derivado del ejercicio de la acción, para luego allanarse, poco antes de la vista, cuando han pasado varios meses desde la interposición de la demanda y conoce el devengo de nuevas rentas y gastos, lo que implica un comportamiento extraprocésal revelador de la mala fe determinante de la condena al pago de las costas generadas al actor (SAP Madrid, Sec 14, 19 de julio de 2007).

Por tanto, en cada caso se deberá valorar si existe o no mala fe.

2. En el apartado segundo indica el Proyecto de Ley: se modifica el apartado 4 y se introduce un nuevo apartado 5 al artículo 22, que quedan redactados del siguiente modo: “4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación. 5. La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador”.

En esta modificación, el legislador mantiene en el apartado 4, el actual contenido del artículo 22.4, salvo en la frase “excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador”.

- A) La mora del deudor, se produce, según el artículo 1100 del Código Civil establece —como regla general cuyas excepciones no interesan al caso— que los deudores incurrir en mora “desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”.

En la regulación de esta materia nuestro Código, por medio del Proyecto de 1851 —cuyo artículo 1007

establecía que “para que el obligado a entregar una cosa incurra en mora, debe mediar requerimiento por parte del acreedor”—, sigue el modelo francés, representado por el artículo 1139 del Code —que exige “*une sommation ou... autre acte équivalent*”—, como hicieron también, entre otros, los Códigos Civiles italiano —artículo 1219— y portugués —artículo 805.1—, conforme a los que, respectivamente, es necesario que el acreedor formule una “*intimazione o richiesta*” y que el deudor sea “judicial o extrajudicialmente interpelado para cumplir”. Sin embargo, como la interpelación constituye una declaración del acreedor dirigida al deudor —haciéndole saber que ha de cumplir de modo inmediato la prestación debida— de naturaleza recepticia, en el sentido de que, para que produzca el efecto establecido en la ley de constituir en mora al interpelado, no basta con que se emita, al ser necesario que la conozca su destinatario —o que no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe— y como el artículo 1100 no distingue entre las reclamaciones que se efectúan por las vías judicial y extrajudicial, esta Sala —como ha hecho la Audiencia Provincial de Barcelona, al igual que un sector significativo de la doctrina— ha declarado en alguna ocasión que la mora del deudor, cuando sea necesaria la interpelación y ésta se efectúe judicialmente, se produce cuando aquel es emplazado, ya que es entonces cuando conoce o puede conocer que el acreedor le reclama el pago —sentencias de 15 de febrero de 1994, 15 de noviembre de 2000 y 29 de junio de 2004—.

De otro lado, como la reclamación judicial está sujeta a unas reglas específicas de naturaleza procesal, las cuales establecen cuando hay que entender que una pretensión se encuentra sometida a la futura decisión del Tribunal y, por ello, cuando cabe hablar de litispendencia, son numerosas las sentencias que declaran producida la mora no con el emplazamiento del demandado, sino con la mera interposición de la demanda —sentencias de 18 de junio de 1982, 3 de julio de 1984, 7 de septiembre de 1990, 30 de diciembre de 1993, 30 de diciembre de 1994, 12 de julio de 1996, 13 de octubre de 1997, 25 de octubre de 2002, 16 de noviembre de 2007 y 8 de mayo de 2008—, aunque ello signifique, se diga o no, negar la naturaleza recepticia de tal modalidad de interpelación.

Esta interpretación última sobre el momento en que debe entenderse producida la reclamación judicial, debe ser mantenida y completada con lo que dispone el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con respecto al comienzo de la litispendencia —que tiene lugar con la interposición de la demanda, siempre que la misma sea después admitida— (STS Sala 1ª, pleno de 20 de enero de 2009).

- B) La Mora en el acreedor se produce “en el caso ahora enjuiciado, concurren todos los presupuestos del retraso desleal, al haber faltado la acreedora a la buena fe dejando sin ejercitar durante tanto tiempo sus acciones en reclamación de lo debido, permitiendo que se generaran unos intereses moratorios de tan gran entidad que casi duplican el importe del principal

prestado. Aparte de ello, deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias del supuesto, pues se trata de préstamos dados para socorrer a los que padecieron graves inundaciones, con declaración de zona catastrófica, donde el carácter oficial del banco inicialmente prestatario y la reiterada pasividad en su reclamación (absoluto silencio durante más de trece años) dio a entender a los prestatarios que no se les iba a exigir, lo que no les libera de la obligación de hacer frente al principal, pero sí de sufrir la sanción por una mora que no resulta totalmente achacable al deudor y que beneficia desproporcionadamente al prestamista, sobre todo porque ni siquiera es el primitivo acreedor el que ejercita la reclamación sino un tercero a quien se cedió el crédito, sin que durante mucho tiempo tuviera conocimiento de ello el deudor, que mal podía pagarle sin saber que la ahora apelante era su acreedora” (SAP, Murcia, 9 de diciembre de 2008) .

En el artículo segundo apartado 5 se introduce una modificación, muy importante, ya que aclara la situación, anterior, ya que fija cuando se declare enervada la acción se impongan costas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.

Pero este hecho que aclara la situación, se debe tomar en consideración con el contenido del artículo 22.4 párrafo primero LEC, ya que en este momento “los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el secretario judicial si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Para que pueda tener lugar esta forma de terminación del proceso será necesaria la plena conformidad del demandante. En el caso de que no existiera dicha conformidad se celebrará ante el tribunal la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley”.

Por tanto, si se produce antes del juicio, y está conforme el demandante, se dicta decreto (secretario judicial del juzgado correspondiente).

En otro caso si esta consignada la cantidad, pero no está conforme el demandante, se debe resolver en el juicio (artículo 443 LEC).

Tanto en el decreto que se acuerde la suspensión del juicio, como en la sentencia (juez de Primera Instancia), se deben de imponer las costas, y cuando no se impongan se debe indicar la existencia de causa imputable al arrendador.

3. En el apartado tercero indica el proyecto de ley 3. Se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 33, que queda redactado del siguiente modo: “4. En los juicios a los que se refiere el apartado anterior, el demandado deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la

demanda. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los Colegios Profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”.

En este apartado el legislador da respuesta a la petición que se le realiza, por la doctrina¹ de que se estableciese un día para que se pueda solicitar la asistencia jurídica gratuita, este día es el tercero después de recibir la notificación de la demanda.

El hecho de solicitar la asistencia jurídica después de los tres días, la falta de designación de abogado y procurador no suspenderá la celebración del juicio.

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia (artículo 16 L 1/1996).

Es decir, que si la parte demandante tiene abogado y procurador, se podrá designar a la parte demandada si solicita abogado y procurador del turno de oficio, sin que se proceda a la suspensión, aunque posteriormente se deniegue el derecho de asistencia jurídica gratuita y la parte demandada deba abonar los honorarios correspondientes.

Es cierto que se refiere el artículo 33, en su párrafo 3º a los supuestos del artículo 250.1º.1, pero lo mismo se podría decir de las acciones acumuladas 438.3º.3 LEC.

No se resuelve todas las posibilidades en esta materia, ya que en la reforma de la nueva Oficina Judicial, se establece en este mismo artículo 33.2 párrafo tercero “Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen”.

Por tanto, el desarrollo de la norma, nos dará las incidencias que pueden producirse respecto al compromiso de pago del solicitante.

4. En el apartado cuarto del Proyecto se establece: “4. El apartado 3 del artículo 155 queda redactado del siguiente modo: 3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro Oficial o en publicaciones de Colegios Profesionales, cuando se tratase, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la

demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado. Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial”.

En este apartado se pone de manifiesto de una forma más exhaustiva, la modificación de la Ley 23/2003, donde el legislador trata de que los actos de comunicación lleguen a conocimiento del demandado, para lo cual se puede utilizar el domicilio que aparece en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos.

En las acciones del artículo 250.1.1º, establece en primer lugar como domicilio el fijado por las partes (principio dispositivo); en segundo lugar con carácter alternativo la vivienda o local arrendado.

El legislador podría haber aprovechado la situación para incluir los procesos donde se acumulan las rentas artículo 438.3º LEC.

Es necesario destacar que si bien en la persona jurídica, no se menciona, es evidente que se trata de un *lapsus calamis*, el hecho de que no se indique el domicilio social de la Entidad (persona jurídica), pero es evidente que está incluido.

El legislador podría haber incluido de las acciones acumuladas 438.3º.3 LEC.

5. En el apartado quinto del Proyecto “5. Se añade un nuevo párrafo al artículo 164, que queda redactado en los siguientes términos: «En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiese hallarse ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el segundo párrafo del número 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial”.

En este apartado el legislador, asimila el desahucio (artículo 250.1º.1 LEC) a la acumulación (artículo 438.3º.3 LEC).

En algunas ocasiones cuando el demandado no es encontrado en el domicilio, o por estar ausente en el indicado domicilio, o cuando no se encuentra a nadie en el domicilio. El legislador establece la posibilidad de fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

6. En el apartado sexto del Proyecto el artículo 220 queda redactado del siguiente modo: “Artículo 220. Condenas a futuro. 1. Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte. 2.

1. *Análisis práctico del juicio de desahucio por falta de pago*. M. J. Achon, Ed. Bosch Procesal, 2009.

En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda”.

En este apartado el legislador introduce el apartado segundo del artículo 220, pero debe tomarse en consideración el artículo 219 párrafo 1º, en el sentido “fijando las bases con arreglo a las cuales se debe efectuar la liquidación de forma que ésta consista en una pura operación aritmética”, es decir, que no es una base, sino la cifra pendiente de abonar de la última mensualidad, la que nos sirve para que se satisfagan el resto de las mensualidades, con una mera operación aritmética.

7. En el apartado siete del Proyecto se modifica el ordinal 6º del apartado 1 del artículo 249, que queda redactado del siguiente modo: “6. Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia”.

En este apartado, se modifica “reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario”.

Es decir, el legislador asimila el artículo 250.1º.1 al artículo 438.3º.3, ambos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. En el apartado octavo del Proyecto se modifica el ordinal 1º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado del siguiente modo: “1. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca”.

En este apartado, se modifica “las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas”.

El legislador en este apartado pone de manifiesto que las reclamaciones de cantidades que se realicen a terceros, avalistas o fiadores, derivados de arrendamientos se puede realizar por el proceso verbal, al margen de la cantidad que se reclame.

Es necesario poner de manifiesto que si el avalista garantiza el incumplimiento de la obligación de pago, por un año prorrogable a 5 años (artículo 9 Ley 29/94 Arrendamientos Urbanos). El fiador es responsable de las rentas pactadas, pero no de la prórroga concedida sin su consentimiento.

9. En el apartado noveno del Proyecto la regla 9 del artículo 251 queda redactada del siguiente modo: “9. En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo cuando tengan por objeto reclamaciones de las rentas o cantidades debidas, la

cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato”.

En principio es una cuestión no pacífica, ya que existen doctrinas que consideran el valor del inmueble, si bien esta opinión considero desproporcionada.

En otro sentido se considera la cuantía como una anualidad de renta, pero el propio legislador indica la excepción, cuando sea objeto de reclamación de las rentas o las cantidades debidas.

En estos casos de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía es la cantidad concreta.

10. En el apartado décimo del Proyecto la regla 2 del artículo 252 queda redactada del siguiente modo: “2. Si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomara en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. Tampoco se tomará en cuenta la petición de condena en costas. Sin perjuicio de lo anterior, si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor”.

En principio la cuantía es la anualidad de la renta, pero cuando se acumula, la cuantía de la demanda es la acción de mayor valor, que puede ser el desahucio (anualidad rentas) o la reclamación de cantidad (rentas pendientes de abonar).

11. En el apartado undécimo del Proyecto, el apartado 3 del artículo 437 queda redactado del siguiente modo: “3. Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549”.

El legislador pone de manifiesto que el arrendador renuncia, como derecho disponible que tiene a las rentas debidas, para lo cual establece como condición que el demandado (arrendatario), se vaya del domicilio en el plazo de 15 días, desde la notificación de la demanda. En esta demanda se solicita el lanzamiento y señalar la fecha de ejecución.

Todavía el legislador no ha regulado la situación de formular la demanda para acreditar el efectivo desalojo del arrendatario, para declarar la resolución del contrato.

Que ocurre con las rentas producidas desde el momento en que se presenta la demanda hasta el momento de la ejecución material del lanzamiento, el compromiso supone una renuncia, o por otro lado no se encuentra resuelto.

El legislador no resuelve en el artículo 437 (artículo que regula la demanda), si se debe o no de mencionar la facultad de enervar el arrendatario.

La enervación es una prerrogativa a favor del arrendatario, sin embargo, si no se menciona por el arrendador, se puede archivar la demanda.

Es necesario que si no se menciona, sea requerida la parte demandante, para que subsane el defecto, ya que el mismo es subsanable (artículo 231 LEC).

Cuando en la demanda se omite la indicación o se menciona de forma errónea, en la citación a juicio al demandado, la posibilidad de enervar, este error es susceptible de que se produzca la enervación, al producir indefensión en el demandado.

Esta demanda es una forma de resolver la controversia entre las partes, pero el legislador podría introducir el acuerdo de voluntades entre las partes, para resolver el litigio por medio de Arbitraje. Desistir, cuando le abona la cantidad el demandado, y ha sido enervada la acción con anterioridad. Posibilidad de enervar la acción cuando la acción de resolución de contrato, está acumulada a la reclamación de rentas.

12. En el apartado duodécimo del Proyecto, el apartado 3 del artículo 438 queda redactado del siguiente modo: “3. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes: 1. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal. 2. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella. 3. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho”.

El legislador establece la posibilidad de que la legitimación activa, sea realizada por parte del administrador del arrendamiento, ya que no se necesita tener la titularidad del inmueble, cuando son varios los propietarios, cualquiera de ellos puede ejercitar la acción.

Es necesario precisar que si estamos ante un desahucio por falta de pago, tiene carácter sumario al no producir excepción de cosa juzgada, mientras que si está acumulada la acción de reclamación de rentas se puede formular como reconvencción la nulidad de la relación arrendaticia e incluso la compensación (artículo 1196 Código Civil).

En cuanto a la legitimación pasiva, se amplía las personas contra quien se puede dirigir la acción a los “fiadores o avalista solidario”.

El legislador establece que exista un requerimiento de pago no satisfecho, es decir ha tenido que ser requerido el fiador o avalista, antes de formularse la demanda, en caso de presentar la demanda, sin que se acredite que el fiador o avalista ha sido requerido, puede ser subsanado este requisito, para lo cual se debe requerir al demandante, para acreditar el requerimiento, por un plazo concreto (artículo 231 LEC).

Este requerimiento puede ser judicial (conciliación o diligencias preliminares) o extrajudicial (notarial o por medio de correo con acuse de recibo).

13. En el apartado decimotercero del Proyecto, el apartado 3 del artículo 440 queda redactado del siguiente modo: “3. En los casos de demandas de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, se indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin se otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en la citación que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior”.

El primer elemento que se debe determinar, es el *dies a quo* para la enervación para ello traslado el pago presentada la demanda antes de admitir la misma, es enervatorio o no.

Artículo 410: “La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida”. Artículo 411: “Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificaran la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”. Y, sobre todo, el artículo 413: “1. No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes... en el estado de las cosas o de las personas que hubiera dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa”. Pues bien, la enervación supondrá una derogación auténticamente excepcional de ese régimen procesal, pues permitirá atender a un hecho posterior a la demanda para evitar el éxito de la misma. El pago o consignación posteriores a la interposición de la demanda evitarían que la acción prospere. Pues con la acción de desahucio la arrendadora no pretende el pago, sino la resolución del contrato y la recuperación de la posesión de la finca (SAP Madrid, Sec 19, de 4 de noviembre de 2008).

Por tanto, el pago realizado después de presentada la demanda es enervatorio.

Este pago enervatorio se estima en una ocasión, cuando se produce un retraso en el pago, la enervación de la acción de desahucio, al ser cosa juzgada que ya hubo una

enervación e impedir la ley cualquier otra posterior, no esté de más añadir, de un lado, que configurar la enervación como un derecho del arrendatario pugna con un derecho del arrendador tan esencial como es recibir el precio del arrendamiento, derecho éste correlativo a la obligación igualmente esencial del arrendatario de pagarlo (artículos 1543, 1546 y 1555-1º CC), de suerte que la enervación se presenta no tanto como un derecho cuanto como una oportunidad del arrendatario de evitar el desahucio, legalmente configurada en cada momento histórico atendiendo a razones sociales; y de otro, que resulta difícilmente sostenible, cuando ya ha mediado una enervación de acción de desahucio y el arrendador interpone posteriormente otra demanda de desahucio por un nuevo impago de renta a su debido tiempo, que el arrendatario pueda evitar el desahucio pagando la renta debida antes de ser citado para la vista. En primer lugar, porque según la sentencia del pleno de los magistrados de esta sala, de 20 de enero de 2009 (Rec. 2693/039, que trata de la constitución del deudor en mora, ésta comienza con la interposición de la demanda contra él y no con su emplazamiento; y en segundo lugar, porque permitir ese comportamiento contractual del arrendatario lleva consigo el riesgo de propiciar los pagos impuntuales de la renta debilitando correlativamente el derecho del arrendador a su pago puntual, ya que a éste le resultará imposible saber con certeza si al interponer su demanda, por muy fundada que esté, va a acabar prosperando o no, pues su viabilidad no dependerá tanto de ser ciertos los hechos y pertinentes los fundamentos de derecho de la propia demanda cuanto del factor puramente aleatorio de que el arrendatario decida o no pagar antes de ser citado para la vista.

Por estas razones el apartado 3 del artículo 439 LEC de 2000 en relación con el apartado 3 de su artículo 440 no debe interpretarse en el sentido de que, cuando la ley no permita ya enervar el desahucio, éste queda supeditado a que el arrendatario haya conocido ese impedimento antes de pagar extemporáneamente, pues mientras la posibilidad de enervar la acción antes de la vista sí debe ser conocida por el arrendatario demandado, según se desprende del artículo 440.3 en relación con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 22, ambos de la LEC de 2000, en cambio la imposibilidad de enervación, a la que también se refiere el apartado 3 del artículo 439 de la misma ley, puede entenderse como una indicación de la demanda de desahucio no dirigida tanto al arrendatario cuanto al propio Juzgado para que la mención de dicha posibilidad ya no se incluya en la citación del demandado para la vista. En definitiva, dentro del cuidadoso equilibrio entre los derechos del arrendador y del inquilino que la legislación arrendaticia urbana busca en cada etapa histórica, con normas que protegen al arrendatario, como la prórroga forzosa antes y la duración mínima del contrato ahora, y otras que amparan al arrendador frente a los incumplimientos de aquél, como la actual reducción de las oportunidades de enervación del desahucio a una sola, al arrendador no le es indiferente el momento en que se le pague la renta estipulada, y el abuso de derecho estará no tanto en el arrendador que pretenda resolver el contrato por impago puntual de la renta cuanto en el

arrendatario que persista en su impuntualidad. Por eso la enervación del desahucio no puede entenderse ya como un “derecho procesal” que menoscabe el derecho sustantivo del arrendatario a que se le pague la renta puntualmente, sino como una oportunidad que la propia ley administra cuidadosamente atendiendo a razones sociales de cada momento histórico, y de ahí que no quepa obligar al arrendador a interponer una demanda tras otra cuando resulta que no depende de él el momento en que sus reclamaciones vayan a ser conocidas por el inquilino y, en cambio, sí depende de éste el pago puntual de la renta (STS Sala 1ª, de 26 de marzo de 2009).

En este apartado pone énfasis el legislador en la citación del demandado, pero se omite el apercibimiento del demandante, cuando no comparezca al acto del juicio, es decir se debe tomar en consideración el artículo 440 en relación con el artículo 442, ya que en el caso de comparecer en el acto del juicio oral el demandante se le tendrá por desistido.

El demandado, además “declarará el desahucio sin más trámites”, se produce el efecto que se menciona en el artículo 442 “se le declarará en rebeldía y sin volver a citarlo, continuara el juicio su curso”.

14. En el decimocuarto del Proyecto, el apartado 1 del artículo 447 queda redactado del siguiente modo: “1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite. 2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias”.

El legislador reproduce el señalamiento realizado en el auto de admisión a trámite de la demanda, ya que si se produce el allanamiento, se indica en la sentencia; cuando no ha comparecido el demandado, se indica en la sentencia la fecha que está mencionado en el Auto de admisión a trámite de la demanda.

El legislador considero que tiene un *lapsus calamis* cuando indica que la expiración legal o contractual, no produce excepción de cosa juzgada, lo que no se comparte, ya que

cuando finaliza un plazo o bien por acuerdo, o bien por estar establecido legalmente, produce la resolución del indicado contrato, por tanto produce excepción de cosa juzgada.

15. En el apartado decimoquinto del Proyecto se añade un nuevo párrafo al artículo 494 con la siguiente redacción: No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.

Es una exclusión del recurso de queja, cuando se trata de los juicios de desahucios previsto en el artículo 447.2 LEC: “No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales... sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo”.

16. En el apartado decimosexto del Proyecto se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 497 con la siguiente redacción: “2. Cuando se trate de sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandado citado en forma no hubiera comparecido en la fecha o en el plazo señalado en la citación, la notificación se hará por medio de edictos fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial”.

En el recurso de revisión, cuando se interpone contra una sentencia firme, es necesario formular en primer lugar demanda contra la persona que fue demandante, en el proceso original, y si el demandado (actor originario), no se conoce su domicilio, se indica la forma de llevar a efecto la citación.

En mi opinión sería más ajustado, con el fin de no establecer tantas especialidades, que se remitiese al contenido del actual artículo 164 LEC donde establece el mismo hecho de que se publique en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

17. En el apartado decimoséptimo del Proyecto se añaden nuevos apartados 3 y 4 del artículo 549, que quedan redactados del siguiente modo: “3. En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la citación al demandado. 4. El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se registrará por lo previsto en tales casos”.

Es evidente que el legislador quiere en el artículo 549 que regula la demanda ejecutiva introducir un contenido que sería más propio del artículo 218 apartado 4º LEC, ya que se trata de una congruencia de la sentencia, donde en estos casos, se debe hacer constar la fecha en que se debe llevar a efecto el desalojo; a pesar de todo, si bien no es el lugar adecuado, en la demanda, se puede solicitar no como se indica “será suficiente para la ejecución directa

de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite”, pues como se sabe la Instrucción 1/2001, establece la obligatoriedad de registrar el proceso como ejecución, y este hecho no es dispositivo de las partes, sino obligación de la oficina judicial.

El hecho mencionado en el apartado cuarto, es necesario tener en cuenta cuando se notifica a la parte demandada, ya que no se menciona en el momento de la notificación y es una obligación legal, ya que no es necesario esperar los 20 días (artículo 548 LEC), para proceder al desalojo fijado en el auto de admisión a trámite.

18. En el apartado decimoctavo del Proyecto se modifica el apartado 4 del artículo 703, que queda redactada del siguiente modo: “4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante antes de la fecha del lanzamiento, acreditándolo el arrendador ante el Tribunal, se dictará auto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca”.

El legislador pone de manifiesto el hecho de que si la posesión del arrendador, se produce antes del lanzamiento, se dicta Auto, sin embargo en la redacción de la nueva Oficina Judicial, este mismo artículo 703.4 indica que se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia.

En mi opinión según establece artículo 206.2.2º LEC poner termino al procedimiento de ejecución de sentencia, es competencia del secretario (artículo 456 LOPJ), luego debe dictarse decreto.

En cuanto al contenido de la diligencia es evidente que se ejecuta en la misma forma, esté puesto un auto o un decreto.

19. En el apartado decimonoveno del Proyecto se añade un nuevo apartado 3 al artículo 818, que queda redactado del siguiente modo: “3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía”.

El legislador establece una competencia objetiva por razón de la materia, reflejando el nuevo contenido artículo 250.1.1º, como es la reclamación de rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana, para lo cual establece el proceso verbal, y esta modificación es una consecuencia de la reforma realizada.

20. En el apartado vigésimo del Proyecto se modifica la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional 5ª, que queda redactada del siguiente modo: “b) Desahucios de finca urbana por expiración legal o contractual del plazo o por falta de pago de rentas o cantidades debidas y, en su caso, reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio”.

En este apartado el legislador trata de aplicar la legislación hasta este existente en el desahucio por falta de pago, a la expiración del plazo (legal o contractual).

El artículo tercero modifica la Ley de Propiedad Horizontal para facilitar que las comunidades de propietarios puedan adoptar acuerdos para la realización de obras y la

instalación de equipos o sistemas que tengan por finalidad mejorar la eficiencia energética del edificio, lo que permitirá a los hogares españoles reducir el coste de la factura energética y contribuirá a combatir el cambio climático. Este objetivo inspira también el régimen aplicable a la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en los aparcamientos de los edificios.

El artículo 17 Ley de Propiedad Horizontal, desarrolla: “Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes normas:

1. La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

El arrendamiento de elementos comunes que no tenga asignado un uso específico en el inmueble requerirá igualmente el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, así como el consentimiento del propietario directamente afectado, si lo hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley, la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores de esta norma, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia por comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción. Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios.

2. La instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, o la adaptación de los existentes, así como la instalación de sistemas comunes o privativos, de aprovechamiento de la energía

solar, o bien de las infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.

La comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo. No obstante, si con posterioridad solicitasen el acceso a los servicios de telecomunicaciones o a los suministros energéticos, y ello requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente respecto a los gastos de conservación y mantenimiento, la nueva infraestructura instalada tendrá la consideración, a los efectos establecidos en esta ley, de elemento común.

El legislador en esta ampliación para establecer o suprimir con el fin de mejorar la eficiencia energética (electricidad) o hídrica (agua), aunque sea la modificación del título es suficiente con las 3/5 partes de las cuotas de participación. Obligan a todos los propietarios.

Cuando los equipos o sistemas tienen un aprovechamiento privativo, es suficiente con el voto favorable de 1/3 de los integrantes, que representen 1/3 de las cuotas de participación.

Lo problemático es el hecho de que el sistema de repercusión de costes es “establecido en el apartado anterior”.

Existirán infinidad de procesos, ya que un 33% van a pretender que el resto de los vecinos contribuyan a la realización de este tipo de obras.

Por tanto, en mi opinión, considero que será objeto de modificación o de interpretación jurisprudencial, con bastante frecuencia.

En el párrafo tercero el legislador cambia de repercusión y efectúa una asunción distinta, como es que el coste de la instalación se asume íntegramente por “el o los interesados directos en la misma”.

En el apartado 4, establece la validez de los acuerdos, cuando sea por mayoría del total de propietarios, que represente la mayoría de las cuotas de participación (primera convocatoria).

En segunda convocatoria válidos, cuando se adopten por mayoría de los asistentes que representen más de la mitad del valor de las cuotas.

Cuando la mayoría no se precisa por el legislador, si es de propietarios o de cuotas de participación, se puede solicitar ante el juez quien oyendo en comparencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad. ■

Sobre la territorialidad

Por Julián Caballero Aguado

Para comprender la evolución histórica de la territorialidad de la Procura ha de ser tenida en cuenta la evolución hacia la profesionalidad que se produce en la función de la representación. La mera figura jurídica del derecho romano se va tecnificando en la Baja Edad Media para hacer de ella una profesión ligada al órgano jurisdiccional, sin el que no tiene razón de ser. El proceso culmina en los albores de la Edad Moderna y llega hasta nuestros días, siendo siempre la inmediación ante los tribunales la justificación de la delimitación del ámbito territorial y geográfico del ejercicio procuratorial.

Desde que los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina del Campo de 24 de marzo de 1489 oficializaran la función de los procuradores para que sirvieran en sus Audiencias¹ y les fijaran el mismo deber de residencia que a los demás oficiales², el ordenamiento jurídico ha delimitado el ejercicio de la Procura a un territorio, primero coincidente con el del tribunal y después con el del partido judicial tras la creación de éstos por el Real Decreto de 21 de abril de 1834³. Regla inexorable que a lo largo de tantos siglos, y hasta la reciente y desconcertante liberalización territorial, sólo ha contemplado relativas excepciones y un intento de liberalización a partir de la segunda mitad del siglo XX que vamos a examinar.



Los Reyes Católicos oficializaron la función de los procuradores y les fijaron el deber de residencia (Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* de Johá Ramirez).



Tras la anexión de términos municipales por Madrid en 1955, los procuradores que ejercían en los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Getafe y Colmenar Viejo pudieron optar a incorporarse a Madrid capital (Alcalá de Henares, calle de los Colegios hacia 1955).

Tras la anexión a Madrid capital de distintos términos municipales circundantes, un Decreto-Ley fechado el 18 de marzo de 1955⁴ también los segregó de los partidos judiciales a los que pertenecían. Por un Decreto de 8 de julio de 1955⁵ se estableció que aquellos procuradores que a la fecha de la anexión venían ejerciendo en los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Getafe o Colmenar Viejo podrían optar entre seguir ejerciendo en su respectivo partido, con exclusión de los términos municipales agregados a Madrid, o incorporarse a la capital, aun careciendo de la cualidad de licenciado en Derecho, para limitar su ejercicio a los juzgados municipales y de primera instancia radicados en ella, con cese de sus actividades en el partido correspondiente.

El largo tiempo transcurrido desde que en 1834 se fijaran las demarcaciones judiciales aconsejaba la reorganización de los partidos judiciales, acoplándolos a la realidad del momento. Para ello, un Decreto fechado el 11 de noviembre de 1965⁶ abordó la reforma que, en la provincia de Madrid trajo consigo la desaparición de los partidos judiciales de Torrelaguna (incorporado al de Colmenar Viejo), San Martín de Valdeiglesias (anexionado al de Navalcarnero), Chinchón (incorporado al de Aranjuez) y Getafe (distribuido entre los partidos de Madrid, Aranjuez y Navalcarnero), así como la creación del partido judicial de Aranjuez (comprendiendo el desaparecido partido de Chinchón y parte del de Getafe). La disposición transitoria de este Decreto dio carácter general a la norma particular que el Decreto de 8 de julio de 1955 dispuso para los procuradores de los partidos de Getafe, Alcalá de Henares y Colmenar Viejo, estableciendo que los procuradores que vinieran ejerciendo con un año de antelación a la publicación del mismo en partidos judiciales que se anexionaban a la capital de una provincia podrían solicitar su incorporación a ésta, aun careciendo del título de licenciado en Derecho, pero limitándoseles su actuación a los juzgados municipales y de primera instancia en ella radicados. Un Decreto

1. Nov. Rec. IV, 31, 1.
 2. Nov. Rec. V, 11, 3.
 3. *Gaceta de Madrid*, nº 62, de 23-4-1834.
 4. *BOE* de 1-5-1955, nº 121, p. 2730.
 5. *BOE* de 24-7-1955, nº 205, p. 4537.
 6. *BOE* de 26-11-1965, nº 283, p. 16033.



En el año 1965 se reorganizaron los partidos judiciales, desapareciendo algunos y creándose otros (sede de los Juzgados de Aranjuez, cuyo partido judicial se creó en 1965).

posterior de 14 de abril de 1966⁷ vino a paliar la situación en que se encontraban esos procuradores con ejercicio limitado y se estableció que los que vinieran ejerciendo, al menos con un año de antelación y en juzgado cuyo territorio jurisdiccional se adscribiera en todo o en parte a otro de capital de provincia, podrían continuar en el ejercicio de la profesión, aun careciendo del título de licenciado en Derecho ante los tribunales y juzgados de la respectiva capital, sin distinción de categorías, previa prestación de fianza y traslado de residencia.

Los cambios demográficos producidos desde la anterior reorganización de los partidos judiciales motivaron una nueva revisión y distribución que se llevaría a cabo por medio de la Ley 12/1982 de 31 de marzo⁸ que creaba los nuevos partidos judiciales de Alcobendas, Getafe, Leganés y Móstoles. Los cambios y segregaciones que se producían repercutían en el ejercicio territorial de los procuradores, y el mismo día de la publicación de la Ley, la Junta de Gobierno del Colegio se hacía eco de la “evidente repercusión en orden al actual ejercicio profesional de algunos compañeros cuya capacidad de actuación queda restringida”, y se acordaba que se llevaran a cabo por el decano Granados las oportunas gestiones que “tendrían su amparo en casos precedentes que fueron solucionados de forma satisfactoria”. Fruto de estas gestiones fue publicado un Real Decreto el 25 de mayo de 1983¹⁰ por el que, inspirándose en el respeto a los derechos adquiridos, se complementaba la disposición transitoria del Estatuto General de 1982 y se agregaba un segundo párrafo redactado en los siguientes términos: “Cuando las disposiciones que alteren la demarcación judicial no dispongan otra cosa, los procuradores que con seis meses de antelación vinieran actuando en partidos afectados por aquéllas podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio aunque se haya distribuido en juzgados distintos, con la obligación de residir en

la localidad cabecera de uno de éstos y abrir despacho en las poblaciones en que estén instalados los restantes”. Casi todos los procuradores de Colmenar Viejo y de Navalcarnero se acogieron a los beneficios del decreto para ejercer en los nuevos partidos de Alcobendas y Móstoles, y fueron numerosos los ejercientes en Madrid capital que lo hicieron respecto de los nuevos partidos de Getafe y Leganés.

Por esos años el Tribunal Constitucional se manifestó sobre la territorialidad de la Procura diciendo que la buena marcha de los procesos exigía que el procurador residiera y tuviera su domicilio en el lugar en el que el tribunal funcionaba (Auto de 11-4-1984, 236/84), así como que la propia función del procurador sólo podía asumirse actuando en la sede del tribunal (Auto de 12-1-1983, 5/83).

Tras la publicación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial¹¹, la Comunidad de Madrid aprobó el nuevo mapa judicial de su territorio por medio de la Ley 11/1989, de 5 de diciembre¹², estableciéndose en total 16 partidos judiciales, unos preexistentes y otros de nueva formación que comenzaron su andadura el 28 de diciembre de 1989, en los que los procuradores ejercientes en los partidos que habían contemplado alguna segregación de su territorio podían continuar ejerciendo en el nuevo partido por aplicación del párrafo segundo de la disposición transitoria del Estatuto General de los Procuradores de 1982. El partido de Alcalá de Henares sufría segregación de unos cuantos municipios, que pasaron a formar parte de los partidos de Arganda, Coslada y Torrejón de Ardoz, por lo que los procuradores alcalaínos podían continuar ejerciendo en los tres nuevos partidos. El partido de Aranjuez sufría la segregación por parte del nuevo partido judicial de Arganda, en el que los procuradores de aquél pudieron continuar ejerciendo. Los procuradores de Colmenar Viejo pudieron continuar ejerciendo en el nuevo partido de Torrelaguna. El nuevo partido de Majadahonda se nutría de los procuradores ejercientes en



En el año 1997 se consiguió salvar la territorialidad de la Procura gracias a la labor de Francesc Homs, diputado de Convergència i Unió.

7. BOE de 6-5-1966, nº 108, p. 5538.

8. BOE de 30-4-1982, nº 103, p. 11105.

9. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, Libro de Actas, Junta de 30-4-1982.

10. BOE de 31-5-1983, nº 129, p. 15166.

11. BOE de 30-12-1988, nº 313, p. 36580 y ss.

12. BOE de 10-1-1990, nº 9, p. 867.

Móstoles, Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial. A su vez el nuevo partido de Collado Villalba lo hacía con procuradores de San Lorenzo de El Escorial, como los de Fuenlabrada y Parla con los de Leganés y Getafe, respectivamente. Por su parte, los procuradores de Madrid podían ejercer en el nuevo partido judicial de Alcorcón. Ni qué decir tiene que el nuevo statu quo produjo situaciones transitorias y momentos difíciles en la regularización de los procuradores ejercientes en los nuevos partidos. Dos requisitos habían de cumplirse: haber ejercido los seis meses anteriores a la segregación en el partido matriz y designar domicilio en el nuevo partido.

El Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios profesionales, con carácter general, reconocía la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia, y establecía que el indispensable requisito de colegiación debería únicamente realizarse en el colegio territorial correspondiente al domicilio del profesional. El Consejo General de los Procuradores desde un primer momento entendió que se estaba produciendo un planteamiento jurídico de base defectuoso¹³ puesto que, aunque el Decreto Ley dijera en una de sus disposiciones finales que sus normas entrarían en vigor al siguiente día de su publicación, la técnica normativa constitucional exigía su convalidación por las Cortes. Así se efectuó y su tramitación parlamentaria fue seguida con gran expectación por la Procura, multiplicándose las entrevistas y contactos con diputados y miembros del Gobierno. Ardua fue la tarea, pero al final se consiguieron salvar los muebles gracias, en buena medida, a la labor del diputado de Convergència i Unió Francesc Homs Ferret. En el Congreso de los Diputados había prosperado una enmienda que literalmente modificaba el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales con el siguiente texto: “Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda”. Sin embargo, en el Senado se introdujo una enmienda por la que la colegiación de los procuradores habilitaría para ejercer en el ámbito territorial del Colegio, lo que daba al traste con el principio de territorialidad y adscripción judicial de la Procura. De vuelta al Congreso el diputado Francesc Homs defendió la vuelta al texto de la enmienda: “... el Senado deja delimitada la territorialización de esta excepción no sólo al ámbito estricto en que practican sus funciones los procuradores, que se ajustan normalmente al ámbito territorial de los partidos judiciales, sino que lo deja excesivamente abierto al ámbito territorial de los Colegios, con lo cual volvemos ahí a no acertar exactamente en la redacción concreta que deberíamos dar a esta excepción y creemos que es mucho más ajustada la que dimos en el Congreso de los Diputados”¹⁴. En el mismo sentido se manifestó el



Enrique Fernández-Miranda, diputado del Partido Popular, defensor de la territorialidad de los procuradores en el Congreso de los Diputados.

diputado del Partido Popular Enrique Fernández-Miranda: “... peculiar es su función por lo que supone su adscripción física inevitable, ineludible, deseable, no solamente por la pureza de la profesión, sino por el buen funcionamiento de la justicia, que los procuradores de los tribunales estén exentos de la posibilidad del ejercicio universal a través de la colegiación única, pero llevándolo a lo que pensamos que es una técnica legislativa más correcta, que sería a través del párrafo que como transaccional también introdujimos en el trámite del Congreso. Ese concepto de ‘atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios’, creemos que es sumamente importante y, por tanto, consideramos —y así lo haremos— que no es conveniente su sustitución, como nos propone el Senado”¹⁵. Finalmente la enmienda del Congreso se incorporaría a la Ley de Colegios Profesionales y, en consecuencia, se mantendría la adscripción territorial de la Procura.

Un nuevo estatuto profesional sería aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, que sería objeto de múltiples recursos. Uno de ellos, promovido por varios procuradores acogidos a los derechos adquiridos para el ejercicio profesional en varios partidos judiciales reconocidos por el statu quo anterior, prosperó y su sentencia¹⁶ obligó a modificar el Estatuto, que se haría por medio del Real Decreto 351/2006, de 26 de marzo¹⁷, añadiéndosele una disposición transitoria que reconoció que los procuradores que vinieran actuando en más de una demarcación territorial a la entrada en vigor del nuevo Estatuto podían continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio. Pasados unos años, y ya en el presente, la Comisión Nacional de la Competencia elaboraría un demolidor informe¹⁸ sobre la Procura en el que, entre otros temas, solicitaba la supresión de la territorialidad de los procuradores. La transposición en España de la Directiva de Servicios europea en el sector de las profesiones colegiadas a través de la denominada Ley Ómnibus¹⁹ ha hecho lo demás. ■

13. *La Vanguardia*, 9-6-1996.

14. Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados del 20-2-1997, nº 61, p. 2979.

15. *Ibidem*, p. 2983.

16. STS 21-2-2005, BOE de 25-4-2005, nº 98, p. 13994.

17. *BOE* de 12-4-2006, nº 87, p. 14182.

18. Comisión Nacional de la Competencia, “Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los tribunales”, 9-6-2009.

19. *BOE* de 23-12-2009, nº 308, p. 108507.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Teatro

El lazarillo de Tormes

Teatro Bellas Artes
Hasta el 13 de abril de 2010

Nueva adaptación del clásico por excelencia de la novela picaresca bajo la dirección de Alejandro Aretegui, obra especialmente adaptada para un público joven con un texto entretenido y actual.



Zarzuela

Doña Francisquita

Teatro de la Zarzuela
Del 12 de febrero al 28 de marzo de 2010

Comedia lírica con música de Amadeo Vives basada en la comedia *La discreta enamorada*, de Lope de Vega. Obra que se desarrolla en un ambiente castizo que capta sensacionalmente el espíritu del pueblo de Madrid.



Exposiciones

Monet y la abstracción

Museo Thyssen-Bornemisza
Del 23 de febrero al 30 de mayo de 2010

Exposición que hace un recorrido a lo largo de la obra de Claude Monet, con sus maravillosos paisajes y en especial los jardines de Giverny, donde pasó los últimos veinte años de su vida. El impresionismo en estado puro, la luz que emana de sus cuadros enciende los sentidos, es el disfrute hedonista que parece la cualidad más evidente de su obra.



Conciertos

Lang Lang

Auditorio Nacional
18 de enero de 2010

El más famoso, aclamado y reconocido mundialmente pianista chino, presenta en Madrid un recital de piano con un repertorio muy atractivo, las maravillosas sonatas 3 y 23 de Beethoven, la sugerente Iberia de Albéniz y la más famosa sonata para piano de Prokofiev, la nº 7.

Y el 29, 30 y 31 de enero de 2010 interpretará obras para piano del compositor y director de orquesta chino, Tan Dum.



Matthias Goerne

Teatro de la Zarzuela
1 de febrero de 2010

El barítono alemán regresa con el XVI Ciclo de Lied, teniendo como protagonista principal los *lieders* de Franz Schubert, acompañado del pianista Alexander Schmalcz.



La culpa es de la rutina

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

Enciendo la alarma y salgo del despacho cargado con el maletín lleno hasta los topes de demandas; estoy harto de teléfono, de faxes, de providencias, de escritos, de todo, siempre lo mismo, lo mismo, lo mismo... De un portazo cierro la puerta del despacho. Echo la llave. No pienso bajar por las escaleras, ni hablar, estoy hecho papilla, llamo al ascensor. Miro mi reloj de oro: las nueve pasadas, cada día más tarde. Tengo unas ganas locas de coger el coche, llegar a casa, soltar este muerto de maleta, quitarme los zapatos, ponerme las pantuflas, tumbarme en el sofá, encender la tele, tragarme la serie de turno, y sin levantarme del sofá ni dejar de ver la serie de turno, comerme el puré de verduras de Maruja —porque hoy es jueves y toca puré de verduras— y, cuando la serie de turno se acabe, engullir mis nueve pastillas y meterme en la cama pensando que ya sólo quedan dos días para terminar con esta maldita semana, un mes para que llegue agosto y menos de cinco años para jubilarme... No me encuentro bien. Tengo como frío, en pleno mes de julio que estamos. La culpa es de la rutina. Llega el ascensor. Las puertas correderas se abren. Entro y dejo caer el maletón al suelo. Suena a bomba, vibra la cabina. Aprieto al B. Me miro en el espejo: hombros caídos, cabeza gacha, qué ojeras, qué papada, qué lorzas, hijo, estás espantoso, la rutina te ha convertido en un momio barrigudo. Muerto de rutina. Y este ascensor, mi sarcófago. Las puertas correderas comienzan a cerrarse, descansan en paz... De pronto, las puertas se detienen: por la rendija se cuele Marta.

—Por los pelos —dice.

Es como si hubiera entrado una bandada de mariposas, de mariposas y pétalos perfumados. Las puertas vuelven a abrirse. Mi corazón está haciendo extraños.

—Ho-ho-hola, Marta —baluceo, arrastrando el maletín con el pie para dejarle sitio.

—Hola, señor Miñambres.

Se mira en el espejo; saca una goma del bolso y comienza a recogerse la melena rubia en una coleta. Qué pelo... qué pelo y qué cara y qué pechos y qué piernas y qué todo...; eres perfecta, Marta, perfecta. Aprieto el B. Ojalá fueses mi secretaria y no la de ese arquitecto de tres al cuarto del piso de al lado. ¿No hace calor? Aprieto el B. Si fueras mi secretaria no volvería a sentir el peso de la rutina, vendría al trabajo silbando, haría horas extras. En este ascensor hace un calor espantoso. Aprieto el B. ¿Cuándo van a cerrarse estas malditas puertas? Que se cierren y que no vuelvan a abrirse, jamás; quiero quedarme aquí dentro, contigo, Marta, para siempre. Aprieto el B. Por fin las puertas se cierran. Comenzamos el descenso. Silbo. La miro. Me mira. Sonríe. Sonríe. Ojalá se atascase el ascensor entre dos plantas. Pasamos el sexto piso. Que nos quedáramos encerrados, juntos, solos; del calor tendríamos que quitarnos la ropa; nos faltaría el aire; hacer el amor antes de morir. Quinto. Qué calor, hace un minuto tenía frío, ¿cómo puede hacer tantísimo calor? Saco las llaves del coche. Jugueteo con ellas. Cuarto. Admiro de reojo su trasero. ¿Y yo estaba cansado? ¡Siento un vigor animal! Ahora mismo

me iba yo a cenar con ella al restaurante más caro, luego a una discoteca a bailar, y a tomar copas, copas, copas... Tercero... para acabar los dos en un hotel, haciendo el amor hasta que amaneciese. Este ascensor es un horno. Invitarla a cenar... ¿Y si lo intentase, y si se lo pidiese?

—Hoy haces esperar al novio, ¿eh, Marta? —le digo mirando mi reloj de oro. Pasamos el piso dos.

—No —contesta y, al hacerlo, saca los labios como si besase al aire y, oh, Diosss... no puedo dejar de imaginarme lo que haría yo con esa boca—, hoy Toni no viene. Hoy voy en metro. Es una señal —primera planta—, gracias, Dios mío.

—¿Qué? ¿En metro? De ninguna manera, te llevo, mujer.

B. Se abren las puertas. Agarro el maletón. Le cedo el paso. Sale. Aprovecho para de nuevo admirar sus nalgas. Salgo.

—No sé, señor Miñambres, ¿está seguro?, San Damián pillala lejos de todo.

¿Lejos? Está en el culo del mundo, pienso, acordándome de que Maruja me espera con el puré de verduras; miro otra vez mi reloj de oro para sopesar el retraso.

—Bah, me coge de camino —miento—. Te diré lo que haremos: tomamos una caña rápida en el Ave Fénix y en quince minutos estamos en tu casa. Me muero de sed.

¡Accede! Bah, no nos engañemos: accede porque mi despacho está puerta con puerta con el suyo y me conoce desde hace la tira. Y, no nos engañemos, accede porque le saco treinta tacos.

Ya en el bar, “pide tú” le digo, y lucho para que mis ojos no se desvíen hacia sus muslos blancos, duros, apetitosos, que ahora, sentada ella en la banqueta de la barra, con la falda de cuero ligeramente retraída, quedan a la vista.

—Yo voy un momento al servicio —añado—, cuídate la cartera —y me voy pensando, tan caliente estoy, que de buen grado cambiaría mi rutina, mi trabajo, mis ahorros, mi casa, mis hijos y hasta mi esposa por tener una vez, sólo una vez, esos muslos blancos, duros y apetitosos, en torno a mi cuello.

En el baño trato de orinar. Tardo. La próstata es lo que tiene. No es tan fácil. Mientras, con el móvil aprisionado entre la oreja y el hombro, hablo con mi esposa:

—¿Puedes bajar la música, cariño...?! —le grito, porque a estas horas Maruja hace aeróbic, o sea, que se pone a dar saltos sola, en el salón, como una posesa—. ¡... Sí, cariño, una lata... ya sabes, lo de siempre, un abogado que le ha entrado el antojo de traerme él la demanda y mira qué hora es...! —le digo y, como puedo, miro mi reloj de oro— ... calculo que a eso de las diez, pero nunca se sabe... no, pero guárdame el puré, ¿eh?, me lo como luego... sí... sí... ¡yo también te quiero!

Termino, sacudo, aprieto botón del *flus*, subo la bragueta, guardo el móvil, voy al lavabo, abro el grifo, me lavo las manos, me miro al espejo. Tengo canas. Tengo tripa. Todo es por culpa de la maldita rutina. Si Marta fuese mía iba a tener yo estas canas y esta tripa... ja; haría el amor con ella, de día y de noche, a todas horas, hasta quedarme hecho un figurín.

—¿Y cómo es que tu novio permite que vuelvas a casa en metro? —le pregunto en cuanto salgo del baño... pero sonriendo, para quitarle hierro a la pregunta.



Ella baja esos inmensos ojos verdes y pone una expresión triste; triste y adorable.

—Hemos roto, ¿sabe? —susurra.

Y yo odio. Cómo odio a Toni, ese musculitos rapado al uno, que viene a buscarla todas las tardes en un coche rojo reluciente, con la carrocería atestada de pegatinas de discotecas y de marcas de ropa, y llantas de aleación, y con esa música —o esa guarrería de “¡bum, bum, bum!” que no es música ni es nada— puesta a todo volumen. Y odio a ese musculitos porque se permite el lujo de dejarla, porque es incapaz de valorar el tesoro que es poseer esas nalgas túrgidas, esos pechos puntiagudos, todo aquello que a mí me está vetado. Si fueses mía, Marta, pienso, caería de rodillas y con los brazos alzados al cielo daría gracias al Señor por la prebenda y luego haría el amor contigo una y otra vez, hasta morir de extenuación.

—Pero no sé por qué le cuento esto, señor Miñambres —me dice, ruborizándose un tantito.

—Haces muy bien en contármelo, tonta. A mi edad se ven las cosas con perspectiva; yo tuve la de tu novio y créeme, los hombres somos un poco atolondrados a esos años. Luego pasa el tiempo y el carácter se reposa, la cabeza se pone en su sitio.

Ella hace un gesto como de “por fin alguien me comprende”.

—Es eso, justo eso —dice, señalándome con su uña roja—. Es como si Toni no estuviese satisfecho con nada. Cuando estamos los dos, así, tan a gusto... bueno, pues siempre se le ocurre algo para fastidiarlo.

Y le suelto esa mentira porque es una manera de decirle que soy mucho mejor persona que su novio el musculitos, más maduro, más sensato, más estable, más fiel y encima con más dinero

Y mientras lo dice saca una cajetilla de tabaco del bolso.

—¿Quiere uno? —me pregunta.

¿Que si quiero uno...? ¿Que si quiero uno...? Ahora mismo me fumaba veinte cigarrillos, Marta, me bebía cuatro botellas de champán, me llevaba a la boca cualquier cosa, sobre todo si es tuya, Marta, pienso.

—No fumo —le digo, alzando la mano como un obispo.

Ella se enciende un cigarro y lo chupa hondamente; refulge la brasa de su pitillo y noto en el bajo vientre un calor infernal; me la imagino chupándolo todo: mis dedos, mis pies, mi... La culpa es de la rutina. Por la rutina no puedo fumar, por la rutina no puedo beber, por la rutina tengo hipertensión. Pero si

estuviera contigo, Marta, si estuviera contigo haría todo el ejercicio que no hago ahora, ya me entiendes, y después de hacer el amor salvajemente, fumaríamos juntos, en la cama, beberíamos champán y vuelta a la faena.

A Marta se le cae el mechero.

—Uy —exclama, y ese gemidín me calienta aún más.

Como buen galán intento agacharme a recogerle el mechero, pero la ciática me arrea un latigazo que me hace ver las estrellas. Marta se me adelanta. Me da la espalda, se dobla y ooh... ante mis ojos se muestran, en todo esplendor, sus nalgas esféricas. ¿Ves? ¿Qué decía yo? La rutina. Es ver sus nalgas y el dolor de ciática se me pasa de golpe.

—Aunque en cierta manera os envidio —le digo, cuando vuelve a sentarse—, me refiero a la pasión que sentís tu novio y tú.

Ella baja los ojos hacia mi anillo.

—Pero usted está casado, ¿no? —se extraña.

Aquí pongo cara de pesadumbre.

—Mi mujer está enferma, ¿sabes? Hace años le entró un ictus, y desde entonces se pasa las horas sentada en el sofá, con la mirada perdida —eso le digo y no puedo evitar pensar en Maruja haciendo aeróbic, dando botes por el salón como una loca, con la música a todo trapo—. Yo aguanto porque creo en el matrimonio, porque le tengo cariño. Y me dedico a trabajar, a ganar dinero. Y gano mucho, no creas, pero eso no da la felicidad.

Y le suelto esa mentira, tan caliente estoy, para que vea lo buen tipo que es uno. Y le suelto esa mentira aun a riesgo de que la chica le pregunte a cualquiera y sepa que no es cierto. Y se la suelto porque es una manera de decirle que soy mucho mejor persona que su novio el musculitos, más maduro, más sensato, más estable, más fiel y encima con más dinero.

—Qué historia tan triste, lo siento, señor Miñambres —dice ella—. Es usted muy buena persona.

—Hago lo que puedo, Marta, y créeme que no es fácil. En mi trabajo trato con muchas mujeres. No faltan las que se me insinúan. A veces es muy duro decir que no.

¿Has oído Marta?, pienso. Un hombre sensato, maduro, con dinero, fiel y al que se lo rifan las mujeres. ¿Qué haces que no estás conmigo?

Ella asiente con la cabeza, como si hubiese escuchado mis pensamientos y pide dos cañas más. ¡Dos cervezas en una noche! Disimulando, hurgo en mi bolsillo hasta dar con el frasco de píldoras para la hipertensión. En un momento en que no me mira me echo una a la boca. El camarero posa las cañas en la barra como si aplastase bichos; la cerveza de Marta se desborda; al cogerla ella, corre la espuma por entre sus dedos y yo imagino cosas... creo que estoy a punto de convertirme en uno de esos casos de combustión espontánea.

—Toma —le digo, alcanzándole el servilletero. En las servilletas, impreso, el nombre del bar: "Ave Fénix", y debajo un

dibujito de lo más burdo de un pajaraco envuelto en llamas. Un ave fénix: eso es exactamente lo que soy, pienso, ardiendo en las llamas del deseo, pero a punto de renacer. Hazlo, puedes hacerlo, invítala a cenar.

Levanto el vaso.

—Por nosotros —digo, y me bebo la caña de un trago, restando para que entre el calentón que llevo encima y con una segunda cerveza no me entre una taquicardia.

Pero miro mi reloj de oro y todo el peso de la rutina me cae sobre las espaldas.

—Vamos. Te llevo a casa —le digo, y saco el billete más grande que encuentro en la cartera para pagar.

Por la autopista, camino de San Damián, de cuando en cuando, reejo los muslos de Marta. Debe de hacer cincuenta grados dentro de este coche. Sudo. Siento vahídos. El corazón pasado de vueltas. Imagino cosas. Imagino que Marta me pide que paremos en el arcén y que hagamos el amor en el asiento trasero. Pero enseguida imagino que un camión nos arrolla y que mañana la policía le enseña a Maruja las fotos del accidente en las que aparecen dos cadáveres carbonizados, el uno a horcajadas sobre el otro: calaveras sonrientes pegadas a fuego. Y acto seguido me imagino que es Maruja quien va en nuestro coche con los niños y son ellos los que tienen un accidente, y que arden y se mueren todos, y que ya nada me impide estar con Marta, y que dejo mi trabajo y que vendo el piso, y que Marta y yo viajamos a una isla de la Polinesia donde nos pasamos todo el día desnudos, tirados en la arena de la playa, haciendo el amor, rodeados de botellas de champán vacías y cajetillas de tabaco.

Pero llegamos a San Damián, aparco, y ella, sin más, me dice:

—Muchas gracias, señor Miñambres, hasta mañana —ya está, me besa en la mejilla y se baja del coche.

Es el momento. Ahora o nunca, vamos. Aprieto puños, respiro hondo...

—Oye, Marta... —susurro.

Apenas me sale la voz, pero, increíble, me ha oído. Se detiene. Da media vuelta. Se inclina, acodándose en el marco de la ventanilla; puedo ver, en toda su grandiosidad, las lomas de sus senos.

—¿Sí? —dice, con intriga en la voz.

Tengo taquicardia. Díselo, vamos. Proponle ir a cenar. Me va a dar un infarto. Atrévete. Por ir a cenar no pasa nada. Vamos.

—Que os arregléis pronto —digo.

Marta sonrío.

—Qué bueno es usted, señor Miñambres, gracias —dice y echa a andar.

Sigo con la vista el contoneo de sus nalgas. En cuanto dobla la esquina, piso a tope el acelerador y salgo quemando llanta, a ver si consigo llegar a casa antes de que se me baje. ■



Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y
CRÉDITO 10 EN 1 (*) sin
gastos de emisión ni renovación



HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume
todos los gastos del cambio de hipoteca
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii™,
un Wii Fit
y el Grand Slam Tennis™



- 👉 Consola Wii™ y juego Wii Sports™
- 👉 Nuevo accesorio Wii MotionPlus™
- 👉 Juego Wii Fit™ y Wii Balance Board™
- 👉 Juego Grand Slam Tennis™

O si lo prefieres, una de estas opciones:

TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ ó 1000€

En una tarjeta regalo para que compres
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas
en tu oficina Banesto, en el **902 30 71 30** o en www.banesto.es

*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

donde
las palabras
se convierten
en hechos




grupobancopopular.es


grupobancopopular.mobi


902 301 000


**GRUPO
BANCO
POPULAR**
BANCO POPULAR ESPAÑOL
BANCO DE ANDALUCÍA
BANCO DE CASTILLA
BANCO DE CRÉDITO BALEAR
BANCO DE GALICIA
BANCO DE VASCONIA